



Los principios de igualdad y no discriminación: una perspectiva de Derecho Comparado

Francia



ESTUDIO

EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

Unidad de Biblioteca de Derecho Comparado
PE 729.378 – Abril de 2022

ES

LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

Francia

ESTUDIO

Abril de 2022 (versión en español)

Resumen

Este documento se integra en una serie de estudios que, desde una perspectiva de Derecho Comparado, tienen por objeto presentar los principios de igualdad y no discriminación en distintos Estados. Tras exponer la normativa y la jurisprudencia de aplicación, se examinan el contenido, los límites y la posible evolución de dichos principios.

El presente estudio tiene como objeto el caso de Francia.

El principio de igualdad no es un principio jurídico como cualquier otro. Es al mismo tiempo un principio de igualdad política y de igualdad civil. Esto explica que el principio de igualdad se invoque con mucha frecuencia ante el Consejo Constitucional francés. La cuestión jurídica principal es la relación entre el principio de igualdad y el principio de no discriminación. La categoría de las discriminaciones merece ser examinada con el fin de mostrar, en especial, las particularidades del caso francés.

El presente documento es la versión en español del estudio publicado originalmente por la Biblioteca de Derecho Comparado en francés en enero de 2021. Esta versión pone al día la versión anterior mediante las notas del editor.

AUTOR

El presente estudio ha sido elaborado por la Prof. Dr. **Marie-Claire PONTHEAU**, Profesora de Derecho Público de la Universidad de Burdeos, a petición de la Unidad de “Biblioteca de Derecho Comparado”, Dirección General de Servicios de Estudios Parlamentarios (DG EPRS), Secretaría General del Parlamento Europeo.

EDITOR

Prof. Dr. Ignacio DíEZ PARRA, jefe de la Unidad de “Biblioteca de Derecho Comparado”.

Puede ponerse en contacto con la Unidad en la siguiente dirección:

EPRS-ComparativeLaw@europarl.europa.eu

VERSIONES LINGÜÍSTICAS

Original: [FR](#)

Traducciones: ES

El presente documento es la versión en español del estudio publicado originalmente por la Biblioteca de Derecho Comparado en francés en enero de 2021. Esta versión pone al día la versión anterior mediante las notas del editor.

Todas las traducciones de los textos fundamentales que integran el “bloque de constitucionalidad”, provienen de la traducción en español realizada bajo la responsabilidad conjunta de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional francesa, que puede consultarse en la siguiente dirección: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es>

Las traducciones en español cuyo origen no esté especificado han sido realizadas por los Servicios del Parlamento Europeo. Son por tanto de su responsabilidad exclusiva.

Este documento está disponible en la siguiente dirección de internet: <http://www.europarl.europa.eu/thinktank>

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Las opiniones que se expresan en este documento son exclusivamente responsabilidad del autor y no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento Europeo. Está destinado a los diputados y al personal del Parlamento Europeo para sus trabajos parlamentarios.

Se autoriza la reproducción y traducción con fines no comerciales, a condición de que se indique la fuente, se informe previamente a la Unidad responsable y se le transmita un ejemplar a la dirección de correo electrónico arriba indicada.

Manuscrito original terminado en enero de 2021

Bruselas, © Unión Europea, 2022.

Derechos de las imágenes: © sergign / Adobe Stock

PE 729.378

Papel	ISBN 978-92-846-9363-4	DOI:10.2861/506032	QA-01-22-366-ES-C
PDF	ISBN 978-92-846-9366-5	DOI: 10.2861/875	QA-01-22-366-ES-N

Índice

Lista de abreviaturas	VII
Síntesis	X
I. Introducción: Breve evolución histórica del reconocimiento de los principios en cuestión en Francia.....	1
I.1. Siglo XVIII.....	1
I.2. Siglo XIX.....	3
I.3. Siglo XX.....	3
II. Disposiciones constitucionales e infra-constitucionales en Francia	6
II.1. Constitución.....	6
II.2. Disposiciones infra-constitucionales	12
II.2.1. Marco general de las discriminaciones.....	12
II.2.2. Derecho penal y discriminaciones.....	16
II.2.3. Derecho laboral y discriminaciones.....	19
II.2.4. La obligación de paridad	23
III. Jurisprudencia constitucional más relevante en la materia.....	26
III.1. Requisitos de aplicación del principio de igualdad.....	27
III.1.1. El concepto de “situaciones distintas” como motivo de vulneración de la igualdad	27
III.1.2. El interés general como motivo de vulneración de la igualdad	28
III.1.3. Discriminaciones prohibidas por la Constitución	31
III.2. Ámbito de aplicación del principio de igualdad.....	32
III.2.1. Igualdad ante la justicia.....	32
III.2.2. Igualdad ante las cargas públicas.....	33
III.2.2.1 Igualdad en materia tributaria	33
III.2.2.2 Igualdad ante las cargas públicas propiamente dicha.....	35
III.2.3. Igualdad en el ámbito electoral.....	36
III.2.3.1 Expresión en igualdad de los electores	36
III.2.3.2 Expresión en igualdad de los candidatos	37
III.2.4. Igualdad en el acceso a los empleos públicos	39
III.3. El éxito del principio de igualdad a través de la QPC.....	41
IV. Los conceptos de igualdad y no discriminación y sus límites actuales.....	43
IV.1. Conceptos propuestos	43
IV.2. Cuestionamiento de la categorización de las discriminaciones	44
IV.2.1. La infinita ampliación de la categorización de las discriminaciones.....	45
IV.2.2. Particularidad francesa de las discriminaciones positivas	46
IV.2.3. Recepción de las discriminaciones inversas.....	50
IV.3. Cuestionamiento de la utilidad jurídica de la categoría de raza	51
V. Conclusiones	54
Lista de la normativa citada	56
Lista de sentencias citadas	58
Bibliografía	61
Lista de los sitios web consultados	63
Bibliografía utilizada para las “Notas de Editor”	64

Lista de los sitios web consultados para las “Notas de editor”	71
Glosario utilizado para la traducción	72
Lista de las publicaciones de la Biblioteca de Derecho Comparado	73

Índice de recuadros

RECUADRO 1	2
Artículos 1, 6 y 13 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.....	2
RECUADRO 2	3
Art.1 de las Cartas de 1814 y 1830.....	3
RECUADRO 3	4
Preámbulo de la Constitución de 1946	4
RECUADRO 4	5
Constitución de 1958 (versión original de 1958), art.1	5
RECUADRO 5	8
Constitución de 1958 (versión vigente en la actualidad).....	8
RECUADRO 6	16
Código Penal, arts. 225-1 a 225-4	16
RECUADRO 7	19
Código del Trabajo, art.L.1132-1	19
RECUADRO 8	21
Código del Trabajo, art. L. 1221-7	21
RECUADRO 9	22
Código del Trabajo, art. L. 1142-1	22
RECUADRO 10	24
Código civil, arts.213 a 216.....	24
RECUADRO 11	26
C.C., Sentencia n.º 73-51 DC de 27 de diciembre de 1973, considerando n.º2	26
RECUADRO 12	26
C.C., Sentencia n.º 86-209 DC de 3 de julio de 1986, considerando n.º17	26
RECUADRO 13	27
CdE, sect., 18 de diciembre de 2002, Mme Duvignères.....	27
RECUADRO 14	27
C.C., Sentencia n.º 87-232 DC de 7 de enero de 1988, considerando n.º10	27
RECUADRO 15	27
C.C., Sentencia n.º 79-107 DC de 12 de julio de 1979, considerando n.º4	27
RECUADRO 16	28
C.C., Sentencia n.º 81-132 DC de 16 de enero de 1982, considerando n.º 30.....	28
RECUADRO 17	28
C.C., Sentencia n.º 2003-489 DC de 29 de diciembre de 2003, considerando n.º37	28
RECUADRO 18	29
C.C., Sentencia n.º 87-232 DC de 7 de enero de 1988, considerando n.º 10	29
RECUADRO 19	30
C.C., Sentencia n.º 2003-483 DC de 14 de agosto de 2003, considerando n.º25.....	30
RECUADRO 20	31
C.C., Sentencia n.º 2007-557 DC de 15 de noviembre de 2007, considerando n.º29.....	31

Lista de abreviaturas

Art.	Artículo
Arts.	Artículos
AJDA	<i>Actualité Juridique. Droit Administratif</i> (revista jurídica)
Ass.	<i>Assemblée du Conseil d'État français</i> (Asamblea del Consejo de Estado francés)*
Cass.	<i>Cour de cassation française</i> (Tribunal de Casación francés)
C.C.	<i>Conseil constitutionnel français</i> (Consejo constitucional francés)
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CdE	Consejo de Estado**
Civ. 1^{er}	<i>Première Chambre civile de la Cour de Cassation française</i> (Primera Sala de lo Civil del Tribunal de Casación francés)
Col.	Colección
CSG	<i>Contribution sociale généralisée</i> (Contribución Social Generalizada)
C.S.M.	<i>Conseil supérieur de la magistrature</i> (Consejo Superior de la Magistratura)
D.	Dalloz (editorial)
DC	Decisión de control de constitucionalidad de las leyes
dir.	dirigido por

* NdE: Véase *infra* en esta lista de abreviaturas la NdE referida al **Consejo de Estado**.

** NdE: El **Consejo de Estado** se divide en tres Secciones: la Sección de lo Contencioso, la Sección Consultiva y la Sección de Informes y Estudios. La Sección de lo Contencioso es la que ejerce las funciones contencioso-administrativas. El Consejo de Estado puede dictar sentencias:

- En Sala ("*Chambre*"): es la formación habitual del Consejo de Estado. Las sentencias dictadas "en Sala" tratan asuntos de menor importancia. El Consejo de Estado tiene 10 Salas ("*Chambres*"), cada una de ellas integrada por tres miembros y especializada en un ámbito concreto del contencioso-administrativo. En la referencia de la sentencia no se indica este tipo de formación.
- En Salas reunidas ("*Chambres réunies*"): si el asunto entra dentro del ámbito de competencia de varias Salas, el Consejo de Estado se reúne en la formación de "Salas reunidas". Se trata de una formación especial que integra a los jueces de las Salas implicadas. En la referencia de la sentencia se indica este tipo de formación con la mención "*chambres réunies*".
- En Sección ("*Section*"): en asuntos que presentan una mayor relevancia, el Consejo de Estado puede reunirse en la formación de "Sección. Esta formación está presidida por el Presidente de la Sección de lo Contencioso e integra a los tres Presidentes adjuntos de esa Sección, así como a los diez Presidentes de las Salas de la misma Sección. En la referencia de la sentencia se indica este tipo de formación con la abreviatura "Sect." por su denominación en francés.

En Asamblea ("*Assemblée*"): en los asuntos más importantes el Consejo de Estado puede reunirse en la formación de "Asamblea", su formación más solemne. Está presidida por el Vice-Presidente del Consejo de Estado e integra a los Presidentes de cada una de las Secciones, los tres Presidentes adjuntos de la Sección de lo Contencioso, el Presidente de la Sala normalmente competente y otros cuatro Presidentes de Sala, los más antiguos en el ejercicio de sus funciones. En la referencia de la sentencia se indica este tipo de formación con la abreviatura "Ass." por su denominación en francés.

Véase el [organigrama](#) publicado en [página web oficial](#) del Consejo de Estado y la [ficha temática](#) publicada por la *Direction de l'information légale et administrative* - Dirección de la información legal y administrativa - en [Vie publique.fr](http://Vie.publique.fr).

Doc. fr.	Documentación francesa
ed.	edición
ENA	<i>École nationale d'administration</i> (Escuela Nacional de Administración)
HALDE	<i>Haute autorité de lutte contre les discriminations et pour l'égalité</i> (Autoridad Superior de Lucha contra la Discriminación y para la Igualdad)
Ibidem	en el mismo lugar (referencia bibliográfica anterior)
Infra	abajo
JORF	<i>Journal Officiel de la République Française</i> (Diario Oficial de la República Francesa)
n.º	número
op. cit.	<i>opus citatum</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
PUF	<i>Presses universitaires de France</i> (editorial)
QPC	<i>Question prioritaire de constitutionnalité</i> (cuestión prioritaria de constitucionalidad)
RDP	<i>Revue du droit public et de la science politique</i> (revista jurídica)
Rec.	<i>Recueil Lebon</i> *
RFDA	<i>Revue française de droit administratif</i> (revista jurídica)
Sect.	<i>Section du contentieux du Conseil d'État français</i> (Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado francés)**
SMIC	<i>Salaire minimum de croissance</i> (salario mínimo interprofesional)
Supra	arriba
t.	tomo
TCEE	Tratado de la Comunidad Económica Europea
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

* NdE: La **abreviatura "Rec."** hace referencia al "*Recueil Lebon*", una selección de las sentencias dictadas por las jurisdicciones contencioso-administrativas francesas (*Conseil d'État* - Consejo de Estado -, *Cour de discipline budgétaire et financière* - Tribunal disciplinario presupuestario y financiero - *Cours administratives d'appel* - Tribunales administrativos de apelación - y *Tribunaux administratifs* -Tribunales administrativos) así como por el *Tribunal des conflits* - Tribunal de Conflictos. Hasta la supresión de la *Commission spéciale de cassation des pensions* - Comisión especial de casación para las pensiones - en el año 2002, el "*Recueil Lebon*" también contenía una selección de las decisiones de esta Comisión. Creado en 1821, el "*Recueil Lebon*" se divide en 6 fascículos anuales publicados por la editorial francesa Dalloz en el marco de una delegación de servicio público. Las sentencias más importantes se publican íntegramente y van acompañadas de un análisis del *Centre de recherches et de diffusion juridiques du Conseil d'État* - Centro de Investigación y de difusión jurídica del Consejo de Estado.

** NdE: Véase la NdE *supra* en esta Lista de Abreviaturas referida al **Consejo de Estado**.

TFUE	Tratado de funcionamiento de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión europea
vol.	volumen

Síntesis

Desde la Revolución francesa, el principio de igualdad se ha promovido como un principio esencial para la estructuración de la nueva sociedad y se expresa a través de la construcción de un nuevo Derecho adaptado a esta sociedad que aspira a ser igualitaria. Por tanto, el principio de igualdad no es un principio jurídico como los demás. Es al mismo tiempo un principio de igualdad política y de igualdad civil. Esta doble faceta es, sin duda, el origen de la pasión francesa que evoca Tocqueville. Es la explicación por la que el principio de igualdad se invoca con mucha frecuencia ante el Consejo Constitucional, circunstancia que ha dado a este órgano jurisdiccional la ocasión de desarrollar una abundante jurisprudencia al respecto.

En el ámbito jurídico, la cuestión principal es la relación entre el principio de igualdad y el principio de no discriminación. El primero parece más general que el segundo. Este último prohíbe las diferencias de trato basadas en los criterios que se enumeran en los textos, mientras que el primero permite concebir cualquier diferencia de trato, por el motivo que sea. En varios textos, la prohibición de las discriminaciones se asocia siempre a una lista de criterios de diferenciación prohibidos.

La concepción clásica de la igualdad en el Derecho francés es una igualdad ante la ley y, por tanto, se espera que los poderes públicos se abstengan de introducir discriminaciones. No obstante, se han planteado reivindicaciones que exigen una igualdad impulsada a través del Derecho. Así pues, se espera que los poderes públicos intervengan también con el Derecho para corregir las desigualdades de hecho. Desde los años setenta, el Parlamento francés lucha contra la discriminación por medio de su actividad legislativa y, desde principios de la década de 2000, se ha reactivado el debate político acerca de las “discriminaciones positivas” en favor de los grupos cuyas oportunidades se ven restringidas por la existencia de desigualdades socioeconómicas o prácticas racistas o sexistas.

Este estudio muestra de hecho que la oposición frontal entre el modelo francés, necesariamente abstracto y que ignora las desigualdades reales, y el modelo angloamericano, más empírico y, por tanto, más eficaz, parece excesiva y poco acorde con la superación de la concepción pasiva de la igualdad de derechos que se ha producido en el Derecho francés. La categoría de las discriminaciones merece, sin duda, ser examinada con el fin de mostrar las particularidades del caso francés.

I. Introducción: Breve evolución histórica del reconocimiento de los principios en cuestión en Francia

I.1. Siglo XVIII

En *Del espíritu de las leyes* (1748), Montesquieu afirma que “El amor de la democracia es el de la igualdad” (capítulo III). La Revolución francesa de 1789 es la expresión perfecta de este amor que no dejará de fortalecerse con el transcurso de los siglos. El principio de igualdad se promueve como un principio esencial para la estructuración de la nueva sociedad y se expresa a través de la construcción de un nuevo Derecho adaptado a esta sociedad que aspira a ser igualitaria. Por tanto, el principio de igualdad “no es un principio jurídico como los demás. Se encuentra en la encrucijada de los sistemas político-jurídicos modernos. Dispone la forma más general en la que deben producirse las relaciones recíprocas entre el Estado y la sociedad civil: el Estado moderno emana de una sociedad de iguales (igualdad política) y debe considerar que los miembros de esta sociedad están sujetos por igual a su poder (igualdad civil)”¹. La ley, expresión de la voluntad general y acto de mediación de estas relaciones dialécticas, es el instrumento del cambio² porque es portadora de un nuevo orden y de una legitimidad democrática desde el momento en que se amplía el derecho al sufragio.

Esto hace recordar la [Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789](#), que consagra la igualdad en varios artículos. En primer lugar está el artículo 1 que condena los privilegios del Antiguo Régimen (su abolición se pronunció el 4 de agosto³)

¹ JOUANJAN, O.: “Egalité”, en ALLAND, D., y RIALS, S. (dir.): *Dictionnaire de la culture juridique*, PUF, París, 2003, 1649 pp., (p. 585). Véase también, ESMEIN, A.: *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, t.1, Sirey, París, 1921, (pp. 544-545).

² Estos vínculos entre la igualdad y la libertad como elementos de estructuración de la sociedad también están presentes en el análisis del Consejo de Estado en un informe sobre la ciudadanía: CONSEJO DE ESTADO, *Rapport public 2018 sur la citoyenneté*, [Être \(un\) citoyen aujourd’hui](#), n.º 69, Doc.fr, París, 2018.

* NdÉ: Para una comparación con otros ordenamientos sobre **la abolición de los privilegios**, véase:

- **Alemania:** la abolición de los privilegios y los órdenes sociales no se aborda hasta el siglo XIX. Véase el punto I. del estudio REIMER, F., [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung. eine rechtsvergleichende perspektive-Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, XIV und 77 pp., Referenz PE 659.305, (p.1) y la *NdÉ añadida en el punto I. de este mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: REIMER, F., [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Mars 2022, XIII et 111pp., Référence PE 729.295 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour), (p.1);
- **Austria:** tras la derrota sufrida en la Primera Guerra Mundial y la consiguiente abolición de la monarquía, fue la [Ley de 3 de abril de 1919 sobre la abolición de la nobleza, de las órdenes laicas de caballeros y de damas y de determinados títulos y honores](#) la que marcó la abolición de la nobleza, así como de todos los privilegios que le estaban asociados. Véase el punto I.3. del estudio VASEK, M.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nicht-diskriminierung. eine rechtsvergleichende Perspektive-Österreich](#) Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, VII und 44 pp., Referenz PE 659.277, (pp. 3-5). Véase también el punto I.3. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VASEK, M.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé-Autriche](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Mars 2022, XIII et 111pp., Référence PE 729.295 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour), (pp.3-5);
- **Bélgica:** el artículo 113 de la Constitución belga establece que “El Rey tiene el derecho de otorgar títulos de nobleza, sin que se les pueda atribuir nunca privilegio alguno”. Véase el Recuadro 2 del estudio BEHRENDT, CH. : [Les principes d'égalité et non-discrimination une perspective de droit comparé-Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Février 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.087, (p. 2);

y, por tanto, establece un principio de igualdad en general. A continuación, el artículo 6 formula el principio de igualdad ante la ley* y una igualdad más específica en el acceso a los empleos públicos**. Por último, el artículo 13 enuncia un principio de igualdad más específico, el de la igualdad ante las cargas públicas***.

RECUADRO 1

Artículos 1, 6 y 13 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Art.1

Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Art.6

La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y talentos.

Art.13

Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.

La Declaración de 1789, con sus formidables formulaciones, indica hasta qué punto el principio de igualdad está relacionado con los conceptos básicos de la democracia liberal. Por tanto, la igualdad y la libertad, por un lado, y la igualdad y la democracia, por otro, están estrechamente relacionadas: la libertad de uno no debe ejercerse a costa de la libertad del otro, y no está verdaderamente asegurada si no la pueden disfrutar todos. La Declaración consagra una igualdad de derechos garantizada por la ley; de ahí la importancia del artículo 6 y de las numerosas leyes en las que se ha concretizado. Desde entonces, el principio de igualdad está bien arraigado en el Derecho Constitucional francés.

- **España:** en la [STC 126/1997, de 3 de julio](#), el Tribunal Constitucional señaló que la posesión de un título nobiliario no implica de modo alguno “*un status o condición estamental o privilegiada ni conlleva el ejercicio de función pública alguna*”. Por ello, las consecuencias jurídicas inherentes a los mismos se agotan “*en el derecho a adquirirlo, a usarlo y a protegerlo frente a terceros de modo semejante a lo que sucede con el derecho al nombre*”. Véase el punto IV.3.1 del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SANCHEZ, P.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado-España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios parlamentarios (EPRS), Octubre 2020, VIII y 104 pp., referencia PE 659.297, (pp.77-79);
- **Suiza:** el artículo 4 de la Constitución de la Confederación suiza de 1848 dispone que en Suiza no existen “*súbditos ni privilegios locales, de nacimiento, personales o de familia*”. Véase el Recuadro 1 del estudio FREI, N.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nicht-diskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive-Schweiz](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, X und 70 pp., Referenz PE 659.292, (p.1). Véase también el Recuadro 1 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés, FREI, N.: [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 95 pp., référence PE 729.316, (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour), (p.1);

* NdE: Véase *infra* la NdE del punto II.1. dedicada al **principio de igualdad ante la ley**.

** NdE: Véase *infra* la NdE del punto III.2.4. dedicada al **principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos**.

*** NdE: Véanse *infra* las NdE del punto III.2.2 dedicadas a **la igualdad en materia tributaria** y a **la igualdad ante las cargas públicas**.

I.2. Siglo XIX

Pese a que la Declaración de 1789 desaparece en 1793, el principio ha perdurado en el orden constitucional francés. La Declaración reaparece en 1852, pero no será adoptada en dicho orden constitucional de una forma duradera hasta 1946 y solo gozará de protección constitucional a partir de 1958.

Sin embargo, con el fin de transmitir la certeza de que la Restauración no supondría un mero regreso al Antiguo Régimen, las Cartas de 1814 y 1830 exponen desde sus primeros artículos las principales conquistas de la Revolución. A este respecto, se recogen las principales libertades proclamadas en la Declaración de 1789 y se consagra el principio de igualdad desde el artículo 1. La Carta de 4 de junio de 1814 fue revisada en 1830 a raíz del motín de París en julio, que llevó a Luis Felipe a convertirse en el “rey de los franceses” y a suceder a su primo, Carlos X. Se produce entonces un fortalecimiento de las libertades y el principio de igualdad conserva un lugar predominante en el texto constitucional.

RECUADRO 2

Art.1 de las Cartas de 1814 y 1830

Los franceses son iguales ante la ley, con independencia de sus títulos y rangos.

En cambio, la Tercera República ni reprodujo la Declaración ni estableció un catálogo de derechos y libertades. La Constitución está formada por las Leyes Constitucionales de 1875, que solo contemplan cuestiones institucionales y, por tanto, las relaciones entre los poderes. No obstante, el Consejo de Estado no esperó al reconocimiento constitucional del principio de igualdad para consagrarlo^{3*}.

I.3. Siglo XX

Finalizada la Segunda Guerra Mundial, los autores del Preámbulo de la [Constitución de 1946](#) se propusieron reafirmar su fe en la igualdad, frente a la negación a la que se la había sometido durante la guerra. El Preámbulo comienza así: “*Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos*

³ CdE, 9 de mayo de 1913, *Roubeau*, Rec., p. 521; CdE, Sect., 9 de marzo de 1951, *Société des concerts du Conservatoire*, Rec., p.151; CdE, Ass., 25 de junio de 1948, *Société du journal L’Aurore*, Rec., p.289; CdE, Ass., 28 de mayo de 1954, Rec., p. 308

* NdE: Las **sentencias del Consejo de Estado**, tomando como ejemplo la sentencia “CdE, 9 de mayo de 1933, *Roubeau*, nº 47115, Rec. p. 521”, se citan de la siguiente manera:

- Consejo de Estado: CdE
- Fecha de la sentencia: 9 de mayo de 1933
- Número del recurso: nº47115
- *Rec.*: La abreviatura “Rec.” hace referencia al “*Recueil Lebon*”. Véase la NdE *supra* en Lista de Abreviaturas.
- Página del “*Recueil Lebon*” a la que hay que remitirse para consultar la sentencia: p. 521.
- *Roubeau*: Nombre de la sentencia. Suele hacer referencia al nombre de las partes en el litigio. En el año 2019, el poder legislativo francés adoptó la [Ley nº2019-222 de 23 de marzo de 2019 de programación 2018-2019 y de reforma de la justicia](#) en la que se prevé la “anonimización” de las sentencias. Desde la entrada en vigor de la Ley, el nombre de las partes se sustituye por una letra o una combinación de letras, por ejemplo: “M. A... B...” en referencia a “Sr. A... B...”.

En la referencia de las sentencias del Consejo de Estado es posible que se indique la composición de la formación que ha dictado sentencia. Véase la NdE *supra* en lista de abreviaturas.

inalienables y sagrados". En el mismo Preámbulo se especifica que *"La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre"* (párrafo 3); que *"Nadie puede verse perjudicado en su trabajo o en su empleo a causa de sus orígenes, opiniones o creencias"* (párrafo 5) y que *"La Nación garantiza la igualdad de acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura"* (párrafo 13). Más en concreto, el párrafo 12 establece la igualdad ante las cargas resultantes de calamidades nacionales y el párrafo 16 hace lo propio con la igualdad de los pueblos de ultramar.

RECUADRO 3

Preámbulo de la Constitución de 1946

Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.

Proclama, asimismo, por ser especialmente necesarios en nuestra época, los siguientes principios políticos, económicos y sociales:

La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre.*

Cualquier hombre perseguido a causa de su acción a favor de la libertad goza del derecho de asilo en los territorios de la República.

Cada individuo tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo. Nadie puede verse perjudicado en su trabajo o en su empleo a causa de sus orígenes, opiniones o creencias.

Cualquier hombre puede defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y afiliarse al sindicato de su elección.

El derecho de huelga se ejerce con arreglo a las leyes que lo reglamentan.

Todos los trabajadores participan, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones laborales, así como en la gestión de las empresas.

Cualquier bien o empresa cuya explotación posea o adquiera el carácter de un servicio público nacional o de un monopolio debe pasar a ser propiedad de la colectividad.

La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.

Garantiza a todos, y especialmente al niño, a la madre y a los antiguos trabajadores, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio. Todo ser humano que, debido a su edad, su estado físico o mental o su situación económica, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios de existencia necesarios.

La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de calamidades nacionales.

La Nación garantiza la igualdad de acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos los niveles es un deber del Estado.

La República Francesa, fiel a sus tradiciones, cumple con las normas del Derecho Público Internacional. No hará ninguna guerra con fines de conquista y nunca empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos véase la NdE *infra* en el punto II.1. dedicada al **principio de igualdad entre hombres y mujeres**.

A condición de que haya reciprocidad, Francia acepta las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz.

Francia forma con los pueblos ultramarinos una Unión basada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinciones de raza ni de religión.

La Unión francesa se compone de naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desarrollar sus respectivas civilizaciones, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad.

Fiel a su misión tradicional, Francia pretende conducir a los pueblos que tiene a su cargo hasta la libertad de administrarse a sí mismos y de tratar democráticamente sus propios asuntos; rechazando todo sistema de colonización basado en la arbitrariedad, garantiza a todos la igualdad de acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades anteriormente proclamados o confirmados.

Por último, el principio de igualdad queda consagrado en el primer artículo de la [Constitución de 4 de octubre de 1958](#). Este artículo es muy importante y por ello ha sido objeto de varias modificaciones constitucionales relacionadas con la evolución del principio de igualdad durante la Quinta República. El reconocimiento constitucional de la paridad entre hombres y mujeres se realizó en dos tiempos. En 1999, se revisó la Constitución para completar el artículo 3 de la siguiente manera: *“La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos”*. En la actualidad, este párrafo se encuentra en el artículo 1 desde 2008, dado que la Constitución se ha revisado de nuevo (véase el apartado II del presente estudio).

RECUADRO 4

Constitución de 1958 (versión original de 1958), art.1

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión.

La Constitución de 1958 no cuenta con un catálogo de derechos propio, pero en su Preámbulo se remite, en particular, a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y al Preámbulo de la Constitución de 1946. La consagración en el artículo 1 de la Constitución es señal de la especial importancia que se concede a la igualdad, que queda reflejada en el lema republicano (artículo 2) y en la igualdad de sufragio (artículo 3).

Esta exigencia reafirmada de forma constante desde 1789 hasta la Constitución de 1958 es a señalar y ha dado lugar a una extensísima representación de la igualdad, a diferencia de otros derechos fundamentales, que apenas se mencionan una sola vez en las fuentes constitucionales. Este triple reconocimiento a través de textos muy diversos, tanto en su inspiración filosófica como en su contenido, expresa una riqueza incomparable con respecto a otros derechos y libertades.

II. Disposiciones constitucionales e infra-constitucionales en Francia

II.1. Constitución

A continuación, se resumen las fuentes constitucionales* mencionadas en la introducción. La exigencia de igualdad está incluida no solo en los artículos 1 (igualdad en general)** , 6

* NdE: En Francia las **fuentes constitucionales** son las que integran el “bloque de constitucionalidad”. Situado en la cúspide de la jerarquía de las normas, el “bloque de constitucionalidad” constituye un cuadro jurídico de protección de los derechos fundamentales. El Consejo Constitucional ha identificado los textos que conforman el “bloque de constitucionalidad”, se trata de la [Constitución del 4 de octubre de 1958](#), de la [Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789](#), del [Preámbulo de la Constitución de 1946](#) y de la [Carta del Medio Ambiente de 2004](#) (véase la [Sentencia nº. 71-44 DC de 16 de julio de 1971](#), [Ley completando las disposiciones de los artículos 5 y 7 de la Ley de 1 de julio de 1901 sobre el contrato de asociación](#), la [Sentencia nº. 73-51 DC de 27 de diciembre de 1973](#), [Ley de finanzas para 1974](#) y la [Sentencia nº. 2008-564 DC de 19 de junio de 2008](#), [Ley sobre los organismos genéticamente modificados](#)). El Consejo Constitucional también ha identificado los principios que integran el “bloque de constitucionalidad”, se trata de los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República (véase, entre otras, la [Sentencia nº. 71-44 DC de 16 de julio de 1971 antes mencionada](#)), los principios con valor constitucional (véase, entre otras, la [Sentencia nº. 79-107 DC de 12 de julio de 1979](#), [Ley relativa a determinadas obras de conexión de vías nacionales o departamentales](#)) y los objetivos con valor constitucional (véase, entre otras, la [Sentencia nº. 82-141 DC de 27 de julio de 1982](#), [Ley sobre la comunicación audiovisual](#)).

** NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre el **principio general de igualdad** véase:

- **Alemania:** el principio general de igualdad queda consagrado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley Fundamental de Bonn (“*Grundgesetz*”). Dispone que todos los seres humanos son iguales ante la ley. Véase el punto II.1. del estudio REIMER, F., [op. cit.](#), (p.19). Véase también, el punto II.1 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: REIMER, F., [op. cit.](#), (p.25);
- **Austria:** el artículo 7 párrafo 1 de la [Ley Constitucional Federal](#) reconoce el principio general de igualdad. Este artículo establece que “*Todos los ciudadanos del Estado son iguales ante la ley. (...)*”. Véase el recuadro 4 “*art.7 Bundes-Verfassungsgesetzdel*” del estudio VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (p.7). Véase también el recuadro 4 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (p.7);
- **Bélgica:** el principio general de igualdad se prevé en el artículo 10, segunda frase de la Constitución que establece que “*Los Belgas son iguales ante la ley (...)*”. Véase el recuadro 10 “*Dispositions constitutionnelles en matière d’égalité et non-discrimination*” del estudio BEHRENDT, CH. : [op. cit.](#), (p.8);
- **Canadá:** la [Declaración canadiense de derechos](#) establece en su primer artículo, punto b), el derecho de todo individuo a la igualdad ante la ley. Por su parte, la [Carta canadiense de los derechos y libertades](#) en su artículo 15 establece que todas las personas son iguales ante la ley y que está se aplica igualmente a todos. Véanse los recuadros 1 “*Canadian Bill of Rights, Section 1 (b)*” y 2 “*Canadian Charter of Rights and Freedoms, Section 15*”, del estudio SHEPPARD, C. : [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective-Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2020, VIII and 64 pp., reference PE 659.362 (p.7). Veáanse también los recuadros 1 “*Déclaration canadienne des droits, article 1, point b)*” y 2 “*Charte canadienne des droits et libertés article 15*” del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: SHEPPARD, C.: [Les principes d’égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé-Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Février 2022, X et 92 pp., référence PE 698.937 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour) (p.11);
- **Chile:** la [Constitución de 1980](#) en su artículo 1 prevé que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Véase el recuadro 11 del estudio GARCÍA PINO, G. : [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado-Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios parlamentarios (EPRS), Marzo 2021, VIII y 120 pp., referencia PE 690.533, (p.11);
- **Consejo de Europa:** el principio general de igualdad no está reconocido formalmente y explícitamente en el CEDH. Véase el punto I.2 “*La reconnaissance de l’interdiction de discrimination et l’absence de consécration formelle et explicite du principe d’égalité dans le droit du Conseil de l’Europe*” del estudio ZILLER, J. : [Les principes d’égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé-Conseil de l’Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Octobre 2020,

(igualdad en el acceso a los empleos públicos)* y 13 (igualdad ante las cargas públicas)** , de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sino también en el Preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946, en sus párrafos 1 (no discriminación), 3 (igualdad entre mujeres y hombres)*** , 11 (igualdad en la protección de la salud), 12 (igualdad ante las cargas derivadas de las calamidades nacionales), 13 (igualdad de acceso a la educación), 16 (igualdad con los pueblos de ultramar) y 18 (igualdad de acceso a la función pública para los pueblos de ultramar).

Por último, la Constitución de 4 de octubre de 1958 también la consagra en varios puntos: en el Preámbulo (igualdad con los pueblos de ultramar) y en los artículos 1 (no discriminación y paridad), 2 (lema de la República) y 3 (igualdad de sufragio).

VIII et 72 pp., référence PE 659.276, (pp.5-10);

- **España:** el principio general de igualdad queda consagrado en artículo 14 de la Constitución que empieza por la frase "*Todos los españoles son iguales ante la ley. (...)*". Véase el recuadro 5 del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p.8);
- **Estados- Unidos:** las diez primeras enmiendas a la Constitución representan una articulación constitucional del principio de igualdad conforme a la cual todos los individuos son iguales en derechos. Véase el II.1.1. del estudio OSBORNE, E.L: [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2021, XI and 83 pp., reference PE 729.295, (p. 6). Véase también el II.1.1. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: OSBORNE, E.L: [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé-États-Unis d'Amérique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, XIII et 111 pp., référence PE 698.938 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour), (p. 6);
- **Italia:** el principio general de igualdad se prevé en el artículo 3 de la [Constitución](#). Véase el punto II.1. del estudio LUCIANI, M.: [I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato- Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2020, X e 71 pp., referencia PE 659.298, (p.11);
- **Perú:** el principio general de igualdad queda consagrado en el artículo 2, párrafo 2, de la [Constitución](#). Véase el recuadro 15 del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado-Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios parlamentarios (EPRS), diciembre 2020, VIII y 64 pp., referencia PE 659.380, (p.12);
- **Suiza:** el artículo 8 de la [Constitución](#) reconoce el principio general de igualdad y de no discriminación. Véase el punto II.3. "*Bundesverfassung*" del estudio FREI, N.: [op. cit.](#), (pp.6-7). Véase también el punto II.3 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: FREI, N.: [op. cit.](#), (pp.8-14);
- **Derecho de la Unión Europea:** el principio de igualdad y de no discriminación figura en la [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea](#), en el [TUE](#), en el [TFUE](#), en diversas directivas así como en el [Estatuto de los funcionarios](#). En este sentido, véase el punto II del estudio SALVATORE, V.: [I principi di uguaglianza e non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2021, VIII e 62 pp., referencia PE 679.060, (pp.8-22).

* NdE: Véase la NdE *infra* del punto III.2.4. dedicada a **la igualdad en el acceso a los empleos públicos**.

** NdE: Véanse las NdE *infra* del punto III.2.2 dedicadas a **la igualdad en materia tributaria** y a **la igualdad ante las cargas públicas**.

*** NdE: Véase la NdE *infra* en este mismo punto dedicada al **principio de igualdad entre hombres y mujeres**.

RECUADRO 5

Constitución de 1958 (versión vigente en la actualidad)**Art. 1, en su versión posterior a la reforma de 2008**

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.*

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre **la igualdad ante la ley**, véase:

- **Alemania:** el artículo 3, párrafo 1, de la [Ley Fundamental](#) proclama que “*Todos los seres humanos son iguales ante la ley*”. Véase el recuadro 38 del estudio REIMER, F.: [op. cit.](#), (p.14). Véase también el recuadro 38 de este mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: REIMER, F.: [op. cit.](#), (p.20);
- **Austria:** el artículo 7, párrafo 1, de la [Ley Constitucional Federal](#) afirma que “*Todos los ciudadanos son iguales ante la ley*”. Véase el Recuadro 4 del estudio VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (p. 7). Véase también el recuadro 4 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (p. 7);
- **Bélgica:** el artículo 10 de la [Constitución belga](#) consagra el principio de igualdad ante la ley. Este principio no es más que una proclamación “formal” de la igualdad. Véanse los puntos I.1. y I.2. del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (pp. 1-3 y pp.8-9, respectivamente);
- **Canadá:** el artículo 1, punto b), de la [Declaración canadiense de derechos](#) reconoce “*(...) el derecho de todo individuo a la igualdad ante la ley*”. Véase el recuadro 1 del estudio SHEPPARD, C. : [op. cit.](#), (p. 7). Véase también el recuadro 1 del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés SHEPPARD, C. : [op. cit.](#), (pp. 10-11).
- **Chile:** el artículo 19, número 2, de la [Constitución chilena](#) afirma que “*La Constitución asegura a todas las personas: (...) 2º La igualdad ante la ley. (...) Hombres y mujeres son iguales ante la ley*”. Hay consenso interno que la igualdad ante la ley es formal y se orienta a resguardar la generalidad de la misma. En este sentido, la igualdad ante la ley es la síntesis de una igualdad jurídica y formal. Se orienta a la certeza jurídica y vuelve justificable la defensa de los postulados de la norma. Véase el recuadro 11 así como el punto IV.2.1. del estudio GARCÍA PINO, G. : [op. cit.](#), (pp.11-12 y pp.83-84, respectivamente).
- **Consejo de Europa:** el CEDH no consagra formalmente el principio de igualdad ante la ley. El Comité de expertos encargado de redactar el CEDH propuso hacer una mención expresa al principio de igualdad ante la ley en sus trabajos preparatorios (véase, CONSEJO DE EUROPA, [Receuil des travaux préparatoires de l'article 14 de la CEDH](#), 1967, (p.3)), pero la Conferencia de Altos Representantes de los Estados Miembros, reunida en Estrasburgo del 8 al 7 de junio, decidió que no se incluyera dicha mención en el texto definitivo del CEDH. En el marco de la redacción del Protocolo n.º 4 al CEDH, se discutió de nuevo sobre la posibilidad de incluir una mención al principio de igualdad ante la ley, pero, finalmente, se deshecho ésta idea. Se consideró que la inclusión del principio de igualdad era “arriesgada”, habida cuenta de su carácter excesivamente general, y que no era necesaria una mención expresa al mismo dado que la igualdad estaba ya garantizada ampliamente por las demás disposiciones del Convenio (véase, CONSEJO DE EUROPA, [Receuil des travaux préparatoires du Protocole n.º 4](#), 1976, (p.130)). Actualmente, el único texto del Consejo de Europa donde se afirma el principio de igualdad es el Preámbulo del [Protocolo n.º 12](#) donde se cita “*el principio fundamental según el cual todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual amparo de la ley*”. Véase el punto I.2.1. del estudio ZILLER, J.: [op. cit.](#), (pp.7-9);
- **Estados Unidos:** Las diez primeras enmiendas a la Constitución, que protegen a los individuos contra los eventuales abusos de poder de las autoridades públicas, representan una articulación constitucional del principio de igualdad, conforme al cual, los individuos son iguales en derechos ante la ley. Véase el punto II.1.1. del estudio OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (pp. 5-7). Véase también el punto II.1.1. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (pp.7-9);
- **España:** el artículo 14 de la [Constitución](#) establece que “*Los españoles son iguales ante la ley (...)*” y el Tribunal Constitucional señaló que “*el artículo 14 de la constitución, al consagrar el principio de igualdad ante la Ley ha impuesto un límite a la potestad del legislador y ha otorgado un derecho subjetivo. Consiste el primero en que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, y el segundo en el poder de poner en marcha los mecanismos jurídicos idóneos para restablecer la igualdad rota*” (véase la [sentencia de 22 de noviembre de 1983](#), fundamento jurídico 3). En este sentido, el Tribunal Constitucional subraya que para poder establecer una vulneración del principio de igualdad ante la ley debe haberse producido un trato desigual en supuestos sustancialmente idénticos ([sentencia de 20 de febrero de 1984](#), fundamento jurídico 7). Por último, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que “*el respeto de la igualdad ante la ley no se impone a los sujetos privados, cuya autonomía está limitada sólo por la prohibición*”

La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales.

Art.2

La lengua de la República es el francés.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El himno nacional es la "Marsellesa".

El lema de la República es "Libertad, Igualdad, Fraternidad".

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Art.3

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo podrán arrogarse su ejercicio.

El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto.

Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

de incurrir en discriminaciones contrarias al orden público constitucional" ([sentencia de 9 de marzo de 1992](#), fundamento jurídico 2). Véase el recuadro 5 y el punto III.2. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p.8 y pp. 55-58);

- **Italia:** el artículo 3, párrafo 1, de la [Constitución italiana](#) consagra el principio de igualdad ante la ley "Todos los ciudadanos tienen la misma dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas y condiciones personales y sociales". Se considera que este párrafo reconoce el principio de igualdad formal, en contraposición al párrafo 2 del artículo 3, que reconoce el principio de igualdad sustantiva: "Corresponde a la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país". Véase el inicio del punto II.1. del estudio LUCIANI, M.: [op. cit.](#), (p.11);
- **Perú:** el artículo 2, párrafo 2, de la [Constitución](#) peruana afirma que "Toda persona tiene derecho: (...) [a] la igualdad ante la ley". Según el Tribunal Constitucional peruano "constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable" (véase la [sentencia de 1 de abril de 2005](#), fundamento jurídico 60). Véase el Recuadro 15 así como el recuadro 25 del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [op. cit.](#), (p.12 y pp. 30-31);
- **Suiza:** el artículo 8, párrafo 1, de la [Constitución federal](#) afirma que "Todos los seres humanos son iguales ante la ley". Se considera que el principio de igualdad ante la ley deriva directamente del principio de respeto de la dignidad humana, reconocido en el artículo 7 de la Constitución. Este principio garantiza a los ciudadanos recibir un mismo trato por parte del Estado en todos los ámbitos en los que ejerza sus misiones y constituyan, por tanto, un derecho fundamental transversal. Véase el punto II.3.1. del estudio FREI, N.: [op. cit.](#), (pp. 7-10). Véase también el punto II.3.1. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés FREI, N.: [op. cit.](#), (pp.11-14).
- **Derecho de la Unión Europea:** la [Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea](#) consagra el principio de igualdad ante la ley en su artículo 20: "Todas las personas son iguales ante la ley". Esta disposición es universal ya que su aplicación no se limita a los ciudadanos de la Unión Europea (y, por tanto, de los Estados miembros), sino que se extiende a los nacionales de terceros países, a los apátridas y a los refugiados. Véase el punto II.1. del estudio SALVATORE, V.: [op. cit.](#), (pp. 8-10).

Art.71-1

El Defensor de los derechos velará por el respeto de los derechos y las libertades por parte de las administraciones del Estado, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier organismo encargado de una misión de servicio público o respecto del cual la ley orgánica le atribuya competencias.

El Derecho Constitucional francés no consagra un derecho a la diferencia, ni siquiera un derecho de los colectivos (minorías étnicas, culturales o religiosas). En cambio, las influencias europeas y estadounidenses han propiciado la aparición de una categoría propiamente francesa de “discriminaciones positivas”. No existe una definición consensual del concepto de “discriminación positiva” en Francia, pero se podría ofrecer la siguiente en un primer momento: *“constituye una diferenciación jurídica de trato, creada con carácter temporal, por la que la autoridad normativa declara de forma expresa que desea favorecer a una determinada categoría de personas físicas o jurídicas en detrimento de otra para compensar una desigualdad de hecho preexistente entre ambas”*⁴.

El derecho a la no discriminación ha *aportado* «soluciones operativas que la igualdad por sí sola no podría conseguir»⁵. Las críticas dirigidas al planteamiento formal de la igualdad también han contribuido a que se comprenda la necesidad de tratar de manera distinta situaciones diferentes⁶. Gracias al derecho a la no discriminación, que proporciona una técnica para clasificar los supuestos de vulneración de la igualdad, la Constitución francesa presenta un enfoque renovado de la igualdad mediante la inclusión de una nueva categoría, la de la paridad, consagrada en las reformas constitucionales de 1999 y 2008. El artículo 1 se ha modificado para introducir un segundo párrafo, que establece que *“la ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales”*.

⁴ MÉLIN-SOUCRAMANIEN, F.: *Libertés fondamentales*, Dalloz, 2ª ed., París, 2016, 246 pp., (p. 207).

⁵ HERNU, R.: *Principe d'égalité et principe de non-discrimination dans la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes*, LGDJ, París, 2003, 555 pp. (p. 18).

⁶ O. JOUANJAN pone de manifiesto que *“el principio de igualdad en sí mismo solo establece una norma formal relativa al razonamiento jurídico que debe imperar a la hora de comparar situaciones y los tratamientos que se aplican a las mismas”*. Véase JOUANJAN, O.: *“Le Conseil constitutionnel, gardien de l'égalité ?”*, *Jus Politicum*, n.º 7, 2012.

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre **el principio de igualdad entre hombres y mujeres**, véase:

- **Alemania:** el principio de igualdad entre hombres y mujeres queda consagrado en el artículo 3, párrafo 2, de la [Ley Fundamental](#), que prohíbe las discriminaciones por motivo de sexo. Véase el punto II.2.3. del estudio REIMER, F.: *op. cit.*, (p.26). Véase también el punto II.2.3. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés : REIMER, F.: *op. cit.*, (pp.34-35);
- **Austria:** el artículo 7, párrafo 2, de la [Ley Constitucional Federal](#) reconoce el principio de igualdad entre hombres y mujeres. Este artículo establece que *“La Federación, los Estados federados, los municipios reconocen el principio de igualdad de hecho entre mujeres y hombres. Se autorizan las medidas destinadas a favorecer esta igualdad, en particular si están destinadas a eliminar las desigualdades de hecho existentes”*. Véase el punto II.1.2. del estudio VAŠEK, M.: *op. cit.*, (pp.12-14); Véase también el punto II.1.2. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VAŠEK, M.: *op. cit.*, (pp.13-15);
- **Bélgica:** el principio de igualdad entre hombres y mujeres se prevé en el artículo 10, párrafo 3, de la Constitución que establece que *“La igualdad entre mujeres y hombres está garantizada”*. Véase el Recuadro 9 del estudio BEHRENDT, CH. : *op. cit.*, (p.7);
- **Canadá:** la igualdad entre hombres y mujeres queda garantizada, a nivel federal, por el artículo 1, de la [Declaración canadiense de derechos](#) que establece que: *“Por la presente se reconoce y declara que los derechos humanos y las libertades fundamentales aquí enunciadas han existido y continuarán existiendo para todo individuo que se encuentre en Canadá cualquiera que sea su raza, su origen nacional, su color, su religión o su sexo”*. En este sentido, el artículo 15 de la [Carta canadiense de los derechos y libertades](#) prohíbe toda

Este reconocimiento de la paridad entre hombres y mujeres se realizó en dos tiempos. En primer lugar, la Ley Constitucional de 8 de julio de 1999 estableció el principio igual acceso a los mandatos electorales y a los cargos electivos, y supuso, por tanto, una primera materialización del artículo 3 de la Constitución. Esta reforma constitucional obedece a una sentencia del Consejo Constitucional*, que en 1982 había censurado un proyecto de ley dirigido a establecer cuotas de mujeres en las listas de concejales de los municipios de treinta y cinco mil habitantes o más (las listas no podían incluir más de un 75 % de personas del mismo sexo). Una vez alcanzado el consenso para aceptar esta medida, era necesario reformar la Constitución. La reforma de 1999 no permitía la paridad entre los candidatos a las elecciones al Consejo Superior de la Magistratura ni en los órganos de formación profesional y enseñanza. En una sentencia de 16 de marzo de 2006, el Consejo Constitucional había recordado que, si bien la búsqueda de un acceso equilibrado de mujeres y hombres a responsabilidades distintas de las políticas no es contraria a las exigencias constitucionales, *“no puede, sino ignorándolas, hacer prevalecer la consideración del sexo sobre la de las capacidades y la de la utilidad común”*. Por tanto, resultaba necesario llevar a cabo una nueva reforma constitucional para eliminar este obstáculo. La Ley Constitucional de 23 de julio de 2008 amplió el principio de igual acceso *“a las responsabilidades profesionales y sociales”* y reintrodujo así esta cuestión en el artículo 1 de la Constitución.

Estas reformas constitucionales fueron una señal para identificar medios más eficaces de combatir las prácticas discriminatorias que vulneran el principio de igualdad. A partir de ese

discriminación por motivos de sexo. Véanse los puntos II.1.1. y II.1.2. del estudio SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (p.7). Véanse también los puntos II.1.1 y II.1.2 del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (pp. 9-11);

- **Chile:** el artículo 19, nº2, de la Constitución consagra la igualdad entre hombres y mujeres. Véase el recuadro 11 del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (p.11);
- **Consejo de Europa:** el artículo 14 del [CEDH](#) afirma que: “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo (...)”. Por su parte, el TEDH reconoce en su jurisprudencia que “la progresión hacia la igualdad entre sexos es hoy uno de los objetivos prioritarios de los Estados miembros”. Véase el punto II.2.1.4.a) del estudio ZILLER, J.: [op. cit.](#), (pp.18-19);
- **España:** el principio de igualdad entre hombres y mujeres se reconoce en el artículo 14 de la [Constitución](#) que establece que *“Los Españoles son iguales ante la ley; sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*. Véase el recuadro 5 del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p.8);
- **Italia:** el principio de igualdad entre hombres y mujeres se encuentra recogido en el artículo 3, párrafo 1, de la [Constitución](#). Véase el punto II.1. Del estudio LUCIANI, M.: [op. cit.](#), (p.11);
- **Perú:** el principio de igualdad entre hombres y mujeres se prevé en el artículo 2, párrafo 2, de la [Constitución](#). Véase el recuadro 15 del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [op. cit.](#), (p.12);
- **Suiza:** el principio de igualdad entre hombres y mujeres está previsto en el artículo 8, párrafo 2, de la [Constitución](#). Véase el punto II.3.2.3.c) estudio FREI, N.: [op. cit.](#), (p.12); Véase también el punto II.3.2.3.c) del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés, estudio FREI, N.: [op. cit.](#), (pp.17-18);
- **Derecho de la Unión Europea:** el artículo 21 de la [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea](#) prohíbe toda discriminación, *“y en particular la ejercida por razón de sexo (...)”*. El artículo 23 de la Carta reconoce expresamente el principio de igualdad entre hombres y mujeres y afirma que *“la igualdad entre hombres y mujeres será garantizada en todos los ámbitos”*. Por su parte, el artículo 2 del TUE recuerda que *“la Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos (...)”*. Véanse los puntos II.1. y II.2. del estudio SALVATORE, V.: [op. cit.](#), (pp.8-12).

* NdE: Las **resoluciones del Consejo Constitucional** francés se denominan *“Décisions”*. En este estudio, estas resoluciones se citarán como “sentencias” por ser éste el término que se utiliza para referirse a ellas en la [página web oficial del Consejo Constitucional francés](#), en su versión en español.

⁷ [Sentencia n.º 2006-533 DC de 16 de marzo de 2006, Ley relativa a la igualdad salarial entre mujeres y hombres.](#)

momento, el Derecho francés y sus instituciones han expresado una voluntad de promover la igualdad real entre los ciudadanos y las personas, lo que ha propiciado una lucha más eficaz contra las discriminaciones, en particular mediante la creación de autoridades administrativas independientes, entre las que destaca la Autoridad Superior de Lucha contra la Discriminación y para la Igualdad (HALDE, por sus siglas en francés)⁸. Desde hace más de diez años, las políticas de lucha contra las discriminaciones se han convertido en una de las prioridades de los sucesivos gobiernos*.

II.2. Disposiciones infra-constitucionales

Resulta imposible, sin duda, enumerar todas las disposiciones legislativas que mencionan el respeto del principio de igualdad. En cambio, algunas leyes recientes se han adoptado de forma específica y concreta con miras a reforzar el alcance y la eficacia de este principio. Dicho refuerzo guarda relación principalmente con el enorme aumento de los motivos de discriminación. Esta intensa actividad legislativa no está controlada del todo e, inevitablemente, genera incoherencias en el sistema legislativo.

Tras delimitar el marco general, nos centraremos en dos ámbitos fundamentales en los que el legislador desea combatir la discriminación: el penal y el laboral.

Además, la paridad está presente en la Constitución desde 1999 y, de conformidad con lo dispuesto en ella, la ley debe aplicar este principio de paridad. Por tanto, resultará necesario examinar la manera en que el Parlamento ha materializado la paridad para que la igualdad política no se quede en el plano meramente teórico.

II.2.1. Marco general de las discriminaciones

La [Ley n.º 72-546 de 1 de julio de 1972](#), relativa a la lucha contra el racismo, constituye la base sobre la que se ha elaborado todo un arsenal de medidas dirigidas a combatir las discriminaciones. Esta Ley penalizaba la discriminación consistente en la denegación del acceso a un bien o servicio, la contratación o el despido motivados por cuestiones raciales, nacionales o religiosas. Este texto también consagró el papel de las asociaciones que luchan contra el racismo para ejercer los derechos que se reconocen a la parte civil en los procedimientos penales. Representa el primer reconocimiento explícito del concepto de discriminación en el Derecho francés. Además, introdujo disposiciones en la legislación en materia de prensa y en el Código Penal con el fin de sancionar de forma expresa la discriminación racial. A partir de este texto, el abanico de medidas penales se ha ido ampliando. Desde la década de los años 2000, la multiplicación de directivas europeas relativas a la no discriminación ha consolidado el sistema instaurado.

En esa misma década, Francia también se dota de una autoridad administrativa independiente, la HALDE, creada por medio de la [Ley n.º 2004-1486 de 30 de diciembre de 2004](#), cuya misión consistía en examinar los recursos presentados por los administrados, prestarles asistencia y elaborar recomendaciones para los poderes públicos en materia de no discriminación. La creación de esta autoridad administrativa independiente estaba justificada, en parte, por el hecho de que los recursos ante la Justicia eran poco frecuentes y prosperaban en contadas ocasiones, sobre todo teniendo en cuenta las dificultades para aportar pruebas. Por tanto, la HALDE dio respuesta a esta necesidad de reforzar la eficacia de la lucha contra las discriminaciones. En 2008, por medio de una reforma constitucional, sus competencias se

⁸ [Ley n.º 2004-1486 de 30 de diciembre de 2004, por la que se crea la Autoridad Superior de Lucha contra la Discriminación y para la Igualdad.](#)

* NdE: Véase la NdE *infra* del punto IV.2.2. dedicada al concepto de “*discriminación positiva*”.

transfirieron al nuevo Defensor de los derechos* (artículo 71-1 de la Constitución), desapareciendo así la HALDE. Esta medida se debió a una política de racionalización de las autoridades administrativas independientes, que ya eran demasiado numerosas. Con la [Ley Orgánica n.º 2011-333 de 29 de marzo de 2011](#), el Defensor de los derechos recuperó todas sus competencias. Se puede observar que este último tiene a su disposición todo un repertorio de poderes cuyo uso depende de la gravedad de los hechos. Su acción no se limita a la represión, dado que uno de los objetivos que persigue es favorecer la pedagogía en un ámbito en el que los prejuicios tienen un peso enorme.

Desde hace más de una década, el legislador nacional, en aplicación del propio Derecho europeo, ha multiplicado la producción de textos legislativos.

En primer lugar, cabe citar la [Ley n.º 2008-496 de 27 de mayo de 2008](#) sobre diversas disposiciones de adaptación al Derecho de la Unión en materia de lucha contra las discriminaciones (transposición tardía de las [Directivas n.º 2000/43/CE, "Directiva sobre la raza"](#), y [n.º 2000/78/CE, "Directiva sobre el empleo"](#)). Esta Ley es general en cuanto a su amplio ámbito de aplicación, que abarca tanto el sector laboral, como el educativo, pasando por el de los bienes y servicios o las prestaciones sociales.

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre la figura del **Defensor de los derechos**, véase:

- **Austria:** el Colegio de Mediadores (*Volksanwaltschaft*) tiene encomendadas unas misiones similares. Véase el punto II.2.1. del estudio VASEK, M.: *op. cit.*, (pp.19-21). Véase también el punto II.2.1 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VASEK, M.: *op. cit.*, (pp.20-22);
- **Canadá:** los individuos pueden presentar quejas individuales o colectivas en las Comisiones de los derechos humanos, las cuáles están habilitadas, en virtud de la legislación sobre los derechos humanos, para tratarlas y examinarlas. Las Comisiones pueden incluso actuar como mediadoras y/o reenviar el asunto a un tribunal independiente y especializado en los derechos humanos. Véase el punto II.2.1. del estudio SHEPPARD, C.: *op. cit.*, (p.10). Véase también el punto II.2.1. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés, SHEPPARD, C.: *op. cit.*, (p. 17);
- **Chile:** no cuenta actualmente con un Defensor del Pueblo como en España, pero históricamente se ha discutido la posibilidad de crearlo. Ya en 1991, el gobierno del Presidente Aylwin propuso una reforma constitucional que preveía la creación del Defensor del Pueblo con el "*fin de afianzar la seguridad del Estado, el respeto por los derechos humanos y la vigencia efectiva de un Estado de Derecho*" (mensaje a la Cámara n.º286-636, del 26 de marzo de 1991, véase PAREJA ROSALES DE CONRAD, M.T., [El Defensor del Pueblo, Un estudio con especial referencia al Ecuador](#), Fundación Konrad-Adenauer Uruguay, Montevideo, 2004, pp.325, ISBN 9974-7868-3-5, (p.110)). Pese a que este proyecto no prosperó, se han llevado a cabo ciertas medidas interesantes en los últimos años. Tras la entrada en vigor de la [ley n.º20.405](#), se creó en 2009 el [Instituto Nacional de los Derechos Humanos](#), una corporación autónoma e independiente de derecho público destinada a promover y proteger los derechos humanos de todas las personas que habitan en Chile. Esta entidad elabora informes sobre la situación de los derechos humanos en Chile y, aunque no se ve reconocido ningún poder coercitivo, puede formular recomendaciones a los órganos constitucionales e iniciar acciones legales ante los Tribunales de Justicia (para más información sobre las funciones del Instituto Nacional de los Derechos Humanos chileno, consúltese este [enlace](#));
- **España:** la [Constitución](#) prevé en su artículo 54 la creación del "Defensor del Pueblo". La [Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo](#), regula la institución y determina sus funciones. El Defensor del Pueblo es el Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos ante las Administraciones públicas. Los ciudadanos pueden solicitar la intervención del Defensor del Pueblo para que investigue cualquier actuación administrativa. También puede intervenir de oficio si lo considera necesario (para más información sobre el Defensor del Pueblo español, consúltese este [enlace](#));
- **Perú:** la [Constitución](#) prevé la creación de la "Defensoría del Pueblo" en su artículo 161, un organismo constitucionalmente autónomo encargado de defender los derechos fundamentales. Los ciudadanos pueden dirigirle quejas en caso de haber sufrido una vulneración de sus derechos por parte de las Administraciones públicas (consúltese el siguiente [enlace](#) para más información sobre la Defensoría del Pueblo peruana).

Posteriormente, un número muy considerable de leyes ha aumentado de manera interminable la lista de criterios de distinción prohibidos. A los criterios “históricos” de prohibición de las distinciones basadas en el origen, las opiniones políticas o las actividades sindicales, la ley ha ido incorporando otros nuevos en función de las necesidades sociales y las demandas de las asociaciones:

1. las características genéticas ([Ley de 4 de marzo de 2002](#) sobre los derechos de las personas enfermas y la calidad del sistema sanitario),
2. el embarazo ([Ley de 23 de marzo de 2006](#)),
3. el lugar de residencia ([Ley de 21 de febrero de 2014](#) sobre la ciudad),
4. la identidad sexual ([Ley de 6 de agosto de 2012](#) sobre el acoso sexual), que pasó a denominarse “identidad de género” a partir de la [Ley n.º 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016](#) sobre la modernización de la justicia del siglo XXI*,
5. la especial vulnerabilidad resultante de la situación económica ([Ley de 24 de junio de 2016](#) sobre la lucha contra la discriminación por motivos de precariedad social),

* NdE: Además de considerar **la identidad de género** como un nuevo motivo prohibido de discriminación, la ley n.º 2016-1547 autoriza el cambio de sexo en el Registro Civil. Para ello, la persona interesada deberá demostrar “a través de una reunión suficiente de hechos, que la mención relativa a su sexo en las actas del Registro Civil no se corresponde con el sexo con el que se presenta” (artículo 61-5 del Código civil).

Para una comparación sobre ésta cuestión, véase:

- **Chile:** la [ley 20.609 \(Ley que establece medidas contra la discriminación, llamada ley antidiscriminación\)](#) prevé en su artículo 2 un catálogo de los motivos prohibidos de discriminación entre los que se encuentra “la identidad y expresión de género”. La protección que garantiza esta ley se completa por [La ley 21.120 \(Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género\)](#) que reconoce expresamente el derecho a la identidad de género y prevé la posibilidad de solicitar el cambio de sexo y de nombre en el registro civil. Véanse los puntos II.2.13. y III.2.4.4. del estudio GARCÍA PINO, G. : [op. cit.](#), (pp. 38-39 y pp. 54-57, respectivamente);
- **España:** en el ámbito estatal, ninguna legislación contempla expresamente la identidad de género como motivo prohibido de discriminación. El [Código penal](#) identifica sin embargo la “*identidad sexual*” como uno de los motivos prohibidos de discriminación (artículo 510). En el ámbito autonómico, algunas leyes prohíben la discriminación por identidad de género, entre otras, [la ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBfobia y la discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid](#) y la más reciente [ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género](#), de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En lo que respecta a la posibilidad de modificar el nombre y el sexo en el Registro civil, [la ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas](#), permite el cambio de nombre y sexo de una persona en el Registro Civil, siempre que la inscripción no se corresponda con su verdadera identidad de género y se cumplan ciertos requisitos. Véanse el Recuadro 15 así como los puntos II.2. y II.4. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p.40, pp. 13-15 y pp. 50-54, respectivamente);
- **Estados Unidos:** recientemente el Congreso de los Estados Unidos ha examinado una propuesta de acto legislativo, la ley sobre igualdad (“[Equality Act](#)”), que pretende ampliar la lista de motivos prohibidos de discriminación para incluir, entre otros, la identidad de género. Véase el punto IV.3. del estudio OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (pp. 70-73). Véase también el punto IV.3. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (pp. 83-86);
- **Perú:** la legislación peruana también prevé entre sus motivos prohibidos de discriminación la identidad de género, sirva como ejemplo el artículo 323 del [Código penal peruano](#). En lo que concierne al reconocimiento de la identidad de género en los documentos oficiales, tales como el Documento Nacional de Identidad, es una cuestión que ha generado un intenso debate tanto en el ámbito legislativo como a nivel constitucional. En una sentencia reciente ([STC-06040-2015-PA/TC](#)), el Tribunal constitucional peruano consideró que el hecho de denegar a una persona un Documento Nacional de Identidad que indique su identidad de género constituye un acto de discriminación por motivo de identidad de género. Véase el punto III.5.8 del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [op. cit.](#), (p.48).

6. la incapacidad de expresarse en una lengua distinta del francés ([Ley n.º 2016-1547](#) antes mencionada) o incluso
7. el hecho de haber sufrido situaciones de novatadas o de haberse negado a ser objeto de las mismas, o de haber dado testimonio de tales actos, también en el ámbito deportivo ([Ley de 27 de enero de 2017](#) sobre igualdad y ciudadanía) y
8. la domiciliación bancaria ([Ley de 28 de febrero de 2017](#)).

Una lista de estas discriminaciones está recogida tanto en el Código Penal como en el Código del Trabajo. No obstante, estas listas no son idénticas, a pesar de los esfuerzos del legislador en relación con la Ley sobre modernización de la justicia del siglo XXI antes mencionada. Estos esfuerzos quedaron truncados con la [Ley n.º 2017-256 de 28 de febrero de 2017](#) sobre la igualdad real en los territorios de ultramar y sobre otras disposiciones en el ámbito social y económico. Por último, no existe una sola lista sino varias: la de 2008 ya citada, la del Código Penal (art. 255-1), la del Código del Trabajo (art. L.1132-1) y, por último, la de la función pública ([Ley n.º 83-634 de 13 de julio de 1983](#) sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios). Para completar el panorama se debe hacer aún más complicado el sistema instaurado en el Derecho francés porque, aunque sea de forma esporádica, se pueden identificar otros motivos de discriminación en varios corpus: el Código Civil, el Código de Seguros, el Código de Acción Social y de la Familia, etc.^{9*}.

⁹ Para consultar un cuadro sintético de los motivos de discriminación: véase THARAUD, D.: "[Pour une réforme des motifs de discrimination et peut-être un peu plus...](#)", *Revue générale du droit*, 2019, n.º 30226.

* NdE: Para una comparación sobre los **motivos prohibidos de discriminación** previstos por otros ordenamientos jurídicos, véase:

- **Alemania:** la Ley Fundamental prevé como motivos prohibidos de discriminación el sexo, la raza, la ascendencia, la lengua, el origen, la creencia, las convicciones religiosas o políticas. En el artículo 1 de la [ley general sobre igualdad de trato](#), se enumeran los motivos prohibidos de discriminación siguientes: la raza y el origen étnico, el sexo, la religión o las creencias, la discapacidad, la edad y la identidad sexual. Véanse los puntos II.2.2. y II.4.1. del estudio REIMER, F.: [op. cit.](#), (respectivamente pp.24-26 y p.30). Asimismo, véanse los puntos II.2.2. y II.4.1. de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés, REIMER, F.: [op. cit.](#), (respectivamente pp. 33-34 y pp.41-44).
- **Austria:** la [ley sobre igualdad de trato](#) se divide en dos partes. Una primera parte se centra en las discriminaciones por motivo de sexo y de situación familiar. La segunda parte concierne los demás motivos de discriminación, es decir, la pertenencia a una etnia, la religión, las creencias, la edad y la orientación sexual, véanse los puntos II.2.2.1. y II.2.2.2. del estudio VAŠEK, M.: [op. cit.](#) (pp.22-23). Véanse también los puntos II.2.2.1 y II.2.2.2 del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés. VAŠEK, M.: [op. cit.](#) (pp.23-24).
- **Bélgica:** existen tres leyes principales que prevén los motivos prohibidos de discriminación. Se trata de: 1/ la ley de 30 de julio de 1981 sobre la represión de actos racistas y xenófobos llamada "ley racismo" ([loi du 30 juillet 1981 tendant à réprimer certains actes inspirés par le racisme et la xénophobie dite "loi racisme"](#)) - que fue modificada por una [ley de 10 de mayo de 2007](#)- ; 2/ la ley de 10 de mayo de 2007 sobre la lucha contra algunas formas de discriminación llamada "ley general" ([loi du 10 mai 2007 tendant à lutter contre certaines formes de discrimination dite "loi générale"](#)) y 3/ la ley de 10 de mayo de 2007 sobre la lucha contra la discriminación entre mujeres y hombres llamada "ley género" ([loi du 10 mai 2007 tendant à lutter contre la discrimination entre les femmes et les hommes dite "loi genre"](#)). Conforme a estas leyes, los motivos prohibidos de discriminación son: (*ley racismo*) la nacionalidad, la raza, el color de la piel, la ascendencia y/o el origen nacional o étnico; (*ley general*) la edad, la orientación sexual, el estado civil, el nacimiento, la fortuna, la convicción religiosa o filosófica, la convicción política, la convicción sindical, la lengua, el estado de salud actual o futuro, la discapacidad, las características físicas o genéticas y/o el origen social; (*ley género*) así como el sexo. Véase el punto II.3.1.2.a) del estudio BEHRENDT, C.: [op. cit.](#), (p.13).
- **Canadá:** las leyes adoptadas a nivel federal, provincial y territorial para la lucha contra la discriminación prevén toda una serie de motivos prohibidos de discriminación, entre otros, la raza, el origen nacional o étnico, el sexo, la religión, la discapacidad mental o física, la edad, la orientación sexual o la situación familiar. En alguno de estos niveles, también se prohíbe la discriminación por motivo de identidad o

Así pues, el marco legislativo resulta especialmente denso, sobre todo porque este asunto requiere de un marco jurídico detallado con el fin de promover la igualdad real. El Derecho de la Unión Europea ha contribuido a ello en buena medida gracias a la transposición de directivas (en especial, las que se han citado anteriormente), introduciendo conceptos nuevos como el de “discriminación indirecta”^{*}, que permite comprender medidas que, si bien neutras en apariencia, pueden acarrear una desventaja concreta para una categoría de personas definida según uno de los criterios de diferenciación prohibidos (raza, sexo u otros).

II.2.2. Derecho penal y discriminaciones

En el artículo 225-1 del [Código Penal](#) se define la discriminación por medio de una lista.

En el artículo 225-2 se indican las penas aplicables; las correspondientes a las personas jurídicas se especifican en el artículo 225-4.

Por su parte, en el artículo 225-3 se indican las excepciones.

Las infracciones relacionadas con la no discriminación pueden probarse mediante el método de “poner a prueba” o *testing*, colocando a los presuntos culpables en una situación de reincidencia. Desde la [Ley de 31 de marzo de 2006](#), se reconoce el *testing* como uno de los medios de prueba previstos por la ley (artículo 225-3-1).

Los test de discriminación son, pues, una forma de identificar la existencia de una práctica discriminatoria en una situación real comparando el trato que se dispensa a personas “de referencia” con el trato que se da a las personas susceptibles de sufrir una discriminación en el acceso a un bien (por ejemplo, el alquiler de una vivienda) o a un servicio (por ejemplo, la entrada a un establecimiento de ocio nocturno).

Desde la [Ley n.º 2008-496 de 27 de mayo de 2008](#) antes citada, los artículos del Código Penal relativos a las discriminaciones deben de ser objeto de la debida publicidad en los lugares de trabajo y de contratación.

RECUADRO 6

Código Penal, arts. 225-1 a 225-4

Art.225-1

*Constituye una discriminación toda distinción efectuada entre personas físicas por razón de su origen, sexo, situación familiar** , embarazo, aspecto físico, especial vulnerabilidad derivada de su situación económica,*

expresión de género; por el hecho de que una persona haya sido declarada culpable de una infracción que no tenga ninguna vinculación con el empleo, o si esa persona ha obtenido el perdón; por la fuente de sus ingresos; o por las opiniones y actividades políticas, las convicciones políticas, el hecho estar acogido a la asistencia social, la condición social o la lengua. Véase el punto II.2.1. del estudio SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (p.10). Véase también el punto II.2.1. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida en francés SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (p. 16);

- **Suiza:** la lista de motivos prohibidos de discriminación se encuentra en el artículo 8, párrafo 2, de la [Constitución federal](#). Es una lista no exhaustiva. Entre los motivos contemplados están la raza, el sexo, la edad, la lengua, la clase social, el modo de vida, las convicciones religiosas, políticas y las creencias así como la discapacidad, mental o física, véase el punto II.3.2.3 del estudio FREI, N.: [op. cit.](#), (pp. 11-14). Véase también el punto II.3.2.3 del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés FREI, N.: [op. cit.](#), (pp. 16-20).

* NdE: Véase la NdE *infra* del punto II.2.3. dedicada al concepto de **discriminación indirecta**.

** NdE: Para la traducción de “*situation de famille*” se ha optado por la expresión “situación familiar”. En Francia, este motivo prohibido de discriminación aparece tanto en el [Código Penal](#) como en el [Código del Trabajo](#). Se refiere a aquellas situaciones en las que una persona o grupo de personas son discriminadas por su situación familiar (soltería, viudedad, familia monoparental, familia homoparental, etc.). Dicho esto, debe indicarse que la jurisprudencia francesa ha interpretado ampliamente este concepto. Sirva como ejemplo la [Sentencia n.º15.80.365 de 21 de junio de 2016](#), en la que la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación consideró que el

aparente o conocida por el autor, apellidos, lugar de residencia, estado de salud, pérdida de autonomía, discapacidad, características genéticas, costumbres, orientación sexual, identidad de género, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, capacidad para expresarse en una lengua distinta del francés, pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, a una determinada etnia, Nación, presunta raza o religión.

También constituye una discriminación toda distinción efectuada entre personas jurídicas por razón del origen, sexo, situación familiar, embarazo, aspecto físico, especial vulnerabilidad derivada de su situación económica, aparente o conocida por el autor, apellidos, lugar de residencia, estado de salud, pérdida de autonomía, discapacidad, características genéticas, costumbres, orientación sexual, identidad de género, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, capacidad para expresarse en una lengua distinta del francés, pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, a una determinada etnia, Nación, presunta raza o religión de los miembros o de algunos miembros de estas personas jurídicas.

1. *Constituye una discriminación toda distinción efectuada entre las personas por haber sufrido conductas de acoso sexual como las que se definen en el artículo 222-33, por haberse negado a ser objeto de tales actos, o por haber dado testimonio de ellos, incluso si, en el caso que se menciona en el apartado I del mismo artículo, las intenciones o comportamientos no se han repetido.*
2. *Constituye una discriminación toda distinción efectuada entre las personas por haber sufrido situaciones de novatadas como las que se definen en el artículo 225-16-1, haberse negado a ser objeto de las mismas o por haber dado testimonio de tales actos.*

Art.225-2

La discriminación definida en los artículos 225-1 a 225-1-2, cometida contra una persona física o jurídica, se sancionará con tres años de prisión y multa de 45 000 euros cuando consista en:

- 1.º *Rechazar el suministro de un bien o la prestación de un servicio;*

hecho de rechazar la renovación de un contrato de trabajo por las opiniones políticas del hermano de un trabajador constituía una discriminación por motivo de situación familiar.

El motivo prohibido de **discriminación por situación familiar** no es propio de la legislación francesa, también lo prevén otros ordenamientos jurídicos. Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos, véase:

- **Austria:** la [ley sobre igualdad de trato](#) prevé en su artículo 3 este motivo de discriminación: “*En el ámbito profesional, ninguna persona debe ser objeto de discriminación directa o indirecta por motivo de sexo, particularmente debido a su situación familiar o por el hecho de que tenga o no hijos (...)*”. Véase el Recuadro 9 del estudio VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (p. 22). Véase también el Recuadro 9 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (p.23);
- **Canadá:** la legislación adoptada en materia de derechos humanos contempla entre los motivos prohibidos de discriminación la situación familiar. Véase el punto II.2.1. del estudio SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (p.10-11). Véase también el punto II.2.1. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (pp.15-17). Recientemente, el Tribunal Canadiense de los Derechos Humanos admitió la queja presentada por un trabajador contra su empresa, que se había negado a adaptar sus horarios de trabajo para facilitar su conciliación familiar. Según el Tribunal “*negándose a adaptar los horarios de trabajo de un trabajador para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones familiares, la empresa es responsable de haber cometido una discriminación por motivo de la situación familiar*” (véase [la Sentencia del Tribunal Canadiense de los Derechos Humanos, Smolik c. Seaspan Marine Corporation, 2021](#));
- **España:** el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la discriminación por circunstancias familiares, en el caso de menoscabo de la conciliación entre la vida privada o familiar y la laboral (véanse las Sentencias del Tribunal constitucional de 14 de marzo de 2011 [n.º 24/2011](#) y [n.º 26/2011](#), citadas en el punto III.3.1.3 del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p. 63)). El [Código Penal](#) prevé en su artículo 510 la situación familiar como uno de los motivos prohibidos de discriminación (véase el Recuadro 15 del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p. 40)). Sin embargo, el [Estatuto de los Trabajadores](#) no contempla específicamente este motivo entre los motivos prohibidos de discriminación previstos en su artículo 17. Ahora bien, el artículo 17 prohíbe la discriminación por motivo de estado civil del trabajador, motivo que los Tribunales consideran que engloba también la situación familiar del trabajador. Tómese como ejemplo la [Sentencia de 2 de octubre de 2017, recurso n.º 1473/2017, de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León](#) que considero nulo el despido disciplinario de un trabajador tras haber comunicado “*su próxima paternidad, así como su más próxima inscripción como pareja de hecho con su compañera*”, por constituir una discriminación por estado civil.

2.º Impedir el normal desempeño de cualquier actividad económica;

3.º Negarse a contratar, sancionar o despedir a una persona;

4.º Supeditar el suministro de un bien o la prestación de un servicio a una condición basada en uno de los supuestos contemplados en el artículo 225-1 o dispuesta en los artículos 225-1-1 o 225-1-2;

5.º Supeditar una oferta de empleo, una solicitud de prácticas o un período de formación en una empresa a una condición basada en uno de los supuestos contemplados en el artículo 225-1 o dispuesta en los artículos 225-1-1 o 225-1-2;

6.º Negarse a aceptar a una persona para uno de los períodos de prácticas contemplados en el apartado 2 del artículo L. 412-8 del Código de la Seguridad Social.

Cuando el rechazo discriminatorio dispuesto en el apartado 1 se produzca en un lugar de atención al público o con el objetivo de prohibir el acceso al mismo, la pena se elevará a cinco años de prisión y multa de 75 000 euros.

Art.225-3

Lo dispuesto en el artículo anterior no es aplicable en los siguientes supuestos:

1.º Discriminaciones basadas en el estado de salud, cuando se refieran a acciones que tengan por objetivo la prevención y la cobertura del riesgo de fallecimiento, de los riesgos para la integridad física de la persona o de los riesgos de incapacidad laboral o minusvalía. No obstante, estas discriminaciones se sancionarán con las penas dispuestas en el artículo anterior cuando se basen en pruebas genéticas predictivas realizadas para detectar una enfermedad que aún no se haya manifestado o una predisposición genética a una enfermedad, o cuando se basen en las consecuencias para el estado de salud de una extirpación de órganos como se define en el artículo L. 1231-1 del Código de la Sanidad Pública;

2.º Discriminaciones basadas en el estado de salud o la discapacidad, cuando se refieran a una denegación de contratación o a un despido basado en la falta de aptitud médica observada, ya sea en virtud del Título IV del Libro II del Código del Trabajo o en el marco de las leyes que establecen disposiciones estatutarias relativas a la función pública;

3.º Discriminaciones, en materia de contratación, basadas en un motivo mencionado en el artículo 225-1 del presente Código, cuando dicho motivo represente un requisito profesional esencial y determinante, y siempre que el objetivo sea legítimo y el requisito sea proporcionado;

4.º Discriminaciones, en materia de acceso a bienes y servicios, basadas en el sexo de la persona cuando dicha discriminación esté justificada por la protección de las víctimas de violencia sexual, consideraciones relacionadas con el respeto de la vida privada y la decencia, la promoción de la igualdad entre sexos o de los intereses de hombres o mujeres, la libertad de asociación o la organización de actividades deportivas;

5.º Denegaciones de contratación basadas en la nacionalidad cuando estas respondan a la aplicación de las disposiciones estatutarias relativas a la función pública;

6.º Discriminaciones relacionadas con el lugar de residencia cuando la persona encargada de suministrar un bien o prestar un servicio se encuentre en situación de peligro manifiesto.

Las medidas adoptadas en favor de las personas que residan en determinadas zonas geográficas y que tengan por objeto favorecer la igualdad de trato no constituyen una discriminación.

Art.225-3-1

Las conductas dispuestas en la presente sección son constitutivas de delito incluso si se han realizado contra una o varias personas que hubieran solicitado uno de los bienes, actos, servicios o contratos mencionados en el artículo 225-2 con el fin de demostrar la existencia de un comportamiento discriminatorio, desde el momento en que se hubiera acreditado dicho comportamiento.

Art.225-4

Las personas jurídicas declaradas penalmente responsables, en las condiciones que se establecen en el artículo 121-2, de las infracciones definidas en el artículo 225-2 serán sancionadas, además de con la multa

según las modalidades previstas en el artículo 131-38, con las penas establecidas en los apartados 2.º a 5.º, 8.º y 9.º del artículo 131-39.

La prohibición que se menciona en el apartado 2.º del artículo 131-39 se refiere a la actividad en cuyo desempeño o con motivo de cuyo desempeño se haya cometido la infracción.

II.2.3. Derecho laboral y discriminaciones

El [Código del Trabajo](#) también contempla una lista de discriminaciones contra las que luchar.

RECUADRO 7

Código del Trabajo, art.L.1132-1

Nadie podrá ser excluido de un procedimiento de contratación o nombramiento o del acceso a un período de prácticas o de formación en una empresa; ningún trabajador podrá ser sancionado, despedido o ser objeto de una medida discriminatoria, directa o indirecta**, [...], en particular en lo que respecta a la*

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos sobre el concepto de **discriminación directa**, véase:

- **Alemania:** toda diferenciación de trato fundamentada en alguno de los motivos prohibidos de discriminación previstos en el artículo 3, párrafos 2 y 3, de la [Ley Fundamental](#) constituye una discriminación directa. Véase el punto II.2.2. del estudio REIMER, F.: [op. cit.](#), (pp. 24-26). Asimismo, véase el punto II.2.2. de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés, REIMER, F.: [op. cit.](#), (pp. 33-34).
- **Austria:** el artículo 5 de la [ley sobre igualdad de trato](#) establece que “se produce una discriminación directa cuando una persona es tratada de modo menos favorable que otra en una situación análoga a causa de su sexo”. Véase el II.2.2.1. del estudio VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (pp.22-23). Véase también el punto II.2.2.1. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (pp.23-24);
- **Bélgica:** en aplicación de las tres principales leyes adoptadas en materia de igualdad y no discriminación (artículo 4, párrafo 7, de la [ley racismo](#); artículo 5, párrafo 6, de la [ley de género](#) y artículo 4, párrafo 7, de la [ley general](#)), la discriminación directa se considera como una distinción directa, que está basada en uno de los criterios protegidos, pero que no responde a las condiciones establecidas en dichas leyes para justificar una tal distinción. Véase el punto II.3.1.2.b) del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (p.14);
- **Chile:** la diferencia entre discriminación directa e indirecta se funda en la intención del agente discriminador. En este sentido, la discriminación directa se produce cuando el agente adopta una medida que es por sí misma discriminatoria y con la intención clara de perjudicar al grupo destinatario de la misma. Véase el punto IV.2.5. del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (p.91);
- **España:** la discriminación directa se produce cuando una persona es tratada de modo menos favorable que otra en una situación análoga a causa de su género, raza, etc. Una variedad de esta discriminación es el acoso, que se define como aquella conducta no deseada que se asocia con un determinado género, origen étnico/racial o discapacidad, etc., y que se produce con el propósito o el resultado de violar la dignidad de una persona creando un ambiente intimidante, hostil, degradante, humillante u ofensivo. La [Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres](#) se pronuncia sobre la discriminación directa en su artículo 6. 1, al referirse expresamente a la “situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable”. Véase el punto IV.1.4. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p. 74);
- **Perú:** en la [sentencia 01423-2013-PA/TC \(asunto Andrea Álvarez Villanueva\)](#), el Tribunal Constitucional peruano consideró que el hecho de expulsar a una cadete de la Escuela de Oficiales de la Fuerza Armada del Perú por encontrarse en condiciones de gestación constituía una discriminación directa basada en el sexo. Véase el punto III.5.6 del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [op. cit.](#),(p. 45).

** NdE: Para una comparación con otros ordenamientos sobre el concepto de **discriminación indirecta**, véase:

- **Alemania:** los principios específicos de igualdad también prohíben las discriminaciones indirectas. La expresión discriminación indirecta hace referencia a dos situaciones. De un lado, la expresión puede utilizarse para designar aquellas situaciones en las que el Estado utiliza un criterio de diferenciación que no está previsto en el catálogo de motivos prohibidos de discriminación del artículo 3, párrafos 2 y 3, de la [Ley Fundamental](#), pero que se encuentra estrechamente vinculado a los mismos. De otro lado, la expresión también puede utilizarse para referirse a situaciones en las que se aplica un criterio que, aunque aparentemente neutro, afecta de manera específica a unos de los grupos protegidos por el artículo 3, párrafos 2 y 3, de la Ley Fundamental. Véase el punto II.2.4. del estudio REIMER, F.: [op. cit.](#), (pp. 26-27). Asimismo, véase el punto II.2.4. de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés,

remuneración, [...] de medidas de participación o de reparto de acciones, formación, reclasificación, asignación, cualificación, clasificación, promoción profesional, traslado o renovación de contrato por motivos de origen, sexo, costumbres, orientación sexual, identidad de género, edad, situación familiar o embarazo, características genéticas, especial vulnerabilidad derivada de su situación económica, aparente o conocida por el autor, pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, a una etnia, nación o presunta raza, opiniones políticas, actividades sindicales o mutualistas, ejercicio de un mandato electivo local, creencias religiosas, aspecto físico, apellidos, lugar de residencia o domiciliación bancaria, o por su estado de salud,

REIMER, F.: [op. cit.](#), (pp. 35-36).

- **Austria:** el artículo 5 de la [ley sobre igualdad de trato](#) afirma que “se comete una discriminación indirecta cuando se aplican disposiciones, criterios o procedimientos que, aunque aparentemente neutros, desfavorecen específicamente a las personas pertenecientes a un sexo con respecto a las del otro”. Véase el punto II.2.2.1. del estudio VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (pp.22-23). Véase también el punto II.2.2.1. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (pp.23-24);
- **Bélgica:** en aplicación de las tres principales leyes adoptadas en materia de igualdad y no discriminación (artículo 4, párrafo 9, de la [ley racismo](#); artículo 5, párrafo 8, de la [ley de género](#) y artículo 4, párrafo 9, de la [ley general](#)), la discriminación indirecta se considera como una situación en que una disposición, criterio o práctica en apariencia neutra puede implicar, con respecto a otras personas, una desventaja concreta para personas en las que concurre uno de los criterios protegidos, sin que ello pueda justificarse. Véase el punto II.3.1.2.b) del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (p.14);
- **Chile:** como se ha indicado *supra*, la diferencia entre discriminación directa e indirecta se funda en la intención del agente discriminador. En el marco de las discriminaciones indirectas, el agente discriminador no tiene intención de discriminar, pero su acción termina por provocar una desventaja a los miembros de un grupo. Tales son los casos de las acciones que pretenden favorecer a determinados grupos desaventajados, ya sea por motivos económicos o sociales, pero que terminan por estigmatizarlos o marginalizarlos. Esto ocurre, por ejemplo, cuando se concede beneficios sociales que generan una dependencia estatista en perjuicio del grupo (reduciendo las libertades individuales) o que lo ponen fuera del sistema económico (produciendo segregación social). Véase el punto IV.2.5 y IV.2.8 del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (p.91 y p. 102);
- **España:** el concepto de “discriminación indirecta” se da cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutrales produce una específica desventaja a las personas según su origen étnico/racial, género, etc. en comparación con otras, salvo que éstas puedan justificarse por una finalidad legítima, y que los medios sean apropiados y necesarios. La [Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres](#), alude expresamente a la discriminación indirecta por razón de sexo en su artículo 6.2 en estos mismos términos. En España, las discriminaciones indirectas también se conocen bajo el concepto de “discriminaciones de impacto” (frente a las discriminaciones directas que serían de “trato”), ya que suponen, en definitiva, una comparación del distinto impacto que una diferencia jurídica de trato, en principio neutral, produce sobre los miembros del grupo a proteger (minorías étnicas, mujeres, etc.) respecto de los de la mayoría. Véase el punto IV.1.4. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p. 74);
- **Derecho de la Unión Europea:** el concepto de “discriminación indirecta” ya aparece en la jurisprudencia del TJCE. En la [sentencia Sotgiu \(C-152/73\) de 12 de febrero de 1974](#), el TJCE ya se refiere tácitamente a este tipo de discriminación cuando afirma que el “Reglamento nº1612/68 no sólo prohíbe las discriminaciones manifiestas basadas en la nacionalidad, sino también cualquier forma de discriminación encubierta que, aplicando otros criterios de diferenciación, conduzca de hecho al mismo resultado” (considerando 11). El TJCE utilizará por primera vez el concepto de “discriminación indirecta” en la [sentencia Bilka \(C-170/84\) de 13 de mayo de 1986](#). Interrogado por el Tribunal federal del trabajo alemán (*Bundesarbeitsgericht*) en el marco de una cuestión prejudicial, el TJCE consideró que era posible infringir el artículo 119 del TCEE, relativo a la igualdad de retribución entre hombres y mujeres, por vía de una discriminación indirecta. Según el TJCE, la exclusión de los trabajadores a tiempo parcial de un plan de pensiones de empresa puede constituir una discriminación indirecta de las mujeres contraria al artículo 119 TCEE si dicha exclusión afecta a un número mucho más elevado de mujeres que de hombre y toda vez que no esté objetivamente justificada por factores independientes de cualquier discriminación por razón de sexo. Actualmente, el concepto de “discriminación indirecta” es considerado como un concepto clásico del Derecho de la Unión Europea que, por influencia comunitaria, se ha ido incorporando progresivamente en el Derecho interno de los Estados miembros, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial. Véase el punto III.3 del estudio SALVATORE, V.: [op. cit.](#), (p.26). Véase también el estudio publicado por el TJUE.: [El Tribunal de Justicia y la Igualdad de trato](#), Dirección de Comunicación, Unidad de Publicaciones y Medios Electrónicos, junio 2020, 30 pp., ISBN 978-92-829-3544-6, (p. 11).

pérdida de autonomía o su discapacidad, o por su capacidad para expresarse en una lengua distinta del francés.

La [Ley de 31 de marzo de 2006](#) sobre la igualdad de oportunidades (artículo L. 121-6-1 del Código del Trabajo en la versión en vigor en esa época) había establecido la obligatoriedad del *curriculum vitae* anónimo con el objetivo de evitar la discriminación en las contrataciones (en empresas con más de cincuenta empleados)*.

RECUADRO 8

Código del Trabajo, art. L. 1221-7

Las informaciones a las que se refiere el artículo L. 1221-6 y que el candidato al puesto de trabajo comunica por escrito pueden ser examinadas en condiciones que garanticen la preservación de su anonimato.

Las normas de aplicación del presente artículo serán determinadas por decreto en el Consejo de Estado.

Por último, conviene poner el acento en dos leyes dirigidas a alcanzar la igualdad profesional entre mujeres y hombres y, por tanto, a combatir especialmente la discriminación que afecta a las mujeres: se trata de la [Ley n.º 2001-397 de 9 de mayo de 2001](#) y de [23 de marzo de 2006](#) sobre la igualdad salarial entre mujeres y hombres**.

* NdE: En su sentencia [CdE, 9 de julio de 2014, M.A... et autres, nº345253, 352987, 373610](#) el Consejo de Estado emplazó al Primer Ministro a adoptar, en el plazo de 6 meses, un decreto que especificara las modalidades de aplicación del **curriculum vitae anónimo**, pero ningún decreto fue elaborado. De hecho, mediante la [Ley nº2015.994 de 17 de agosto de 2015 sobre diálogo social y empleo](#), el Parlamento modificó el Código de Trabajo y suprimió el carácter obligatorio del *curriculum vitae* anónimo. Actualmente, el uso del *curriculum vitae* anónimo en los procesos de contratación de empresas de más de 50 empleados es meramente facultativo (véase el Recuadro 8 "Código del Trabajo, art. L.1221-7").

** NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre la aplicación del **principio de igualdad en materia salarial entre mujeres y hombres**, véase:

- **Alemania:** la [ley de 30 de junio de 2017 sobre la promoción de la transparencia salarial entre mujeres y hombres](#) impone la igualdad salarial entre hombres y mujeres y prohíbe la discriminación salarial por razón de sexo. Véase el punto II.4.3. del estudio REIMER, F.: *op. cit.* (pp.35-36); Véase también el punto II.4.3 del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés REIMER, F.: *op. cit.*, (pp.48-50);
- **Austria:** la [ley federal sobre la igualdad de trato](#) la igualdad de trato de hombres y mujeres en el ámbito laboral, inclusive en materia salarial. Véase el punto II.2.2. del estudio de VAŠEK, M.: *op. cit.*, (pp.22-23). Véase también el punto II.2.2. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés VAŠEK, M.: *op. cit.*, (pp.23-25);
- **Bélgica:** la [ley de 10 de mayo 2007 sobre la lucha contra la discriminación entre mujeres y hombres llamada "ley género"](#), tiene por objetivo crear un cuadro general contra la discriminación por razón de sexo, en particular, buscando garantizar la igualdad salarial entre los hombres y las mujeres. Debe destacarse que las entidades federales han creado a su nivel su propia legislación en materia de igualdad salarial entre hombres y mujeres. Véase el punto II.3.1.1.b y el punto II.3.2. del estudio BEHRENDT, CH.: *op. cit.*, (pp.12-13 et 16-18);
- **Canadá:** la [ley sobre igualdad salarial](#) trata de remediar las diferencias salariales sistémicas entre las categorías de empleo tradicionalmente masculinas y femeninas. Esta ley exige a los empresarios que adopten las medidas necesarias para asegurar una igual remuneración por un trabajo de mismo valor. A nivel provincial también se han adoptado leyes que buscan garantizar la igualdad salarial entre hombres y mujeres. Algunas se aplican al sector público y privado - es el caso de las leyes de Ontario y Quebec- mientras que otras solo se aplican al sector público provincial - es el caso de las leyes de Manitoba, Nueva-Brunswick, Nueva-Escocia y la Isla del Príncipe Eduardo. Algunas provincias - Saskatchewan, Tierra-Nueva y Colombia-Británica - han adoptado cuadros políticos provinciales en materia de igualdad salarial que se aplican al sector público. Recientemente el gobierno federal ha adoptado una nueva legislación que busca garantizar la igualdad salarial en los lugares de trabajo que dependan de la regulación federal. Véase el

Tras su entrada en vigor, el artículo L. 1142-1 del Código del Trabajo* prohíbe que en una oferta de empleo se especifique el sexo o la situación familiar del candidato buscado, que se rechace la contratación de una persona, que se decida un traslado, que se rescinda o se deniegue un contrato de trabajo de un empleado por razón de sexo, situación familiar o embarazo, y que se tenga en cuenta el sexo o el embarazo a la hora de adoptar cualquier medida, especialmente en materia de remuneración, formación, asignación, cualificación, clasificación, promoción profesional o traslado.

RECUADRO 9

Código del Trabajo, art. L. 1142-1

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Código, nadie podrá:

- 1.º Especificar o hacer que se especifique en una oferta de empleo el sexo o la situación familiar del candidato buscado. Esta prohibición se aplica a cualquier forma de publicidad relativa a un proceso de selección y con independencia de las características del contrato de trabajo previsto;*
- 2.º Rechazar la contratación de una persona, decidir un traslado, rescindir o denegar la renovación del contrato de trabajo de un empleado por razón de sexo, situación familiar o embarazo, atendiendo a criterios de selección diferentes en función del sexo, la situación familiar o el embarazo;*
- 3.º Tener en cuenta el sexo o el embarazo a la hora de adoptar cualquier medida, especialmente en materia de remuneración, formación, asignación, cualificación, clasificación, promoción profesional o traslado.*

Este es un ámbito en el que el legislador ha intervenido en numerosas ocasiones porque, a pesar de la imposición de artículos de obligado cumplimiento para los empresarios, se sigue observando un trato desigual. En este sentido, pueden citarse dos leyes más recientes: la [Ley n.º 2014-873 de 4 de agosto de 2014](#) para la igualdad real entre mujeres y hombres y la [Ley n.º 2018-771 de 5 de septiembre de 2018](#) para la libertad de elección del futuro profesional.

La **función pública** merece una doble observación específica. Por una parte, no fue hasta 1936 cuando el Consejo de Estado reconoció la capacidad legal de las mujeres para ocupar empleos públicos y abandonó el razonamiento anterior de que, al no prestar el servicio militar, su

punto II.2.2.2 ("Pay Equity") del estudio SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (p.13). Véase también el punto II.2.2.2 ("Équitè salariale") del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (pp. 19-20);

- **Chile:** la [ley 20.348](#) (ley 20.348 que resguarda el derecho a la igualdad en las remuneraciones) introdujo en el año 2009 nuevas disposiciones en el Código del Trabajo chileno con el fin de promover y de garantizar la igualdad salarial entre mujeres y hombres. Véase el punto II.2.3. del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (pp. 17-19);
- **Estados- Unidos:** [la ley sobre igualdad salarial](#) de 1963 busca garantizar la igualdad salarial entre mujeres y hombres. Véase el punto II.2.2.1 OSBORNE, E.: [op. cit.](#), (pp.16-17). Véase también el punto II.2.2.1 del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés OSBORNE, E.: [op. cit.](#), (pp. 16-17);
- **Italia:** el [Decreto legislativo de 11 de abril 2006, n.º198](#) contiene el *Codice delle pari opportunità tra uomo e donna* (Código de la Igualdad entre hombres y mujeres) que busca garantizar la igualdad salarial entre mujeres y hombres. Véase el punto II.2.3. del estudio LUCIANI, M.: [op. cit.](#), (pp. 24-26);
- **Suiza:** el principio de igualdad salarial entre hombres y mujeres está previsto en el artículo 8, párrafo 3, de la [Constitución federal](#). Véase el recuadro 6 del estudio FREI, N.: [op. cit.](#), (p.15). Véase también el recuadro 6 de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés FREI, N.: [op. cit.](#), (p.21).
- **Derecho de la Unión Europea:** el principio de igualdad salarial entre hombres y mujeres se encuentra en el artículo 23 de la [Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea](#), así como en los artículos 153, párrafo 1, y 157, párrafo 1, del [TFUE](#). Véanse los puntos II.1 à II.4. del estudio del estudio SALVATORE, V.: [op. cit.](#), (pp. 8-19);

* NdE: El número del artículo L. 1142-1 del Código del trabajo hace referencia a la nueva numeración del Código del Trabajo, en vigor desde el 1 de mayo de 2008.

condición de ciudadanas era, en cierto modo, imperfecta¹⁰. Por otra parte, la [Ley de 19 de octubre de 1946](#) sobre el estatuto general de los funcionarios prohibía cualquier clase de distinción en el ingreso en la función pública y en las promociones internas, salvo excepciones que resultan cada vez más infrecuentes por la presión que ejerce el Derecho de la Unión. La [Ley de 12 de marzo de 2012](#) sobre el acceso al empleo y la mejora de las condiciones de trabajo del personal contratado de la función pública y sobre la lucha contra la discriminación establece el aumento progresivo de la presencia de mujeres en puestos de responsabilidad de la función pública.

II.2.4. La obligación de paridad

Como ya se ha indicado, en 1999 se reformó la Constitución para completar el artículo 3 en los siguientes términos: “*La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales*”. En la actualidad, este párrafo se encuentra en el artículo 1. Por tanto, corresponde al Parlamento determinar, por ley, el ámbito y las modalidades de la paridad.

El [Código Electoral](#) fue modificado por la [Ley de 6 de junio de 2000](#) y la [Ley Orgánica de 4 de julio de 2000](#), que fijan cuotas de representación de mujeres en listas electorales*.

La [Ley de 9 de mayo de 2001](#) hace lo propio al garantizar el equilibrio de sexos en los órganos paritarios profesionales, tanto en el sector privado como en la función pública.

La [Ley de 27 de enero de 2011](#) sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración y vigilancia y sobre la igualdad profesional prevé la introducción progresiva de cuotas de mujeres, so pena de nulidad de los nombramientos masculinos**.

¹⁰ [CdE, Ass., 3 de julio de 1936, Delle Bobard.](#)

* NdE: Véase *infra* la NdE del punto III.2.3. referida a las **cuotas de representación de mujeres en las listas electorales**.

** NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre el **establecimiento de cuotas en los consejos de administración y vigilancia**, véase:

- **Alemania:** la cuestión del establecimiento de cuotas de mujeres en los consejos de administración y vigilancia ha generado una gran controversia. La [Ley de 24 de abril de 2015 sobre la representación igualitaria de mujeres y hombres en los puestos de dirección del sector privado y de la función pública](#) impone una cuota del 30% mínimo de cada sexo en los consejos de vigilancia de las empresas que cotizan en bolsa. Además, esta misma ley establece que los consejos de administración de las empresas que cotizan en bolsa o que están cogestionadas deberán definir los objetivos a conseguir en materia de representación femenina en los consejos de vigilancia y administración. Véase el punto IV.1.4. del estudio REIMER, F., [op. cit.](#), (p.60). Véase también el punto IV.1.4. de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés REIMER, F., [op. cit.](#), (pp. 76-77).
- **España:** el Tribunal Constitucional ha considerado que las medidas de establecimiento de cuotas para favorecer el acceso de las mujeres al empleo eran compatibles con el principio de igualdad. Véase el punto IV.2. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (pp.75-77);
- **Derecho de la Unión Europea:** la Comisión Europea presentó [una propuesta de directiva el 14 de noviembre de 2012 destinada a mejorar el equilibrio de género entre los administradores no ejecutivos de las empresas cotizadas](#). Esta propuesta partía de la constatación que los consejos de administración de las empresas de la Unión Europea se caracterizaban por un persistente desequilibrio de género y una evidente menor representación de las mujeres en los mismos. En este contexto, la propuesta tenía por finalidad aumentar substancialmente el número de mujeres en los consejos de administración de toda la Unión Europea, estableciendo un objetivo mínimo de una presencia del 40% del género menos representado entre los administradores no ejecutivos e incitando a las empresas a introducir en los procedimientos de selección para estos puestos unos criterios preestablecidos, claros, formulados de forma neutra y carentes de ambigüedades, con el fin de alcanzar el citado objetivo. Véase el punto II.5.2. del estudio SALVATORE, V.: [op. cit.](#), (pp.20-22). Pese a que la propuesta de directiva se presentó ante el Consejo y el Parlamento, el

La [Ley de 12 de marzo de 2012](#) sobre el acceso al empleo y la mejora de las condiciones de trabajo del personal contratado de la función pública y sobre la lucha contra la discriminación establece también un mecanismo de nombramiento de los altos cargos de la función pública (cada año, los nombramientos deberán asignarse, como mínimo, a un 40 % de personas de cada sexo).

Lo mismo ocurre con los consejos de administración de los establecimientos públicos y de las empresas públicas según la [Ley de 4 de agosto de 2014](#) sobre la igualdad real entre mujeres y hombres.

El [Decreto de 10 de octubre de 2013](#) relativo a las formas de designación de los miembros de los jurados y comités de selección para la contratación y promoción de los funcionarios de la función pública exige, desde 2015, que cada jurado y comité de selección respeten una proporción mínima del 40 % de cada sexo entre sus miembros.

Estos son algunos de los textos más importantes que imponen la igualdad de acceso de mujeres y hombres a las “responsabilidades profesionales y sociales” en aplicación de la reforma constitucional de 2008 que ha completado el artículo 1.

Este mecanismo se ha beneficiado del impulso y la mirada atenta de las instituciones creadas para impulsar la dinámica de la paridad: en primer lugar el Observatorio para la Paridad entre Mujeres y Hombres, creado por el [Decreto n.º 95-1114 de 18 de octubre de 1995](#) y sustituido posteriormente por el Consejo Superior para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en virtud del [Decreto n.º 2013-8 de 3 de enero de 2013](#). También fomentan esta dinámica de paridad las delegaciones parlamentarias para los derechos de la mujer y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres creadas por la [Ley n.º 99-585 de 12 de julio de 1999](#).

Para concluir, cabe señalar, en primer lugar, que la cuestión de la igualdad entre los cónyuges se resolvió mucho antes de que la Constitución incorporara la obligación de paridad. La Constitución francesa muestra poco interés por la familia. La evolución que ha experimentado el [Código Civil](#) está ligada a las transformaciones de la sociedad francesa tras la Segunda Guerra Mundial. La [Ley n.º 65-570 de 13 de julio de 1965](#), relativa a la reforma de los regímenes matrimoniales, además de la [Ley n.º 85-1372 de 23 de diciembre de 1985](#), relativa a la igualdad de los cónyuges en los regímenes matrimoniales y de los padres en la gestión de los bienes de los hijos menores de edad, establecieron el principio de igualdad de los cónyuges. Estas leyes no han sido objeto de un contencioso constitucional.

RECUADRO 10

Código civil, arts.213 a 216

Art.213

Los cónyuges asumen juntos la dirección moral y material de la familia. Proporcionan la educación de los hijos y preparan el futuro de estos.

Art.214

Si los convenios matrimoniales no regulan la contribución de los cónyuges a las cargas del matrimonio, éstos contribuirán en proporción a sus respectivos recursos.

procedimiento legislativo se encuentra a día de hoy estancado. Para consultar el progreso de este procedimiento legislativo consúltese el portal web del [Observatoire législatif](#) del Parlamento Europeo introduciendo el número de referencia siguiente: COM (2012) 614. Portal también disponible en inglés en el enlace siguiente: [Legislative Observatory](#).

Si uno de los cónyuges no cumple con sus obligaciones, puede ser obligado por el otro en las formas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Art.215

Los cónyuges se obligan mutuamente a realizar una vida en común.

La residencia de la familia se encuentra en el lugar que elijan de mutuo acuerdo.

Los cónyuges no podrán disponer a título individual de los derechos por los que se garantice la vivienda familiar, ni de los muebles que esta contenga. Si uno de ellos no ha dado su consentimiento al acto, podrá solicitar la anulación del mismo: la acción de nulidad se podrá ejercer en el plazo de un año a partir del día en que se hubiera tenido conocimiento del acto, pero no se podrá interponer si hubiese transcurrido más de un año desde la disolución del régimen matrimonial.

Art.216

Cada uno de los cónyuges posee plena capacidad jurídica; no obstante, sus derechos y facultades pueden verse limitados por el efecto del régimen matrimonial y las disposiciones del presente capítulo.

A continuación, hay que señalar que la cuestión de las discriminaciones por motivo de sexo se refiere esencialmente a las discriminaciones contra la mujer. La aplicación de la igualdad entre sexos ha dado lugar a toda una serie de textos legislativos destinados a implantar una igualdad real. Sin embargo, las dificultades para alcanzar este objetivo explican, sin lugar a dudas, la proliferación de legislación al respecto. Otra explicación radica en el Derecho de la Unión Europea, al tratarse de una cuestión que preocupa desde hace mucho tiempo en Europa. El artículo 119 del TCEE (actual artículo 157 del TFUE), relativo a la igualdad de retribución entre hombres y mujeres, era una de las únicas disposiciones del Tratado de Roma relacionadas con la problemática de los derechos fundamentales. El Derecho derivado de la Unión Europea también ha desempeñado un papel importante en la evolución del Derecho francés.

III. Jurisprudencia constitucional más relevante en la materia

La frecuencia con la que se invoca el principio de igualdad ante el Consejo Constitucional ha dado a este órgano jurisdiccional la oportunidad de desarrollar una jurisprudencia abundante al respecto, aunque hubo que esperar a la importante Sentencia de 27 de diciembre de 1973 para que el Consejo considerase finalmente a este principio como parámetro de control de constitucionalidad de las leyes. En su [Sentencia n.º 73-51 DC de 27 de diciembre de 1973](#), Ley de Finanzas para 1974, denominada “Imposición de oficio”, el Consejo Constitucional se refirió por primera vez al principio de igualdad ante la ley, tal como “*se recoge en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se reafirma solemnemente en el Preámbulo de la Constitución*”.

RECUADRO 11

C.C., Sentencia n.º 73-51 DC de 27 de diciembre de 1973, considerando n.º 2

Considerando, no obstante, que la última disposición del párrafo añadido al artículo 180 del Código Tributario General por el artículo 62 de la Ley de Finanzas para 1974 tiende a establecer una discriminación entre los ciudadanos con respecto a la posibilidad de presentar una prueba contraria a una decisión de imposición de oficio de la administración correspondiente; que, de este modo, la disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley que se recoge en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 y se reafirma solemnemente en el Preámbulo de la Constitución.

Era la primera vez que el Consejo tenía que resolver sobre una alegación relacionada con la vulneración del principio de igualdad. Cabe recordar que el Consejo comenzó a desarrollar su control de constitucionalidad de las leyes en 1971 al integrar el Preámbulo de la Constitución de 1958 y sus referencias, entre otras, a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a sus parámetros de constitucionalidad. A partir de esta Sentencia adoptada en 1973, el principio de igualdad se ha aplicado en un importante número de casos y es el motivo de inconstitucionalidad que se invoca con más frecuencia ¹¹.

Antes de examinar los requisitos y los ámbitos de aplicación de este principio, conviene señalar que el Consejo Constitucional a menudo se limita a invocar el “principio constitucional de igualdad” sin referirse a las fuentes escritas para disponer de mayor libertad en el ejercicio y la intensidad de su control. Una interpretación literal del principio constitucional de igualdad por parte del juez supondría una amenaza para la práctica totalidad de las elecciones que haga el Parlamento, dado que la actividad legislativa, que conlleva necesariamente el establecimiento de un trato diferenciado por categorías, resulta, en esencia, discriminatoria.

El propio Consejo Constitucional así lo reconoció en el contexto concreto de una ley destinada a crear una amnistía fiscal, ya que en la [Sentencia n.º 86-209 DC de 3 de julio de 1986](#), Ley de Finanzas Rectificativa para 1986, dispone que “*la propia naturaleza [del texto legislativo] vulnera el principio de igualdad*”.

RECUADRO 12

C.C., Sentencia n.º 86-209 DC de 3 de julio de 1986, considerando n.º 17

Considerando que la intención del legislador es que el artículo 11 evite que un contribuyente que no haya pagado el impuesto persista en su actuación irregular; que dicho artículo también tiene por finalidad promover la repatriación de los activos radicados en el extranjero para aportar a la economía nacional nuevos recursos financieros; que, si bien es cierto que la naturaleza del texto vulnera el principio de igualdad

¹¹ Se ha contabilizado una centena de Sentencias: véase GAIA, P. y otros., *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*, Dalloz, París, 2018, 19ª ed., 930 pp., (p. 703).

tributaria, por motivos de interés general que le corresponde apreciar al legislador, dicha vulneración solo resulta admisible si se definen de manera objetiva las personas beneficiarias de la amnistía y si las modalidades adoptadas limitan los efectos de esta medida a la liquidación de las irregularidades anteriores a su entrada en vigor.

III.1. Requisitos de aplicación del principio de igualdad

En primer lugar, conviene señalar que la jurisprudencia constitucional se inspira de la jurisprudencia administrativa.

El Consejo de Estado utiliza habitualmente la siguiente fórmula¹²:

RECUADRO 13

CdE, sect., 18 de diciembre de 2002, Mme Duvignères

El principio de igualdad no se opone a que la autoridad investida de potestad normativa regule de manera diferente situaciones distintas, ni a que derogue la igualdad por motivos de interés general, siempre que la diferencia de trato resultante esté relacionada, tanto en un caso como en otro, con la finalidad de la norma que la establece y no sea manifiestamente desproporcionada con respecto a las diferencias de situación que pudieran justificarla.

Por su parte, la política jurisprudencial del Consejo puede resumirse en un considerando de principio adoptado a partir de la [Decisión n.º 87-232 DC de 7 de enero de 1988](#), Ley relativa a la mutualización de la *Caisse nationale de crédit agricole*.

RECUADRO 14

C.C., Sentencia n.º 87-232 DC de 7 de enero de 1988, considerando n.º 10

El principio de igualdad no se opone a que el legislador regule de manera diferente situaciones distintas, ni a que derogue la igualdad por motivos de interés general, siempre que la diferencia de trato esté relacionada directamente, tanto en un caso como en otro, con el objeto de la norma que la establece.

Existen, pues, dos motivos que justifican una vulneración del principio de igualdad.

En cambio, ciertas discriminaciones están prohibidas por la Constitución.

III.1.1. El concepto de “situaciones distintas” como motivo de vulneración de la igualdad

En primer lugar, conviene explicar el concepto de “situaciones distintas”, ya que se trata del primer motivo que, según el Consejo, justifica que una ley pueda vulnerar el principio de igualdad. Esta condición fundamental puede resumirse en una fórmula concisa: a situaciones similares, se aplican reglas similares; a situaciones distintas, pueden aplicarse reglas distintas. Así se establece en la [Sentencia n.º 79-107 DC de 12 de julio de 1979](#), Ley relativa a determinadas obras de conexión de vías nacionales o departamentales:

RECUADRO 15

C.C., Sentencia n.º 79-107 DC de 12 de julio de 1979, considerando n.º 4

Si bien el principio de igualdad ante la ley implica que a situaciones similares deben aplicarse soluciones similares, esto no significa que situaciones distintas no puedan resolverse con soluciones distintas.

¹² [CdE, sect., 18 de diciembre de 2002, Mme Duvignères](#). Esta formulación clásica se basa en una famosa sentencia de 1974: [CdE, 10 de mayo de 1974, Denoyez et Chorques](#).

La formulación se complementó por medio de una [Sentencia n.º 81-132 DC de 16 de enero de 1982](#), Ley de Nacionalizaciones:

RECUADRO 16

C.C., Sentencia n.º 81-132 DC de 16 de enero de 1982, considerando n.º 30

pero esto sólo puede darse cuando dicha falta de identidad esté justificada por la diferencia de situación y no sea incompatible con la finalidad de la ley.

El complemento introducido tiene una gran importancia. La cuestión que se planteaba era la siguiente: ¿cualquier diferencia de situación debe suponer una diferencia de trato? En tal caso, la exigencia de igualdad solo se exigiría a situaciones similares. En cambio, si unas personas se encuentran en situaciones distintas con respecto a otras, el legislador puede establecer normas particulares. En ocasiones, esta diferencia de situación es suficiente para que “*por sí sola, justifique la diferencia de régimen*”. No obstante, en la mayoría de los casos, sólo es suficiente para justificar una regla discriminatoria si la falta de identidad de las reglas “*no es incompatible con la finalidad de la ley*”. El legislador no está obligado a establecer un régimen particular para cada situación, sino que simplemente dispone de esa posibilidad.

El propio Consejo lo recuerda, de forma clásica, en una [Sentencia n.º 2003-489 DC de 29 de diciembre de 2003](#), Ley de Finanzas para 2004:

RECUADRO 17

C.C., Sentencia n.º 2003-489 DC de 29 de diciembre de 2003, considerando n.º 37

Si bien, por norma general, el principio de igualdad exige que se trate de la misma forma a las personas que se encuentran en la misma situación, esto no significa que obligue a que se trate de manera diferente a las personas que se encuentran en situaciones distintas.

De esta forma, el juez constitucional francés niega la existencia de un derecho a la diferencia. Esta manera de resolver situaciones distintas establecido por el legislador está presente en todos los ámbitos de aplicación del principio de igualdad. Por ejemplo, el Consejo considera que el Parlamento puede establecer una distinción entre los actos cometidos, en el contexto de la represión de la violación, entre personas del mismo sexo y personas de distinto sexo ([Sentencia n.º 80-125 DC de 19 de diciembre de 1980](#), Ley relativa a la represión de la violación y de determinados actos contrarios a las buenas costumbres). Al tratarse de categorías diferentes, el legislador puede aplicar regímenes distintos.

Pero, como se ha visto, la existencia de situaciones distintas no significa necesariamente que haya categorías distintas. Por ejemplo, el legislador puede establecer un régimen diferente en función de si el contribuyente actúa o no de mala fe ([Sentencia n.º 82-143 DC de 30 de julio de 1982](#), Ley sobre Precios e Ingresos). En cambio, los contribuyentes que se encuentren en situaciones prácticamente idénticas no pueden ser tratados de manera diferente por la legislación fiscal ([Sentencia n.º 86-209 DC de 3 de julio de 1986 antes citada](#)).

III.1.2. El interés general como motivo de vulneración de la igualdad

El segundo motivo que puede explicar una diferencia de trato es el interés general. La referencia al interés general figura en la jurisprudencia constitucional en la citada [Sentencia de 1979 \(107 DC\)](#). Así lo indica el propio Consejo en su mencionada [Sentencia n.º 87-232 DC de 7 de enero de 1988](#).

RECUADRO 18

C.C., Sentencia n.º 87-232 DC de 7 de enero de 1988, considerando n.º 10

El principio de igualdad no se opone a que el legislador “*derogue la igualdad por motivos de interés general*”.

Se pretende así dejar al legislador un margen de apreciación y, a cambio, limitar el control judicial de la legislación en materia de igualdad.

Sin embargo, cualquier motivo particular de interés general no puede justificar una diferencia de trato. En la [Sentencia n.º 83-162 DC de 19 y 20 de julio de 1983](#), Ley relativa a la democratización del sector público, el Consejo especifica que debe haber un vínculo necesario entre la norma discriminatoria y el interés general que persigue la ley, y en la [Sentencia n.º 96-375 DC de 9 de abril de 1996](#), declara que los motivos de interés general deben tener una “relación directa” con la finalidad de la ley. Por ejemplo, el impuesto nutricional establecido en 2012 se ha considerado contrario al principio de igualdad porque “*al gravar las bebidas no alcohólicas con el fin de combatir el consumo de alcohol entre los jóvenes, el legislador estableció una imposición que no se basaba en criterios objetivos y racionales con respecto a la finalidad perseguida*” ([Sentencia n.º 2012-659 DC de 13 de diciembre de 2012](#), Ley de Finanzas de la Seguridad Social para 2013).

Por lo tanto, el Consejo siempre está llamado a especificar la naturaleza del interés en cuestión, que puede estar relacionado con:

- la continuidad del servicio público ([Sentencia n.º 87-229 DC de 22 de julio de 1987](#)),
- el buen funcionamiento de la justicia ([Sentencia n.º 80-127 DC de 19 y 20 de enero de 1981](#)),
- la lucha contra el fraude fiscal ([Sentencia n.º 83-164 DC de 29 de diciembre de 1983](#), [Sentencia n.º 2011-638 DC de 28 de julio de 2011](#)),
- la voluntad de agrupar las consultas electorales ([Sentencia n.º 93-331 DC de 13 de enero de 1994](#)), o incluso
- el desarrollo económico y la creación de empleo ([Sentencia n.º 98-405 DC de 29 de diciembre de 1998](#)).

La búsqueda del interés general también puede justificar adaptaciones que constituyan acciones positivas, entendidas como “*forma de discriminación justificada, aplicada por una política voluntarista y cuya finalidad es reducir las desigualdades*”¹³. Se trata, por ejemplo, de

- medidas adoptadas en favor del empleo de determinadas categorías de trabajadores ([Sentencia n.º 2005-521 DC de 22 de julio de 2005](#))
- o de otras que tienen por objeto diversificar los centros de preparación para el concurso de acceso a las *Grandes Écoles*, como el Instituto de Estudios Políticos de París ([Sentencia n.º 2001-450 DC de 11 de julio de 2001](#)).

En la [Sentencia n.º 2005-521 DC antes citada](#), el Consejo especifica que “*ningún principio ni norma de rango constitucional prohíbe al legislador adoptar medidas adecuadas para asistir a determinadas categorías de personas que se enfrentan a dificultades particulares*”.

¹³ CONSEJO DE ESTADO.: *Rapport public sur le principe d'égalité*, Col. Études et documents du Conseil d'État, n.º 48, Doc. fr., París, 1997, 509 pp., (p. 87).

El Consejo Constitucional ha refrendado de este modo medidas de trato preferente basadas en criterios como

- la edad (medidas en favor de los empleados de más edad: [Sentencia n.º 89-257 DC de 25 de julio de 1989](#), Ley sobre la Prevención del Despido por Causas Económicas; o bien en favor de los jóvenes: [Sentencia n.º 2006-535 DC de 30 de marzo de 2006](#), Ley para la Igualdad de Oportunidades) o
- el lugar de residencia (un estatuto fiscal especial para Córcega: [Sentencia n.º 94-350 DC de 20 de diciembre de 1994](#), Ley sobre el Estatuto Fiscal de Córcega).

En concreto, el Consejo ha validado, en su [Sentencia n.º 2003-483 DC de 14 de agosto de 2003](#), Ley sobre la Reforma de las Pensiones, una norma que concede ventajas sociales en función del sexo de los progenitores, al haber un motivo de interés general que justifica estas medidas compensatorias. Esta norma tiene por objeto conceder a las madres bonificaciones especiales en el cálculo de las pensiones de jubilación; este derecho, asociado inicialmente a la baja por maternidad, se amplió después a los padres que interrumpían su carrera profesional para dedicarse durante un tiempo a la educación de sus hijos. El alto órgano jurisdiccional se ha referido de forma expresa a las desigualdades materiales que afectan a la carrera profesional de las mujeres y ha señalado que:

RECUADRO 19

C.C., Sentencia n.º 2003-483 DC de 14 de agosto de 2003, considerando n.º 25

Corresponde al legislador tener en cuenta las desigualdades de hecho a las que han estado sometidas las mujeres hasta la actualidad; que, en especial, las mujeres han interrumpido su actividad profesional con mucha más frecuencia que los hombres para garantizar la educación de sus hijos; que, en 2001, la duración media de su prestación era once años inferior a la de los hombres; que las pensiones de las mujeres siguen siendo de media más de un tercio inferiores a las de los hombres; que, con base en el interés general de que se tenga en cuenta esta situación y se eviten las consecuencias que acarrearía la supresión de las disposiciones del artículo L. 351-4 del Código de la Seguridad Social sobre el nivel de las pensiones que se abonarán a los beneficiarias en los próximos años, el legislador podría mantener, adaptándolas, disposiciones destinadas a compensar las desigualdades que deberían de desaparecer.

Cabe señalar que al Tribunal de Justicia de la Unión Europea no le convenció el razonamiento utilizado por el Consejo Constitucional¹⁴, a pesar de que los más altos órganos jurisdiccionales franceses han defendido que el sistema francés responde a un objetivo legítimo de política social dirigido a compensar el menor progreso profesional de las madres¹⁵.

Para finalizar este punto, conviene mencionar una sentencia que causó mucho revuelo por referirse a un tema muy sensible entre la opinión pública. Se trata de la [Sentencia n.º 2009-599 DC de 29 de diciembre de 2009](#), Ley de Finanzas para 2010, en la que se censura el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono. El Consejo Constitucional admitió en un primer momento que el principio de igualdad no impide la creación de un impuesto al consumo de combustibles fósiles soportado por las empresas, los hogares y las administraciones públicas, en la medida en que fomentar la reducción de las emisiones de CO₂ mediante incentivos fiscales respondía a un objetivo de interés general. La jurisdicción constitucional consideró posteriormente que los sectores económicos expuestos a la competencia internacional podían beneficiarse de una reducción del impuesto, o incluso de la exoneración del mismo (especificando que “el 93 % de las emisiones de dióxido de carbono generadas por la industria

¹⁴ [TJUE, sentencia de 17 de julio de 2014, Cónyuges Leone](#), C-173/13 que confirma de la sentencia [del TJCE, 29 de noviembre de 2001, Griesmar](#).

¹⁵ [CdE, ass. 27 de marzo de 2015, M. Quintanel](#).

quedarán totalmente exentas del pago del impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono") y, por ello, dictaminó que "debido a su importancia, los regímenes de exención son contrarios al objetivo de la lucha contra el calentamiento climático y suponen una clara desigualdad con respecto a las cargas públicas". Lo que el Consejo Constitucional censuró en este caso no fue el carácter discriminatorio de esta medida en sí, sino la ausencia de un vínculo directo entre las diferencias de trato contempladas por la Ley y el objetivo que esta persigue.

Por último, aunque la búsqueda de un interés general puede justificar adaptaciones legislativas y medidas de trato preferente, la Constitución de 1958 se opone *"a que se reconozcan derechos colectivos a cualquier grupo, definido por una comunidad de origen, cultura, lengua o creencia"* ([Sentencia n.º 99-412 DC de 15 de junio de 1999](#), Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias).

III.1.3. Discriminaciones prohibidas por la Constitución

Algunos tipos de discriminación están prohibidos por el artículo 1 de la Constitución de 4 de octubre de 1958 y el párrafo 3 del Preámbulo de la Constitución de 27 de octubre de 1946. Sobre estos textos jurídicos, el Consejo Constitucional ha declarado, de forma más reciente, la inconstitucionalidad de las estadísticas étnicas: por primera vez, el Consejo Constitucional ha censurado de manera expresa una discriminación por estar basada en el criterio de la raza. En su [Sentencia n.º 2007-557 DC de 15 de noviembre de 2007](#), Ley sobre el Control de la Inmigración, la Integración y el Asilo, el Consejo anuló el artículo 63 de la Ley por la que se establecía la posibilidad de elaborar archivos en los que figurasen *"directa o indirectamente, los orígenes raciales o étnicos"* de las personas. Declaró que:

RECUADRO 20

C.C., Sentencia n.º 2007-557 DC de 15 de noviembre de 2007, considerando n.º 29

[...] si bien los tratamientos necesarios para la realización de estudios sobre el grado de la diversidad de orígenes de las personas, de la discriminación y de la integración pueden estar basados en datos objetivos, no pueden, sin vulnerar el principio enunciado en el artículo 1 de la Constitución, fundamentarse en el origen étnico o la raza.

En todos los casos donde el Consejo Constitucional ha observado estas formas de discriminación, ha declarado la inconstitucionalidad de las mismas.

Así ha sucedido con las diferencias de trato basadas en el sexo, como en las Sentencias: [n.º 82-146 DC de 18 de noviembre de 1982](#), Cuotas por Sexo; [n.º 2001-445 DC de 19 de junio de 2001](#), Elecciones al C.S.M.; [Sentencia n.º 2003-483 DC de 14 de agosto de 2003 antes citada](#); [n.º 2006-533 DC de 16 de marzo de 2006](#), Paridad en el Sector Privado.

Ha llegado a la misma conclusión en el caso de las diferencias de trato basadas en el origen, por ejemplo, en las Sentencias: [n.º 84-177 DC de 30 de agosto de 1984](#), Estatuto del Territorio de la Polinesia Francesa, [n.º 84-178 DC](#), Estatuto del Territorio de Nueva Caledonia; [n.º 85-196 DC de 8 de agosto de 1985](#), Evolución de Nueva Caledonia. Por último, este mismo tipo de discriminación ha sido censurado por el Consejo Constitucional, por ejemplo, en la [Sentencia n.º 91-290 DC de 9 de mayo de 1991](#), Estatuto de Córcega, que anula el artículo 1 de la Ley que consagraba la existencia de un *"pueblo corso, integrante del pueblo francés, por considerar que la Constitución [...] solo reconoce al pueblo francés, compuesto por todos los ciudadanos franceses sin distinción de origen, raza o religión"*.

Por último, conviene recordar que el marco constitucional no es inmutable, por lo que la demanda social y política puede dar lugar a una revisión de la Constitución que desplace los límites del concepto de igualdad. De esta manera, como ya se ha señalado en la introducción, se autorizó expresamente la discriminación por motivo de sexo, en 1999 y en 2008, con el fin

de favorecer el acceso de las mujeres a los mandatos electorales y a los cargos electivos y profesionales, y se admitió que, en determinadas partes del territorio, en Nueva Caledonia y la Polinesia Francesa, se pudieran adoptar medidas de “discriminación positiva” en favor de la población.

III.2. Ámbito de aplicación del principio de igualdad

La jurisprudencia constitucional varía en función de los ámbitos de aplicación. El Consejo es más estricto en cuanto a la valoración de la igualdad ante la justicia que en el ámbito fiscal. El principio de igualdad contiene varios “subprincipios”: además de sus subdivisiones en materia de justicia y cargas públicas, también es conveniente referirse a la igualdad en el acceso a los empleos públicos y en el ámbito electoral. Se hará hincapié en este último ámbito de aplicación por su importancia para el buen funcionamiento de la democracia, pero no hay que olvidar que el principio de igualdad puede aplicarse en todos los ámbitos.

III.2.1. Igualdad ante la justicia

La igualdad ante la justicia se divide de la siguiente manera:

- la igualdad en materia de condiciones en que se desarrolla el proceso judicial,
- la igualdad de garantías para los encausados,
- la igualdad de las partes en cuanto a los medios de prueba,
- la igualdad de acceso a la justicia y a las vías de recurso y, por último,
- la igualdad ante la ley penal.

La [Sentencia n.º 75-56 DC de 23 de julio de 1975](#) consagra la igualdad en materia de condiciones en que se desarrolla el proceso judicial. El Consejo censuró la disposición que otorgaba al presidente del tribunal de primera instancia la potestad de decidir si el tribunal de lo penal estaría compuesto por tres magistrados o por uno solo, por considerar que *“el principio de igualdad es contrario a que ciudadanos que se encuentran en circunstancias similares y estén siendo enjuiciados por las mismas infracciones sean juzgados por tribunales conformados según normas diferentes”*.

La [Sentencia n.º 80-127 DC de 19 y 20 de enero de 1981](#) consagra la igualdad de garantías para los encausados. El Consejo censuró la potestad de la víctima que se haya constituido en parte civil en primera instancia de presentar nuevas demandas ante el tribunal de apelación, en caso de motivos graves, así como la de la parte perjudicada de constituirse en parte civil por primera vez en apelación por considerar que estas disposiciones producen *“desigualdades ante la justicia, dado que, dependiendo de la actitud de la persona que solicita el resarcimiento, los encausados se benefician o no de un doble nivel de jurisdicción con respecto a los intereses civiles”*.

La [Sentencia n.º 73-51 DC de 27 de diciembre de 1973](#) consagra la igualdad de las partes en cuanto a los medios de prueba. El Consejo censuró una disposición que otorgaba a determinados contribuyentes la posibilidad de probar que una imposición de oficio carecía de fundamento, mientras que la negaba a otros contribuyentes, en función del importe de sus bases imponibles, por considerar que dicha disposición tendía *“a establecer una discriminación entre los ciudadanos con respecto a la posibilidad de aportar una prueba en contra de una decisión que les afecta”*.

La [Sentencia n.º 84-183 DC de 18 de enero de 1985](#) consagra la igualdad de acceso a la justicia y a las vías de recurso. El Consejo censuró una disposición según la cual, en materia de quiebras, la resolución del tribunal de primera instancia adquiere fuerza de cosa juzgada cuando el tribunal de apelación no se ha pronunciado sobre el fondo en un plazo de dos

meses, por considerar que pone “a los justiciables en situaciones distintas con respecto a las garantías que ofrece el ejercicio de una misma vía de recurso en función de que el tribunal de apelación se pronuncie o no en el plazo establecido”.

La [Sentencia n.º 78-97 DC de 27 de julio de 1978](#) consagra la igualdad ante la ley penal. El Consejo no censura una disposición que establece que todas las personas condenadas a la misma pena pueden acceder a los mismos regímenes penitenciarios si cumplen las condiciones exigidas.

III.2.2. Igualdad ante las cargas públicas

El artículo 13 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagra expresamente la igualdad ante las cargas públicas. No obstante, en ocasiones, el Consejo Constitucional hace referencia al principio de igualdad ante la ley. Sobre estas bases constitucionales, ha establecido dos exigencias: la igualdad en materia tributaria y la igualdad ante las cargas públicas propiamente dicha. Hay que señalar de inmediato que los casos de censura por parte del Consejo Constitucional siguen siendo poco habituales¹⁶.

III.2.2.1 Igualdad en materia tributaria

Este principio* puede definirse como “el principio de distribución de los impuestos según la capacidad contributiva de los ciudadanos” ([Sentencia n.º 79-107 DC de 12 de julio de 1979](#)).

¹⁶ FOUQUET, O.: “[Le Conseil constitutionnel et le principe d'égalité devant l'impôt](#)”, *Nouveaux cahiers du Conseil constitutionnel*, n.º 33, octubre de 2011, 7-14 pp.

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre el **principio de igualdad en materia tributaria**, véase:

- **Alemania:** la [Ley Fundamental](#) no se refiere expresamente al principio de igualdad en materia tributaria pero su artículo 33, párrafo 1, afirma que “*Todos los alemanes tienen, en cada Land, los mismos derechos y deberes*”. Según la doctrina la mención a la igualdad de deberes engloba la igualdad en materia de deberes fiscales. Véase el punto II.3.3. del estudio REIMER, F., [op. cit.](#), (p. 29). Véase también el punto II.3.3. de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés REIMER, F., [op. cit.](#), (p. 39);
- **Bélgica:** la [Constitución](#) no reconoce expresamente el principio de igualdad en materia tributaria. Ahora bien, algunos preceptos se refieren implícitamente a este principio, es el caso del artículo 172 que afirma que “*no se pueden establecer privilegios en materia tributaria*”. Por su parte, el Tribunal Constitucional belga ha afirmado que “*el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas es una aplicación [particular] del principio de igualdad y no discriminación*” reconocido en los artículos 10 y 11 (véase la [sentencia del Tribunal de Arbitraje de 14 de julio de 1997, n.º124/97](#), B.4.). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha otorgado rango constitucional al principio de igualdad de los contribuyentes en materia tributaria que implica que todos los contribuyentes que se encuentren en la misma situación deben estar sujetos al mismo régimen tributario. Véanse los recuadros 10 y 20 así como el punto III.2.5. del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (p. 8 y pp. 28-29);
- **Chile:** la [Constitución](#) reconoce expresamente el principio de igualdad en materia tributaria en el artículo 19, número 20, primer inciso, “*La Constitución asegura a todas las personas: (...) 20º La igual repartición de los tributos en proporción a las rentas o en la progresión o forma que fije la ley (...)*”. Véase el recuadro 11 del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (p. 12);
- **España:** la [Constitución](#) se refiere de manera específica a la igualdad tributaria en el artículo 31, párrafo 1, “*Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio*”. Esta disposición va más allá del principio general de igualdad ante la ley, tal y como está formulado en el artículo 14 de la Constitución. La aplicación del principio de igualdad tributaria por parte del Tribunal Constitucional español ha resultado controvertida, sobre todo al resolver las demandas de amparo constitucional en que los ciudadanos, apelando directamente a la Carta Magna, invocaron los citados preceptos. Dicho esto, en una línea jurisprudencial no exenta de vacilación, el Tribunal Constitucional parece guiarse por un criterio aparentemente sencillo: si la desigualdad se produce o se fundamenta exclusivamente en una diferenciación de índole subjetiva (cualidad de la persona, sus circunstancias o condiciones personales o familiares), la eventual vulneración de la igualdad se sitúa en el ámbito del artículo 14; si, por el contrario, la razón de la desigualdad o diferenciación es una causa o

La lógica de este principio no prohíbe, por tanto, que el legislador pueda establecer normas fiscales diferentes según las características particulares de la actividad o de la situación de las distintas categorías de contribuyentes.

En su [Sentencia n.º 98-403 DC de 29 de julio de 1998](#), Ley de orientación relativa a la lucha contra las exclusiones, el Consejo declaró que *“el principio enunciado en el artículo 13 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano no prohíbe al legislador imponer a determinadas categorías de personas cargas particulares, con el objetivo, entre otros, de mejorar las condiciones de vida de otras categorías de personas”*. Sin embargo, se sigue estableciendo un límite: *“no debe dar lugar a una vulneración evidente de la igualdad ante las cargas públicas”*.

Se pueden citar varios ejemplos.

Así, en su [Sentencia n.º 83-164 DC de 29 de diciembre de 1983](#), el Consejo admitió que los agricultores constituían una categoría diferente de la de otros trabajadores autónomos, lo que justificaba un régimen fiscal especial para las plusvalías profesionales. Otro ejemplo extraído de una decisión importante: el legislador estableció diferentes tasas en los puestos de peaje según las categorías de usuarios, diferenciándolos por su domicilio o lugar de trabajo en los departamentos pertinentes ([Sentencia antes mencionada 79-107 DC](#)).

En cambio, este principio impone que, dentro de una misma categoría de contribuyentes, los interesados deben recibir el mismo trato. Así pues, la cuestión esencial se centra en la posibilidad de que el Parlamento cree categorías especiales, puesto que un número excesivo de categorías de contribuyentes haría que el principio dejase de tener sentido. Atendiendo a esta razón, el Consejo Constitucional ha de controlar que el razonamiento que llevó al legislador a crear una determinada categoría no estaba basado en un error manifiesto. Asimismo, en su [Sentencia n.º 83-164 DC antes mencionada](#), el Consejo considera, con respecto al impuesto sobre las grandes fortunas, que *“no tiene su origen en una apreciación errónea”* la exención en su base imponible de las participaciones o acciones (por tratarse de bienes profesionales) que representen al menos el 25% del capital social y con tal que su propietario ejerza algún cargo directivo en la empresa.

El legislador determina para cada impuesto las normas según las cuales se valorará la capacidad contributiva de los contribuyentes y para ello debe basarse en criterios objetivos y racionales, según la finalidad que se proponga alcanzar. Su valoración no debe conducir a una vulneración de la igualdad al imponer a los contribuyentes una carga excesiva en relación con su capacidad contributiva o al otorgar al impuesto carácter confiscatorio. Con respecto a este último punto, el Consejo nunca ha especificado el umbral a partir del cual un tipo impositivo pasaría a ser confiscatorio. Solamente ha expuesto su método de razonamiento. En su [Sentencia n.º 2012-654 DC de 9 de agosto de 2012](#), consideró que el carácter confiscatorio del impuesto especial sobre el patrimonio no podía valorarse analizando *“cada una de las imposiciones aplicadas de forma aislada”*: en otras palabras, la valoración debe abarcar los otros impuestos a los que está sujeto el contribuyente. En este caso, el Consejo determinó que,

elemento puramente objetivo (índices o manifestaciones de riqueza, capacidad económica, etc.) se considera que la cuestión debe abordarse desde el prisma del artículo 31, párrafo 1. Así, la vulneración del artículo 31, párrafo 1, sólo se reconocerá en aquellos supuestos en los que, ante equivalentes manifestaciones de riqueza o capacidad económica, la norma tributaria establezca una diferencia de gravamen, sin que exista una justificación objetiva y razonable que legitime la diferencia de trato. Véase el punto IV.6. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (pp. 83-86);

- **Perú:** el artículo 74 de la [Constitución](#) afirma que *“(…) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio”*. Véase el recuadro 15 del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [op. cit.](#), (p. 12);

incluso combinado con otros impuestos, el impuesto especial sobre el patrimonio carece de carácter confiscatorio. En su [Sentencia n.º 2012-662 DC de 29 de diciembre de 2012](#), el Consejo no se pronunció directamente sobre el carácter confiscatorio o no del tipo del 75 % del impuesto especial de solidaridad; solamente consideró que dicho impuesto toma como unidad impositiva a la persona física, mientras que, al tratarse de un complemento del impuesto sobre la renta, se debería haber tomado como referencia la unidad familiar a efectos fiscales. No obstante, dio una pista al dictaminar en la [Sentencia n.º 2000-437 DC de 19 de diciembre de 2000](#) que el impuesto del 70 % sobre las empresas farmacéuticas no es confiscatorio.

Por último, conviene recordar la importante [Sentencia n.º 2009-599 DC de 29 de diciembre de 2009 antes mencionada](#) relativa al impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono. Esta nueva contribución tenía por objeto orientar el comportamiento de las empresas y los hogares en materia de consumo de energía, pero el Consejo determinó que el sistema de pago de cuotas implantado daba lugar a una exención de la contribución del 93 % de las emisiones de dióxido de carbono procedentes de la industria, sin incluir los carburantes. Se consideró que este régimen de exención era contrario al objetivo de luchar contra el calentamiento global y que provocaba una vulneración evidente de la igualdad ante las cargas públicas.

III.2.2.2 Igualdad ante las cargas públicas propiamente dicha

En este caso, se hace referencia a los sacrificios o, incluso, los daños particulares que pueden exigirse o imponerse a los ciudadanos o a un grupo de ciudadanos que se encuentran en la misma situación.

Por ejemplo, en la [Sentencia n.º 85-198 DC de 13 de diciembre de 1985](#), la jurisdicción constitucional declaró inconstitucional una disposición que limitaba la indemnización solo al perjuicio para los propietarios derivado de los trabajos de la instalación, colocación o mantenimiento de equipos de radiodifusión en los tejados de las fincas privadas, por considerar que *“el principio de igualdad ante las cargas públicas no permite excluir del derecho a reparación cualquier elemento del perjuicio indemnizable resultante de los trabajos o las obras públicas”* y, en concreto, *“perjuicios que pudieran manifestarse con posterioridad”*.

En la [Sentencia n.º 85-200 DC de 16 de enero de 1986](#), el Consejo también consideró que, si bien el legislador tiene la posibilidad de imponer una carga a determinadas categorías de personas en dificultades, el tipo del 50 % fijado para las remuneraciones que superan dos veces y media el SMIC suponía *“una vulneración evidente de la igualdad ante las cargas públicas”*. Asimismo, en la [Sentencia n.º 2015-725 DC de 29 de diciembre de 2015](#), el alto órgano jurisdiccional consideró que la parte “progresiva” de la CSG dirigida únicamente a los asalariados y no a todos los trabajadores, representaba una vulneración de la igualdad*.

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre el **principio de igualdad ante las cargas públicas**, véase:

- **Bélgica:** El Tribunal Constitucional belga ha afirmado que “el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas es una aplicación [particular] del principio de igualdad y no discriminación” reconocido en los artículos 10 y 11 (véase la [sentencia del Tribunal de Arbitraje de 14 de julio de 1997, n.º 124/97](#), B.4.). Según la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional belga, el principio de igualdad ante las cargas públicas impide a la autoridad pública “(…), sin ofrecer una compensación, imponer cargas que sobrepasen las que debe soportar un particular en el interés general (...)” (véanse las sentencias del Tribunal Constitucional de [9 de abril de 2012, n.º 55/2012](#), B.3.2; de [1 de octubre de 2015, n.º 132/2015, B.8.1](#) y de [28 de abril de 2016, n.º 57/2016](#), B.15.1). Véanse el recuadro 20 del punto III.2.5. y el recuadro 21 punto III.2.6. del estudio BEHRENDT, CH. : *op. cit.*, (p. 28 y p. 29, respectivamente);
- **Chile:** la [Constitución](#) reconoce el principio de igualdad ante las cargas públicas en el artículo 19, número 20, primer inciso. Después de afirmar que la Constitución asegura la igualdad en materia tributaria, el precepto afirma que la Constitución también garantiza *“(…) la igual repartición de las demás cargas públicas”*.

III.2.3. Igualdad en el ámbito electoral

La igualdad que debe presidir la expresión del sufragio se aplica a los electores, titulares del derecho de sufragio, y a los candidatos, beneficiarios del mismo.

III.2.3.1 Expresión en igualdad de los electores

Universal, igual y secreto: éstas son las características del derecho de sufragio según el artículo 3 de la Constitución que el Consejo Constitucional debe hacer respetar al Parlamento, si, en su caso, intentara introducir medidas discriminatorias en la concesión y el ejercicio del derecho de voto. Dado que el legislador respeta espontáneamente estas características, la jurisprudencia constitucional al respecto es muy escasa.

En la [Sentencia n.º 78-101 DC de 17 de enero de 1979](#), la jurisdicción constitucional reprueba el voto plural por ser contrario “a la norma de igualdad de sufragio”. En este caso, el Parlamento había establecido un régimen electoral para la designación de jueces de lo Social que otorgaba a los electores empleadores un número de votos determinado según el número de trabajadores asalariados de la empresa. De este modo, se establecía una forma de sufragio censitario de base económica que otorgaba a los electores patronales un peso de voto desigual en función de la importancia de su empresa. El Consejo declaró inconstitucional esta disposición por considerar que “en lo que respecta a la designación de los miembros de un órgano jurisdiccional, el hecho de que algunos electores empleen a un mayor número de trabajadores asalariados que otros no justifica que se les otorgue un derecho de voto plural” en la medida en que “esta diferenciación no es compatible con la finalidad de una operación electoral cuyo único objetivo es la designación de los miembros de un órgano jurisdiccional y carece de todo vínculo con las consideraciones que deben presidir esta designación”. El Consejo concluyó que “la asignación de votos suplementarios a los electores empleadores en función del número de trabajadores asalariados que tienen a su cargo es contraria al principio de igualdad ante la ley y a la norma de igualdad de sufragio”. En el plano electoral, el voto de unos electores no puede valer más que el de otros. En otras palabras, el principio de igualdad es absoluto en este ámbito y es sinónimo del principio “un elector, un voto”.

El ejercicio del derecho de voto está sujeto a distintas condiciones, entre ellas, la inscripción en las listas electorales. Se planteó la cuestión de las “comunidades itinerantes” (“*gens du voyage*”^{*}) con respecto al período mínimo de residencia para poder inscribirse en las listas electorales. Denunciado por la HALDE¹⁷, el régimen de circulación de la población itinerante fue examinado por el Consejo con motivo de una QPC^{**}. En la [Sentencia n.º 2012-279 QPC de](#)

Véase el recuadro 11 del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (p. 12);

* NdE: En Derecho francés la **expresión “gens du voyage”**, que se ha traducido haciendo uso de la expresión “comunidades itinerantes”, hace referencia a las comunidades que llevan un modo de vida nómada. En el seno de las “comunidades itinerantes” pueden distinguirse varios grupos basándose en criterios de origen o socioeconómicos. Por ejemplo, uno de los grupos itinerantes más numeroso es el constituido por la población gitana (*Yeniches, Manouches, Sintis*, etc.). Los miembros de las “comunidades itinerantes” se encuentran en constante viaje o desplazamiento y carecen de un lugar fijo y estable de residencia (véase la definición del término “*gens de voyage*” publicada en la [página web](#) de la *Commission nationale consultative des droits de l’Homme* - Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos).

¹⁷ Véase la [Deliberación n.º 2009-316 de 14 de septiembre de 2009](#), DO de 17 de octubre de 2009, p. 17 190.

** NdE: Las **QPC** son las **cuestiones prioritarias de constitucionalidad**. Se trata de un mecanismo de control prioritario de constitucionalidad de las leyes, introducido en Francia mediante [la reforma constitucional de 23 de julio de 2008](#). Desde la entrada en vigor de la reforma, en marzo de 2009, las personas que sean parte en un proceso judicial tienen derecho a plantear una QPC si consideran que se les ha aplicado una disposición legislativa contraria a los derechos y libertades reconocidos en la Constitución (artículo 61-1 de la Constitución). La QPC debe plantearse ante alguna de las dos jurisdicciones supremas del orden jurisdiccional francés, el Consejo de Estado o el Tribunal de Casación. Éstas realizarán un control sobre las condiciones de admisibilidad de la QPC y decidirán si debe o no transmitirse al Consejo Constitucional. Si finalmente se transmite la QPC al

[5 de octubre de 2012](#), un justiciable criticaba, entre otras, las disposiciones de la Ley de 3 de enero de 1969 que obligaban a las personas “sin domicilio ni residencia fija” a acreditar tres años de vinculación ininterrumpida al mismo municipio para poder inscribirse en la lista electoral, frente a los seis meses que exige el régimen “normal”. Como es lógico, el Consejo declaró inconstitucional la disposición, con efecto derogatorio inmediato, y subrayó que se trataba de una vulneración de la igualdad de sufragio.

III.2.3.2 Expresión en igualdad de los candidatos

En 1982, el legislador decidió adoptar medidas para evitar que el sexo masculino monopolizara la representación política en los consejos municipales. En concreto, el Parlamento decidió que, para las elecciones municipales, las listas de candidatos no podían “incluir más del 75 % de personas del mismo sexo”.

En la [Sentencia n.º 82-146 DC de 18 de noviembre de 1982](#), denominada “Cuotas por sexo”, el Consejo, ante el que se había recurrido esta Ley, pero no la disposición en la que se establecían “cuotas” favorables a las mujeres, planteó de oficio la cuestión de su constitucionalidad y decidió que “una norma que, a efectos de la elaboración de listas sujetas al voto de los electores, incluye una distinción entre los candidatos en función de su sexo” es contraria a la Constitución, en especial al artículo 3 y el artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Esta jurisprudencia fue confirmada en la [Sentencia n.º 98-407 DC de 14 de enero de 1999](#).

Sin embargo, tras un largo e intenso debate, el reconocimiento de la paridad entre hombres y mujeres se consagró en la [Ley Constitucional de 8 de julio de 1999](#). Se estableció el principio de igual acceso a los mandatos electorales y a los cargos electivos, lo que supuso una primera consagración del principio en el artículo 3 de la Constitución.

Desde ese momento, la jurisprudencia quedó obsoleta y el alto órgano jurisdiccional la jurisdicción constitucional reconoció en su [Sentencia n.º 2000-429 DC de 30 de mayo de 2000](#) que “el poder constituyente acordó permitir al legislador introducir cualquier medida destinada a hacer efectiva el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a los cargos electivos; que, para ello, el legislador podrá a partir de ahora adoptar disposiciones con efecto incentivador o vinculante”. En este caso, el Consejo validó el principio de composición paritaria de las listas para las elecciones municipales.

El Consejo Constitucional dictó entonces varias sentencias que limitaban el alcance de la reforma constitucional.

En la [Sentencia n.º 2001-445 DC de 19 de junio de 2001](#), censuró la aplicación de las normas sobre paridad para la elaboración de las listas de candidatos a las elecciones al CSM, argumentando que la paridad se aplica solamente “a las elecciones a mandatos y cargos políticos”. En la sentencia se especifica que las demás elecciones continúan estando sujetas al respeto del artículo 6 de la Declaración de 1789, que prohíbe la distinción entre candidatos en función del sexo. En otras palabras, el Consejo se basa en una interpretación restrictiva, entendiendo “cargos electivos” como sinónimo de “cargos políticos”.

En la [Sentencia n.º 2003-475 DC de 24 de julio de 2003](#), consideró que la reducción del número de departamentos en los que se celebran elecciones mediante representación proporcional con listas compuestas de forma alternativa por un candidato de cada sexo “no vulnera en sí misma el principio de paridad”, en la medida en que este último puede tener por objeto o efecto

Consejo Constitucional, éste deberá pronunciarse sobre la misma y determinar, en última instancia, si debe o no declararse la inconstitucionalidad de la disposición legislativa en cuestión. Para profundizar en el tema, véase la pestaña dedicada a las QPC en la [página web](#) del Consejo Constitucional francés.

privar al legislador de la facultad de determinar el régimen electoral de las asambleas. En otras palabras, el Parlamento debe seguir siendo libre para determinar, por voto mayoritario, el régimen electoral, aunque éste sea menos favorable para alcanzar la paridad.

Esta jurisprudencia poco favorable a la materialización de la paridad se encuentra también en la [Sentencia n.º 2001-455 DC de 12 de enero de 2001](#) sobre la constitucionalidad de una disposición legislativa relativa a los jurados evaluadores de la experiencia profesional, cuya composición, según lo establecido por dicha Ley, debía “*tener una representación equilibrada*”. El Consejo consideró que solo podía tratarse de un “*objetivo de representación equilibrada*” y que, por tanto, este objetivo no podía “*tener como efecto hacer prevalecer, al constituir los jurados, la consideración del sexo sobre la de las competencias, aptitudes y cualificaciones*”.

Para superar esta jurisprudencia, fue necesaria una nueva reforma constitucional. La [Ley Constitucional de 23 de julio de 2008](#) amplió el ámbito de aplicación de la paridad a las “*responsabilidades profesionales y sociales*”.

El Consejo Constitucional aplicó la nueva formulación de la paridad en su [Sentencia n.º 2015-465 QPC de 24 de abril de 2015](#). Determinó que el principio de composición paritaria de la formación restringida del consejo académico de las universidades “*tiene por objeto favorecer el igual acceso de mujeres y hombres a las responsabilidades profesionales*” y, por tanto, no es contrario al artículo 6 de la Declaración de 1789. En esta Sentencia, señaló que la paridad no es “*un derecho o una libertad garantizada por la Constitución*”, privando así a los justiciables de la posibilidad de presentar muchas QPC (en otras palabras, no puede invocarse la paridad como fundamento jurídico en apoyo de una QPC).

Por último, los candidatos a las elecciones deben recibir un trato igualitario, especialmente en cuanto a los sistemas previstos para garantizar la financiación pública de las elecciones y el acceso a los medios audiovisuales durante las campañas electorales. Sin embargo, esta intervención de los poderes públicos puede convertirse fácilmente en una discriminación sutil contra las nuevas corrientes de opinión y los partidos políticos minoritarios. En la [Sentencia n.º 88-242 DC de 10 de marzo de 1988](#), el Consejo advirtió precisamente de estos riesgos: “*Para respetar el principio de igualdad, la ayuda asignada a los candidatos debe basarse en criterios objetivos; además, cualquiera que sea el mecanismo de ayuda adoptado, no debe llevar a un candidato o partido político a establecer un vínculo de dependencia con nadie que contribuya a la financiación de sus gastos, ni a comprometer la expresión democrática de las distintas corrientes de ideas y opiniones, ni a enriquecer a ninguna persona física o jurídica*”.

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre el **establecimiento de cuotas en las listas electorales**, véase:

- **Alemania:** en la actualidad se discute la posibilidad de establecer un régimen de cuotas para favorecer la representación de las mujeres en los parlamentos. Este régimen obligaría a los partidos a establecer listas paritarias, con una igual representación de los candidatos masculinos y femeninos. Algunos Estados federados (*Ländern*), ya han intentado adoptar medidas de este tipo, pero se han topado con la resistencia de los Tribunales constitucionales. Mediante una [sentencia dictada el 23 de octubre de 2020](#), el Tribunal Constitucional de Brandeburgo declaró la inconstitucionalidad de la [segunda ley de modificación de la ley sobre las elecciones parlamentarias brandemburguesas de 12 de febrero de 2019](#), que obligaba a los partidos a presentar listas electorales con igual número de hombres y mujeres. El Tribunal Constitucional de Turingia se ha pronunciado en este mismo sentido con respecto a una ley que pretendía imponer la igualdad entre candidatos hombres y mujeres en las elecciones parlamentarias del Estado Federado. En efecto, en una [sentencia de 15 de julio de 2020](#), el Tribunal Constitucional de Turingia consideró que la ley violaba los principios de igualdad y de libertad de voto, que se aplican también a los actos y documentos preparatorios de las elecciones, así como al principio de libertad de los miembros de los partidos políticos. Véase el punto IV.1.5. del estudio REIMER, F., [op. cit.](#) (p. 60). Véase también el punto IV.1.5. de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés REIMER, F., [op. cit.](#) (pp. 77);

III.2.4. Igualdad en el acceso a los empleos públicos

La igualdad en el acceso a los empleos públicos* se divide en dos exigencias:

- **Bélgica:** el artículo 117 bis del [Código electoral](#) dispone que *“En cada una de las listas, ni la diferencia entre el número de candidatos titulares de cada sexo ni la diferencia entre el número de candidatos suplentes de cada sexo podrán ser superiores a uno. Ni los dos primeros candidatos titulares ni los dos primeros candidatos suplentes de cada lista podrán ser del mismo sexo”*. Véase el recuadro 24 del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (p. 34);
- **España:** [la ley orgánica 5/1985, de 19 de junio de 1985, del Régimen Electoral General](#), establece en su artículo 44 bis que *“las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados, al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento”*. Véase el punto II.3.11. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (pp. 38-39);
- **Suiza:** el Tribunal Federal ha afirmado en dos sentencias ([ATF 123 I 152](#) y [ATF 125 I 21](#)) que los regímenes de cuotas que ofrecen una prioridad absoluta al sexo menos representado son medidas desproporcionadas y contrarias al derecho general de sufragio activo y pasivo. Véase el punto III.1.2.3. del estudio FREI, N., [op. cit.](#), (p.39); Véase también el punto III.1.2.3. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: FREI, N., [op. cit.](#), (p 49).

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos sobre el **principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos**, véase:

- **Alemania:** la Constitución alemana de 1849 ya consagraba el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos. Aunque esta Constitución nunca entró en vigor, sirvió de inspiración en la redacción de las Constituciones alemanas posteriores. Concretamente, en la redacción de la Constitución de 1850 y en la de la Constitución de 1919. Actualmente el principio se reconoce en el artículo 33, párrafo 2, de la Ley Fundamental alemana que proclama que *“Todos los alemanes tienen derecho a la igualdad en el acceso a los empleos públicos, según sus aptitudes, calificaciones y competencias profesionales”*. Véanse los recuadros 14, 17, 24 y 50 del estudio REIMER, F., [op. cit.](#), (pp. 5-9 y p. 29). Véanse también los recuadros 14, 17, 24 y 50 de este mismo estudio traducida y actualizada en francés: REIMER, F., [op. cit.](#), (p.8-14 y p. 40);
- **Austria:** el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos aparece en el contexto de la revolución de 1848, en el proyecto de la Constitución de Kreimser (art. 3). Aunque este proyecto nunca entró en vigor, debido al fracaso de la revolución, sus disposiciones influyeron en la redacción de los textos constitucionales posteriores. De este modo, el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos aparecerá en la ley Fundamental de 1867 relativa a los derechos generales de los ciudadanos (art. 3 párrafo 1), en el Tratado de Saint-Germain de 1919 (art. 66, párrafo 2) y en el Tratado del Estado austriaco de 1955 (artículo 8). Véanse los puntos I. y II.1.4.3 del estudio VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (pp. 1-4 y p.17). Véanse también los puntos I. y II.1.4.3 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VAŠEK, M.: [op. cit.](#), (pp. 1-6 y pp. 18-19);
- **Bélgica:** el principio de igualdad y de no discriminación ya se reconoce en la Constitución de 1831, adoptada tras la proclamación de independencia de 1830. En su artículo 6, la Constitución de 1831 prevé el derecho de igualdad en el acceso a los empleos públicos. Actualmente, este derecho queda consagrado en el artículo 10 de la [Constitución belga](#). Véanse el recuadro 1 y el punto I. del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (p. VII y pp.1-9);
- **Chile:** el texto que supone un primer paso hacia el reconocimiento del principio de igualdad en general, es el Reglamento constitucional provisorio de 1812, que reconoce el derecho de igualdad en el acceso a los empleos públicos. Este texto muestra la voluntad del nuevo Estado, que pretendía garantizar el acceso de una nueva clase dirigente a los cargos de la Administración pública. Este derecho será desarrollado en los textos constitucionales posteriores, en particular, en la Constitución de 1818, 1822, 1823, 1828 y en la de 1980 todavía en vigor. Véanse los puntos I. y II.1 del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (pp. 1-10 y pp. 11-14);
- **Estados- Unidos:** la [Ley de reforma de la función pública de 1978 \(Civil Service Reform Act of 1978\)](#) reconoce el derecho de igualdad en el acceso a los empleos públicos. Este texto se completa por el [Título 5 del Código de Estados Unidos, sección 2302 \(§ 2302. Prohibited personnel practices, Title V, United States Code \(USC\)\)](#), más general. Véase el punto II.2.3.6 del estudio OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (pp.38-39); Véase también el punto II.2.3.6 del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (pp.46-48);

1. En primer lugar, la igualdad en el acceso a los empleos públicos: se desprende de la [Sentencia n.º 82-153 DC de 14 de enero de 1983](#), *Tercera Vía de Acceso a la ENA*, que la Constitución no impone una norma única de contratación (la oposición) para todas las categorías de funcionarios. Partiendo del artículo 6 de la Declaración de 1789, el legislador solo está obligado a tener en cuenta las “*capacidades, virtudes y talentos*” de los futuros funcionarios. En este caso, se permite una forma de discriminación positiva que favorece a determinados candidatos para los que se abre una tercera vía de oposición.

Asimismo, en la [Sentencia n.º 2009-584 DC de 16 de julio de 2009](#), no se consideró que la contratación de directores de hospitales al margen del procedimiento habitual de oposición fuera contraria a la Constitución. Los recurrentes alegaban, no obstante, que la creación de esta vía de excepción era la prueba de una vulneración de la igualdad

-
- **España:** el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos se prevé por primera vez en la Constitución de 1837 cuyo artículo 5 afirmaba que “*Todos los españoles son admisibles a los empleos cargos públicos según su mérito y capacidad*”. Esta formulación del principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos aparecerá también en las Constituciones de 1845, 1869 y 1876. Una formulación prácticamente idéntica aparece en el artículo 40 de la Constitución de 1931. Actualmente, el principio se recoge en el artículo 23, párrafo 2, de la [Constitución](#) conforme al cual los ciudadanos “(...) *tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes*”. Véanse los recuadros 1 y 2 del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (p.2);
 - **Italia:** históricamente, el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos no fue abordado de la misma manera en los distintos territorios que hoy integran la República Italiana. Por ejemplo, en el llamado Reino de las Dos Sicilias, la Constitución de 1848 reconocía el principio en su artículo 23; en el Gran Ducado de Toscana la Constitución de 1848 consagraba el principio en su artículo 2; por último, en el Reino de Cerdeña, el Estatuto de 1848, llamado “Estatuto Albertino”, que más tarde pasaría a ser la Carta constitucional del nuevo Reino de Italia, reconocía el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos en el artículo 24. Véase el punto I.1.2. del estudio LUCIANI, M.: [op. cit.](#), (pp.4-8). Actualmente el principio de igualdad de acceso a los empleos públicos no está expresamente reconocido en la Constitución. No obstante, se considera que este principio queda subsumido en el principio general de igualdad y en el principio de no discriminación reconocidos en el artículo 3 de la Constitución. Sobre este punto, véase una sentencia reciente en la que la Corte Constitucional italiana declaró la inconstitucionalidad de una legislación regional que prohibía a embarazadas o personas con licencia médica postular a cargos públicos en la región de Liguria por considerarla contraria a los principios de igualdad y de no discriminación (véase [la sentencia nº200/2020 de 22 de julio de 2020](#));
 - **Perú:** el principio de igualdad de acceso a los empleos públicos se reconoce por primera vez en la Constitución de 1834; también se recoge en las Constituciones posteriores de 1839 y 1867. Actualmente, el principio de igualdad en el acceso a los empleos públicos no se encuentra expresamente reconocido en el texto de la Constitución política de 1993. No obstante, la ausencia de una mención expresa al principio no ha impedido al Tribunal Constitucional peruano reconocer la constitucionalidad del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. En [la sentencia n.º 00025-2005-PI/TC y n.º 00026-2005-PI/TC \(acumulados\) de 15 de agosto de 2006](#), el Tribunal indicó que aunque “ (...) *la Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad (...), este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte*” (fundamento n.º 24). Sobre este punto cabe recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional peruano, los Tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado tienen rango constitucional y son fuente de derechos constitucionales (véase [la sentencia n.º047-2004-AI/TC, de 24 de abril de 2006](#), fundamento n.º61). En este sentido, véase el punto I.1. y el punto II.1. del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [op. cit.](#), (pp.1-5 y p.7);
 - **Suiza:** el principio de igualdad de acceso a los empleos públicos queda consagrado en el artículo 2 de la [Constitución federal](#). Véase el punto II.4.1.1. del estudio FREI, N.: [op. cit.](#), (pp. 19-20); Véase también el punto II.4.1.1. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: FREI, N.: [op. cit.](#), (pp. 26-27);
 - **Derecho de la Unión Europea:** [El Estatuto de los funcionarios](#) prohíbe toda discriminación en el en el acceso a la función pública europea (art. 1 *quinquies* y art. 27). Véase el punto II.4. del estudio SALVATORE, V.: [op. cit.](#), (pp.16-19).

entre los candidatos. En aplicación de su ya clásica jurisprudencia, el Consejo consideró que ninguna norma constitucional obliga a la contratación de funcionarios mediante el procedimiento de oposición. Por tanto, el legislador es libre de elegir una modalidad de contratación distinta de la oposición, siempre que se garantice a los candidatos la perfecta igualdad de oportunidades.

La igualdad de acceso tampoco representa un *“obstáculo para que la inscripción a unas oposiciones esté subordinada al pago de un derecho de timbre”*, siempre que su importe no sea excesivo y que se prevean exenciones en favor de las personas desempleadas ([Sentencia n.º 86-209 DC de 3 de julio de 1986](#)).

2. La otra consecuencia derivada de la igualdad en el acceso a los empleos públicos: se refiere al desarrollo de la carrera en las Administraciones Públicas. Dicho desarrollo no es el mismo para todos los funcionarios, sino sólo *“entre agentes pertenecientes a un mismo cuerpo”* según la [Sentencia n.º 76-67 DC de 15 de julio de 1976](#) (también la [Sentencia n.º 84-179 DC de 12 de septiembre de 1984](#)). En la [Sentencia n.º 82-153 DC de 14 de enero de 1983 antes mencionada](#), el Consejo declaró inconstitucional la disposición en la que se establecía que los candidatos contratados a través de la tercera vía de acceso a la ENA (por ejemplo, los representantes sindicales, los cargos electos, etc.) se integrarían, al final de sus estudios, no en el grado inicial de su cuerpo asignado, sino en un grado superior, que tendría en cuenta las funciones desempeñadas con anterioridad, por considerar que esta disposición otorgaba a determinados alumnos de la ENA *“un privilegio que vulnera los principios proclamados en el artículo 6 de la Declaración de 1789”*.

III.3. El éxito del principio de igualdad a través de la QPC

El contencioso constitucional en materia de principio de igualdad ha sido desarrollado por el Consejo Constitucional en el marco de un control *a posteriori*. Este principio se ha invocado en multitud de ocasiones y el procedimiento de la QPC se presenta como instrumento idóneo para reexaminar la conformidad constitucional de las leyes antiguas (por ejemplo, la Ley sobre la Nacionalidad de 10 de agosto de 1927: [Sentencia n.º 2018-737 QPC de 5 de octubre de 2018](#)). La QPC se introdujo tras la reforma constitucional de 2008 y entró en vigor a partir de marzo de 2009. Este nuevo procedimiento ha reforzado el éxito del que gozó el principio de igualdad en el contexto del control *a priori*.

La primera QPC cuestionó las disposiciones relativas a la *“cristalización”* de las pensiones de determinados veteranos de guerra extranjeros. Una Orden de 30 de diciembre de 1958 había establecido diversas formas de subsidios, pero una Ley de 1960 impuso el principio de *“cristalización”*, es decir, la sustitución del derecho a la pensión por una indemnización no revalorizable, basándose en la condición de la nacionalidad. El Parlamento tuvo que revisar este sistema en 2002, después de que el Consejo de Estado llevara a cabo un control de convencionalidad del mismo: adoptó un mecanismo de *“descristalización”* parcial, con efecto retroactivo, que modificaba las condiciones de cálculo de las prestaciones dividiendo, para cada país de residencia del beneficiario, la paridad de poder adquisitivo del país entre la paridad de poder adquisitivo en Francia. El Consejo declaró la inconstitucionalidad de este sistema en la [Sentencia n.º 2010-1 QPC de 28 de mayo de 2010, Consorts L](#). Consideró que, si bien el criterio del lugar de residencia puede resultar válido cuando responde a la finalidad de la ley (adecuación del poder adquisitivo), la diferencia no puede basarse en la nacionalidad.

En este nuevo litigio en el que se invoca, en concreto, el principio de igualdad en materia tributaria, el Consejo Constitucional *“se muestra preocupado, como ya hizo en el ejercicio de su control a priori, por que se respete el margen de apreciación del legislador en la materia y por la preservación de los fondos públicos. Así pues, acepta con cierta benevolencia la constitucionalidad de las diferencias de trato que considera basadas en criterios objetivos y racionales en relación con el objetivo fijado por el legislador”*¹⁸ (por ejemplo, véase la [Sentencia n.º 2011-121 QPC de 29 de abril de 2011](#) sobre la aplicación de un tipo de IVA diferente a la margarina y a las grasas lácteas). También aceptó controlar las discriminaciones inversas en el marco de este nuevo contencioso, concretamente en relación con una cuestión fiscal (véase el apartado siguiente, IV.2.3).

¹⁸ COLLIN, P.: ["Le Conseil constitutionnel, juge de l'impôt en 61 et 61-1: différences et ressemblances"](#), *Nouveaux cahiers du Conseil constitutionnel* n.º 33, octubre de 2011, 27-39 pp., (p. 37).

IV. Los conceptos de igualdad y no discriminación y sus límites actuales

La igualdad es un principio político tan vital para las libertades fundamentales como peligroso cuando se utiliza contra éstas. Existe una tensión interna entre la igualdad de Derecho y la igualdad de hecho. La segunda implica la negación de la primera, lo que lleva a Jean-François SPITZ a escribir que *“la igualdad de hecho, es decir, la voluntad de igualar las condiciones materiales de todos los ciudadanos, es el engendro nacido del rechazo de la igualdad de derecho”*¹⁹. La igualdad es, por tanto, todo y su contrario: tal es la profunda paradoja del concepto. La igualdad es, pues, un concepto difícil de entender debido a su carácter polimórfico y, por ende, complejo. Se han propuesto muchas concepciones al respecto²⁰. La no discriminación se suma a la dificultad de la materia en lugar de simplificar un panorama jurídico ya intrincado. Este principio de no discriminación no está exento de problemas tanto teóricos como prácticos. Cabe señalar también la presencia de una “zona gris” relacionada con el criterio racial como base de la discriminación en el texto constitucional.

IV.1. Conceptos propuestos

En Francia, el principio de igualdad se denomina frecuentemente *“principe gigogne”*^{21*}. Este principio tiene numerosas implicaciones, motivo que explica que los recurrentes lo invoquen con tanta asiduidad, como se ha visto en el apartado anterior.

La igualdad presenta también nuevas expresiones, a la altura de las dificultades específicas que entraña tanto desde el punto de vista sociológico como desde el jurídico. La lucha por la igualdad nunca termina y debe retomarse continuamente. En particular, la cuestión de la cohesión nacional relacionada con la diversidad de la sociedad francesa ha reavivado esta lucha en las últimas décadas. El terreno de la igualdad se ha vuelto extremadamente complejo. Prueba de ello es el laberinto de conceptos en el que resulta fácil perderse: igualdad formal o igualdad sustancial, igualdad de oportunidades o igualdad de resultados, acción positiva, discriminaciones positivas, discriminaciones inversas, no discriminación, paridad, etc.**

Por esta razón, la doctrina francesa ha llevado a cabo una labor de definición para tratar de aclarar el concepto de igualdad, y ha propuesto varias definiciones. Tradicionalmente, se plantean tres concepciones principales de igualdad: en primer lugar, la igualdad formal, que consiste en una unidad de trato (igualdad ante la norma jurídica), la igualdad sustancial, que implica una equivalencia de trato (igualdad en la norma jurídica)²² y, por último, la igualdad

¹⁹ SPITZ, J.-F.: [“Le rôle de l'égalitarisme néo-classique dans l'apologie précoce des sociétés libérales”](#), *Droits*, 2001, n.º 33, 107-118 pp., (p. 111).

²⁰ EDEL, F.: [“Le chaos des interprétations du principe d'égalité ou de non-discrimination”](#), *Droits*, 2015, n.º 61, 117-142 pp., (p. 117).

²¹ MICLO, J.-F.: “Le principe d'égalité et la constitutionnalité des lois”, *AJDA*, 1982, (p. 115).

* NdE: Según el [Diccionario de la Academia francesa](#), el adjetivo *“gigogne”* se utiliza para calificar aquellos objetos o series de objetos que quedan encajados los unos dentro de los otros. En este sentido, el adjetivo *“gigogne”* se utiliza para designar el mecanismo de las muñecas rusas o *“matrioskas”*. En este contexto, el uso del adjetivo *“gigogne”* pretende recalcar el carácter complejo del principio de igualdad, principio del que derivan numerosas implicaciones y que se subdivide en múltiples sub-principios.

** NdE: Sobre el significado de estas expresiones véanse infra las NdE que acompañan los puntos IV.2.2. y IV.2.3. de la presente versión de éste estudio.

²² Para profundizar en esta dicotomía clásica entre el principio de igualdad ante la ley y en la ley, véase LEBEN, CH.: “Le Conseil constitutionnel et le principe d'égalité devant la loi”, *RDP* 1982, (p. 314). El principio de igualdad se presenta como un *“Janus constitucional”*, con dos caras que el legislador debe respetar: LUCHAIRE, F.: “Un Janus

real, más difícil de delimitar porque implica una intervención pública para reducir las desigualdades²³. Esta última categoría guarda relación con las “acciones positivas” y con una igualdad a través de la norma jurídica con el fin de mitigar o incluso suprimir las desigualdades de hecho. Desde un enfoque temporal, el principio de no discriminación representaría la modernidad frente al principio de igualdad proclamado en 1789. Este último reflejaría básicamente la concepción formal, mientras que el principio de no discriminación permitiría una visión más pragmática de la exigencia de la igualdad, compatible con la complejidad contemporánea de la vida social. Así pues, la no discriminación buscaría la consecución de la igualdad real.

Hay que aclarar que los principios de igualdad y no discriminación a veces se confunden, representándose la no discriminación como la otra cara de la igualdad. No obstante, puede afirmarse que el principio de igualdad es más amplio que el de no discriminación. De hecho, sería preferible contemplar el sexo, la raza, la religión y otros motivos de discriminación como “principios de no discriminación”: *“Es deseable considerar estos principios como especificaciones de la igualdad. A través de ellos, el poder constituyente prohíbe el uso de cualquier criterio de diferenciación de trato. (...) [E]stos principios no derivan de otra lógica que no sea la que preside la igualdad, y, además, refuerzan la igualdad”*²⁴. De este modo, los principios de no discriminación representan *“una reafirmación de la esencia misma del principio de igualdad”*²⁵. La no discriminación pretende anular las diferencias de trato basadas en la utilización de criterios arbitrarios e ilegítimos. En otras palabras, la acción contra las discriminaciones no se distingue de manera significativa de la aplicación del principio de igualdad. Por tanto, resulta viable proponer una visión unitaria del principio de igualdad que siga los pasos de las obras doctrinales alemanas.

La terminología de las “discriminaciones positivas” puede así descartarse en favor de las “acciones afirmativas”. Su finalidad es compensar, por medio de determinados mecanismos jurídicos, situaciones objetivas de desigualdad social, es decir, *“utilizar un criterio en principio prohibido o cuando menos sospechoso (el sexo, el color de la piel, etc.) para compensar una discriminación social real mediante un mecanismo concreto (el ejemplo más habitual es el de las cuotas) en determinados sistemas de distribución (allocation en inglés) de bienes escasos (plazas universitarias, acceso a puestos de empleo públicos, contratos públicos, etc.)”*²⁶. Nos inclinamos aquí por esta visión unitaria de la igualdad, sobre todo teniendo en cuenta que el panorama conceptual no ha dejado de complicarse con la ampliación de la categoría de las discriminaciones y la aparición de nuevos conceptos. Esta categoría de las discriminaciones puede examinarse desde varias perspectivas.

IV.2. Cuestionamiento de la categorización de las discriminaciones

La categorización de las discriminaciones merece ser examinada porque ya no se limita a las discriminaciones prohibidas por la Constitución. Ahora consta de varios niveles que se refieren a diversas opciones posibles para tener en cuenta una realidad cada vez más compleja. Los

constitutionnel: l'égalité”, *RDP.*, 1986, (pp. 1229-1274).

²³ En relación con esta presentación tripartita, véase BELLOUBET-FRIER, N.: “Le principe d'égalité”, *AJDA*, 20 de julio-20 de agosto de 1998, (p. 155).

²⁴ JOUANJAN, O.: “[Logiques d'égalité](#)”, *Titre VII*, n.º 4, 2020.

NdE: [Titre VII](#) es una revista semestral electrónica y gratuita del Consejo Constitucional francés. Toma el nombre del Título VII de la Constitución de 1958, que está dedicado al citado Consejo Constitucional.

²⁵ CALVÈS, G.: *L’Affirmative action dans la jurisprudence de la Cour suprême des États-Unis. Le problème de la discrimination « positive »*, París, LGDJ, 1998, 380 pp., (p. 11).

²⁶ JOUANJAN, O., [ibidem](#).

últimos conceptos prueban la evolución del Derecho francés. Los textos del Derecho europeo e internacional también atestiguan la necesidad continua de reafirmar el rechazo a las discriminaciones. El principio de no discriminación se estableció en el artículo 7 del Tratado de Roma, aunque la expresión del mismo no se encuentra en las fuentes constitucionales mencionadas. La concepción clásica de la igualdad en el Derecho francés es una igualdad ante la ley y, por tanto, se espera que las autoridades públicas se abstengan de introducir discriminaciones que impidan la aparición de resultados espontáneos dentro de la sociedad civil.

No obstante, se han planteado reivindicaciones que exigen una igualdad a través del Derecho. En este sentido, se espera que los poderes públicos intervengan a través de la ley para corregir las desigualdades de hecho. Desde los años setenta, el Parlamento francés lucha contra la discriminación por medio de la adopción de leyes y, desde principios de la década de 2000, se ha reactivado el debate político acerca de las acciones positivas en favor de los grupos cuyas oportunidades se ven restringidas por la existencia de desigualdades socioeconómicas o comportamientos racistas o sexistas. Las discriminaciones denominadas "positivas" son muy controvertidas en Francia porque no forman parte de la tradición constitucional, sino que se inspiran en el modelo estadounidense. Al otro lado del Atlántico, las *affirmative actions* pretenden reducir las desigualdades presentes en la sociedad: *"dado que la fuerza de los prejuicios y la reproducción social siguen excluyendo a los miembros de las minorías del acceso al empleo, las universidades y los ascensos, es necesario adoptar medidas que favorezcan a estas personas, aunque para ello sea preciso poner entre paréntesis de forma temporal el principio de igualdad en su forma clásica"*²⁷. No obstante, la oposición frontal entre el modelo francés, necesariamente abstracto y que ignora las desigualdades reales, y el modelo angloamericano, más empírico y, por tanto, más eficaz, parece excesiva y poco acorde con la superación de la concepción pasiva de la igualdad de derechos que se ha dado en el Derecho francés.

La categorización de las no discriminaciones no siempre destaca por su sencillez, sino que refleja la complejidad de la vida social, económica y política de una sociedad.

IV.2.1. La infinita ampliación de la categorización de las discriminaciones

El examen de la legislación ya ha puesto de relieve que el Parlamento francés tiene a ampliar, aparentemente, de forma desmesurada la lista de motivos de discriminación; destaca especialmente el hecho de que el Derecho francés no cuenta con una única lista, sino con varias, lo que genera incoherencias y confusiones. Aunque la intención legislativa nace de la loable idea de reforzar la eficacia y la protección de la igualdad, el resultado no siempre es convincente y, por el contrario, enturbia la comprensión de la protección establecida. El número de motivos de discriminación varía según la legislación que se aplique: veinticinco motivos de discriminación en la [Ley n.º 2008-496 de 27 de mayo de 2008](#) sobre diversas disposiciones de adaptación al Derecho comunitario en materia de lucha contra las discriminaciones; veinticuatro en el [Código del Trabajo \(artículo L 1132-1\)](#) y quince en la [Ley Le Pors \(Estatuto de los Funcionarios\)](#). Por ejemplo, el sexo, motivo habitual de discriminación, no figura en la lista de este último texto. En cambio, se han realizado incorporaciones al margen de la lista principal del Código del Trabajo en un artículo que regula una problemática concreta: por ejemplo, una acción específica como la protección de la persona que denuncia ([artículo L.1132-3-3 del Código del Trabajo](#)). El asunto se complica cuando se descubre que el Código del Trabajo contiene una segunda lista ([artículo L 1321-3](#)) donde solo se enumeran diecinueve motivos de discriminación: ¿se debe a un descuido del legislador? Es probable que no haya actualizado la lista correctamente. No está nada claro qué interés puede tener esta

²⁷ WASCHMAN, P.: *Libertés publiques*, Dalloz, París, 8ª ed., 2017, VII y 927 pp., (p. 383).

segunda lista. No obstante, se puede esbozar el núcleo duro de los motivos de discriminación: origen, situación familiar, aspecto físico, apellidos, estado de salud, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, edad, opiniones políticas, actividades sindicales, etnia, raza, sexo (excepto en la Ley Le Pors) y religión.

A pesar de este núcleo, también es preciso señalar que los motivos de discriminación no se exponen en el mismo orden, sea este cronológico (fecha de aparición en el corpus jurídico francés) o alfabético²⁸. La falta de uniformidad en la exposición oculta, asimismo, diferencias de redacción. Por ejemplo, la Ley del Estatuto de los Funcionarios de 1983 es la única que no hace referencia a la "presunta raza" sino a la "raza". Con el fin de combatir la idea de que existen diferentes razas, el legislador introdujo esta nueva expresión como motivo de discriminación, pero olvidó revisar el conjunto de textos legislativos (el Parlamento ha corregido en dos ocasiones el Código Penal, pero el Código del Trabajo solo ha sido objeto de una actualización parcial²⁹).

El legislador desempeña, por tanto, un papel esencial, dado que la ley no solo debe abstenerse de cuestionar la igualdad, sino que también debe promoverla, garantizándola, si es necesario, a través de medidas positivas. Sin embargo, el caso francés se diferencia de la experiencia de Estados Unidos.

IV.2.2. Particularidad francesa de las discriminaciones positivas

En Francia, las acciones afirmativas van orientadas principalmente a los asuntos sociales y a las mujeres. *"Con la excepción de las que tienden a fomentar la paridad entre los sexos, las medidas de discriminación positiva van dirigidas a las categorías más desfavorecidas de la población. El objetivo fijado por las políticas de integración en el mercado laboral es el de dar prioridad a la integración de los demandantes de empleo más expuestos a situaciones de exclusión (personas con discapacidad, parados de larga duración, jóvenes poco cualificados, etc.)"*³⁰. Por tanto, la integración de las minorías denominadas "visibles" ha requerido el uso de mecanismos de trato preferente que, si bien se basan en criterios lícitos como el lugar de residencia, en la práctica se dirigen principalmente a personas que integran estas minorías. Tal es el caso de la creación de las "zonas francas urbanas" por la [Ley de 14 de noviembre de 1996](#) que promovía la implantación de empresas en barrios desfavorecidos a través de exenciones fiscales a cambio de que se contratase a una proporción mínima de habitantes de estos barrios.

Sin embargo, la técnica a la que más se recurre para aplicar estas políticas es la de las cuotas. Esta técnica, impuesta en ámbitos tan variados como el Derecho de la función pública, el empleo, la ordenación del territorio, el acceso a los cargos electivos o el Derecho de los medios audiovisuales, es la manifestación por excelencia de las discriminaciones "a la francesa". Lejos de estar al servicio del mercado, las cuotas expresan un escepticismo permanente por parte de Francia con respecto a la posibilidad de alcanzar una sociedad justa. Como señala acertadamente G. CALVÈS, *"en la práctica totalidad de los casos, lo que la cuota pretende garantizar no es la igualdad de oportunidades sino, ni más ni menos, la igualdad de resultados"*³¹. Esta técnica se esfuerza en promover la igualdad de resultados en el acceso a un recurso, de tal forma que a un número determinado de miembros del grupo desfavorecido se le permita

²⁸ Véase la comparativa de las listas realizada por THARAUD, D.: *ibidem*.

²⁹ El artículo L 1132-1 se modificó en 2017, no así los artículos L 2271-1 y L 1321-3.

³⁰ CALVÈS, G.: ["Les politiques françaises de discrimination : trois spécificités"](#), *Pouvoirs* n.º 111, 2004, 29-40 pp., (p.34).

³¹ *ibidem*.

acceder de manera efectiva a dicho recurso (por ejemplo, el acceso al empleo de las personas con discapacidad con la regla del 6 %).

La particularidad francesa reside en la falta de reconocimiento de los grupos. La República Francesa no reconoce minorías ni grupos étnicos o desfavorecidos. Sólo reconoce ciudadanos, iguales en su relación directa con el Estado. El sentimiento republicano es contrario a los grupos y al reconocimiento de sus particularidades, a pesar de que la "discriminación positiva" trata a los individuos por su condición (sexo, color de la piel o incluso discapacidad), todas ellas características que, por definición, no se eligen.

Sin embargo, se ha dado cabida a una excepción, ya mencionada en varias ocasiones, con la introducción de la paridad entre hombres y mujeres en la Constitución, sin nombrarla. En ella se expresa "el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a los cargos electivos", pero en realidad se trata de una forma específica de discriminación basada en el sexo en favor de un grupo: las mujeres. Dado que la paridad se oponía a la concepción universalista de la ciudadanía que prohíbe cualquier división por categorías de votantes y cargos electivos, se debió llevar a cabo una reforma constitucional. Desde un punto de vista constitucional, el legislador no podía tomar esta decisión, en la medida en que no podía considerarse una mera diferenciación. En el debate constitucional se confrontaron dos tesis diametralmente opuestas. Los defensores de la concepción universalista de la ciudadanía sostuvieron que el ciudadano, como "concepto abstracto", es el "componente elemental del cuerpo político cuya intercambiabilidad garantiza, con la perfecta homogeneidad de este cuerpo, la indivisibilidad de la soberanía de la que es titular"³². En cambio, los partidarios de la segunda tesis, la del "diferencialismo", defendieron "una credibilidad colectiva de la representación" que implica una lógica paritaria basada "en el respeto de la singularidad"³³ de mujeres y hombres. Este intenso debate ha contribuido sin duda al éxito del concepto de "paridad". En particular, ha permitido expulsar el concepto de "discriminaciones positivas", si bien este último sigue siendo objeto de debate en el contexto político francés. En el ámbito jurídico, la idea de la particularidad de las medidas de diferenciación está firmemente arraigada*.

³² BOULOUIS, J.: "La loi n° 82-974 du 19 novembre 1982", *AJDA*, 1983, (p.80).

³³ DEMICHEL, F.: "A parts égales : contribution au débat sur la parité", *D.* 1996. Chr., 95-97 pp., (p.96).

* NdE: Para una comparación con otros ordenamientos jurídicos sobre el concepto de **discriminación positiva**, véase:

- **Alemania:** la cuestión de las discriminaciones positivas es muy controvertida en Alemania. Recientemente los Tribunales constitucionales de Brandemburgo y Turingia ([sentencia el 23 de octubre de 2020](#) y [sentencia de 15 de julio de 2020](#), respectivamente) declararon la inconstitucionalidad de leyes que establecían un régimen de cuotas en las listas a las elecciones de los Estados Federados, con el fin de garantizar la igualdad entre los candidatos masculinos y femeninos. Véase el punto IV.1.5 del estudio REIMER, F., *op. cit.*, (p. 60). Véase también el punto IV.1.5 de este mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés REIMER, F., *op. cit.*, (pp. 77);
- **Austria:** el artículo 7, párrafo 1, de [la Ley Constitucional Federal](#) autoriza la adopción de medidas de discriminación positiva en favor de las personas discapacitadas. En su párrafo segundo, el artículo 7 también autoriza la adopción de medidas de discriminación positiva en favor de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres. Tomando como fundamento este precepto, [la ley de igualdad de trato](#) prevé toda una serie de disposiciones que pretende favorecer el acceso de las mujeres a los empleos públicos. Concretamente, la ley establece que, en igualdad de condiciones de idoneidad, mérito y capacidad, se deberá dar prioridad a los candidatos del sexo menos representado en la entidad u organismo público del que se trate. Véase el punto IV.2. del estudio VASEK, M.: *op. cit.*, (p. 36). Véase también el punto IV.2. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: VASEK, M.: *op. cit.*, (p. 37);
- **Bélgica:** en 2002 se modificó la [Constitución](#) para posibilitar la adopción de medidas positivas. El artículo 11 bis prevé en este sentido que "La ley, los decretos y las demás normas previstas en el artículo 134 garantizarán la igualdad de mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos y libertades y favorecerán, particularmente, el igual acceso de hombres y mujeres a los mandatos electivos y públicos". El artículo 117 bis

del [Código electoral](#) constituye una aplicación directa de este precepto estableciendo que “*En cada lista, la diferencia entre el número de candidatas titulares o suplentes de cada sexo no podrá ser superior a uno. Los dos primeros candidatos de cada lista, titulares o suplentes, no podrán ser del mismo sexo*”. En la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje el concepto de discriminación positiva ya aparece en algunas sentencias de la década de los noventa, en particular en una [sentencia de 27 de enero de 1994](#), en la que el Tribunal de Arbitraje tuvo que pronunciarse sobre la constitucionalidad de una ley que establecía un trato preferente en favor de las mujeres en el acceso a determinadas prestaciones sociales. En la actualidad, el Tribunal Constitucional subordina la constitucionalidad de las medidas de discriminación positiva al respeto de cuatro condiciones: (1) la medida debe estar orientada a remediar una situación de desigualdad manifiesta; (2) el legislador debe establecer que la desaparición de esa situación de desigualdad es uno de los objetivos a alcanzar; (3) la medida debe ser temporal y debe desaparecer cuando se alcance el objetivo; (4) la medida no puede restringir sin necesidad los derechos de terceros. Véase el punto IV.2. del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (pp. 31-35);

- **Canadá:** la [Carta canadiense de los derechos y libertades](#) contiene una disposición específica cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad de las medidas de acción positiva. En efecto, el artículo 15, párrafo 2, de la Carta proclama que el reconocimiento del principio de igualdad y del principio de no discriminación en el párrafo anterior “*no impide que se adopten leyes, programas o actividades destinadas a mejorar la situación de individuos o de grupos desfavorecidos, en particular, por motivos relacionados a su raza, a su origen nacional o étnico, a su color de piel, a su religión, a su sexo, a su edad o a sus deficiencias mentales o físicas*”. Sobre la base del artículo 15, párrafo 2, se han llevado a cabo numerosos programas de promoción social para remediar situaciones de desigualdad y favorecer a los grupos históricamente más desfavorecidos. Véase el punto IV.3. del estudio SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (p. 39). Véase también el punto IV.3. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (pp. 51-52).
- **Chile:** las medidas de discriminación positiva o acciones positivas han tenido una mínima aplicación. Solo han sido establecidas en relación con el género y, más recientemente, con las etnias, mediante la [ley de reforma constitucional n°21.298](#), que reserva 17 de los 155 escaños que conforman la Convención Constitucional a representantes de los pueblos indígenas, que quedarán así representados en el marco de la elaboración de la Nueva Constitución chilena. Véase el punto IV.2.7. del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (pp. 97-100);
- **Consejo de Europa:** el TEDH ha indicado en múltiples ocasiones que el artículo 14 del CEDH no se opone a que los Estados parte adopten medidas de discriminación positiva. Ya en su [sentencia de 9 de febrero de 1967, relativa a algunos aspectos del régimen lingüístico belga de la enseñanza en Bélgica](#), el TEDH afirmó que “*ciertas desigualdades de derecho, (...) no tienden sino a corregir desigualdades de hecho*” (párrafo 10). Se trata de una jurisprudencia clásica que el TEDH recuerda frecuentemente en sus sentencias “*el artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro tratar a ciertos grupos de manera diferenciada para corregir las desigualdades fácticas entre ellos; de hecho, en algunas circunstancias, es precisamente la ausencia de tratamiento diferenciado para corregir una desigualdad la que puede, sin justificación objetiva y razonable, acarrear la vulneración de la disposición en cuestión*” (véase la sentencia sobre el régimen lingüístico belga antes citada, párrafo 10 o, entre otras, la [sentencia Muñoz Díaz c. España, párrafo 48](#)). Véase el punto II.2.1.3. estudio ZILLER, J.: [op. cit.](#), (pp.16-17);
- **España:** el artículo 9, párrafo 2, de la [Constitución](#) contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que promuevan políticas públicas encaminadas a que la libertad y la igualdad de los ciudadanos sean efectivas y reales, removiendo los obstáculos que las impidan o dificulten. A tal efecto, se han adoptado medidas de acción y discriminación positiva orientadas a favorecer a determinados colectivos que comparten ciertos “rasgos sospechosos” de discriminación (mujeres, personas con discapacidad, minorías étnicas o religiosas, etc.). La jurisprudencia del Tribunal Constitucional español ha avalado la constitucionalidad de estas medidas de acción o discriminación positiva (véase, entre otras, las [sentencia de 16 de julio de 1987](#) y de [26 de septiembre de 1988](#)). Véase el punto IV.2. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (pp. 75-77);
- **Estados Unidos:** El concepto de “acción positiva” (discriminación positiva) surge a mediados de la década de los 60. Frente a las reivindicaciones de los movimientos de lucha por los derechos civiles, los empleadores, universidades y otras instituciones estadounidenses comenzaron a aplicar medidas orientadas a favorecer a grupos y colectivos que, hasta el momento, habían sufrido las consecuencias de leyes y políticas racistas. En este sentido, a partir de la década de los 70, algunas universidades empezaron a utilizar sistemas de cuotas en sus procesos de admisión con el fin de aumentar la representación de los estudiantes pertenecientes a lagunas minorías raciales consideradas “desfavorecidas”. El Tribunal Supremo de Estados Unidos indicó, sin embargo, que para que estas medidas fundamentadas en criterios relacionados con la raza o la etnia pudieran considerarse conformes a la Constitución debían “*ser necesarias para promover un interés sustancial del Estado*” ([asunto Consejo de Administración de la](#)

- [Universidad de California c. Bakke](#). El control del Tribunal Supremo sobre las medidas de “acción positiva” fue bastante inestable en los años posteriores. Su jurisprudencia se establece en el año 1995 en el marco del asunto [Adarand Constructors, Inc. c. Peña](#). Desde entonces, el Tribunal Supremo sostiene que, para ser consideradas conformes a la Constitución, las medidas de acción positiva, especialmente aquellas que se basan en criterios vinculados a la raza o el origen étnico, deben de superar un control estricto de constitucionalidad. Véase el punto III.2.5. del estudio OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (p. 55). Véase también el punto III.2.5. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés OSBORNE, E.L.: [op. cit.](#), (pp. 67-68);
- **Italia:** el artículo 3, párrafo 2, de la [Constitución italiana](#) establece que “*Corresponde a la República suprimir los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad entre los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la participación efectiva de los trabajadores en la organización política, económica y social del país*”. Esta disposición sirve como fundamento jurídico para adoptar medidas de discriminación positiva. En este mismo sentido, el [Codici delle pari opportunità](#) - Código sobre la igualdad de oportunidades- proclama que “*el principio de paridad de oportunidades no impide que se adopten medidas de acción positiva en favor del género menos representado*”. Véase el recuadro 1 y el punto II.2.3. del estudio LUCIANI, M.: [op. cit.](#), (p.13);
 - **Perú:** el Tribunal Constitucional peruano ha reivindicado como un derecho y un deber del Estado el adoptar acciones positivas, en mérito a su responsabilidad como “*promotor de la igualdad sustancial entre los individuos*” (véase la [sentencia de 4 de julio de 2003](#), fundamento jurídico 12). En este sentido, el Tribunal Constitucional peruano afirma que “ (...) *en el plano material, [el principio de igualdad] aparea la responsabilidad del cuerpo político de proveer óptimas condiciones para que se configure una simetría de oportunidades para todos los seres humanos*” (véase la [sentencia de 26 de marzo de 2003](#), fundamento jurídico 6) y reconoce que “*el Estado social y democrático de derecho promueve el trato diferenciado de un determinado grupo social, otorgándoles ventajas, incentivos o tratamientos más favorables (...)*” (véase la [sentencia de 3 de junio de 2005](#), fundamento jurídico 68). Véanse los recuadros 23 y 24 así como el punto III.4. del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [op. cit.](#), (p. 29 y p. 37);
 - **Suiza:** algunos textos adoptados a nivel cantonal autorizan la adopción de medidas de discriminación positiva en aras de alcanzar una igualdad real. En este sentido, el artículo 11, párrafo 5, de [la Constitución del cantón de Zúrich](#) dispone que “*se podrán adoptar medidas de apoyo en favor de las personas desfavorecidas en aras de concretizar el principio de igualdad*”. Véase el punto II.3. del estudio FREI, N., [op. cit.](#), (p. 7); Véase también el punto II.3. del mismo estudio en su versión traducida y actualizada en francés: FREI, N., [op. cit.](#), (p. 11).;
 - **Derecho de la Unión Europea:** el TJUE se pronunció por primera vez sobre la legitimidad de las acciones positivas en el marco de la [sentencia Kalanke de 17 de octubre de 1995](#). El TJUE afirmó que una medida nacional que favorece la promoción interna de las mujeres en detrimento de sus competidores masculinos, puede ampararse en el apartado 4 del artículo 2 de la [Directiva 76/207/CEE](#) conforme al cual la aplicación de la directiva “*(...) no obstará a las medidas encaminadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular para corregir las desigualdades de hecho que afecten a las oportunidades de las mujeres*”. No obstante, el TJUE indicó que, en la medida que dicho apartado constituye una excepción a un derecho individual, “*(...) debe interpretarse restrictivamente*” (punto 21). Así, las medidas de discriminación positiva que favorezcan la promoción interna de las mujeres en detrimento de sus competidores masculinos serán conformes al Derecho de la Unión Europea siempre y cuando sean proporcionadas y no vayan más allá de los límites de la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 2 de la Directiva. Véase el apartado III.7. del estudio SALVATORE, V.: [op. cit.](#), (pp. 41- 44).

IV.2.3. Recepción de las discriminaciones inversas

La expresión “*discriminaciones inversas*” (en francés “*discriminations à rebours*”), que proviene de terminología propia al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha sido aceptada por el Derecho francés*.

* NdE: Se ha optado para la traducción de “*discriminations à rebours*” por la expresión “discriminaciones inversas”, que es la adoptada por la [sentencia del TCJE de 21 de junio de 2007, Jonkman, asuntos acumulados C-231 a 233/06](#) (punto 25), en su versión en español. Pero hay que señalar que la expresión “discriminaciones inversas” no es unívoca, sino que recibe distintos significados según el ordenamiento jurídico del que se trate. Para una comparación sobre los diferentes significados de la expresión **discriminaciones inversas**, véase:

- **Bélgica:** la expresión “discriminaciones à rebours” recibe el mismo significado que en la jurisprudencia del TJCE y del TJUE. No obstante, al ser Bélgica un Estado federal, es posible identificar dos tipos de discriminaciones inversas: por una parte, la discriminación inversa a escala federal y, por otra, la discriminación inversa a escala de las entidades infra-estatales.
 - o En el ámbito federal, la discriminación inversa es un trato por parte de la Autoridad Federal que perjudica a sus propios nacionales con respecto a los nacionales de otros Estados Miembros. El Tribunal Constitucional ha afirmado que este tipo de “discriminaciones inversas” no son necesariamente contrarias al principio de igualdad y no discriminación. No obstante, considera que para poder ser conformes a la Constitución deben ampararse en un objetivo legítimo y ser proporcionales (en este sentido, véase la [sentencia de 26 de septiembre de 2013](#)). Véase el punto IV.3.1. del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (pp. 35-36);
 - o En el ámbito de las entidades infra-estatales, los parlamentos de estas entidades federadas son tan susceptibles de crear situaciones de discriminación inversa como la propia Autoridad Federal. Las situaciones de discriminación inversa se producen, particularmente, cuando estas autoridades de los entes infra-estatales reconocen a los beneficiarios del Derecho de la Unión Europea las prerrogativas que les corresponden en virtud del mismo Derecho, pero denegando a situaciones puramente internas derechos equivalentes. En cualquier caso, las discriminaciones inversas creadas por estas autoridades también están sujetas al control del Tribunal Constitucional en las mismas condiciones que una discriminación inversa creada por la Autoridad Federal. Véase el punto IV.3.2. del estudio BEHRENDT, CH.: [op. cit.](#), (pp. 36-37);
- **Canadá:** la expresión “discriminaciones inversas” o, en inglés, “*reverse discrimination*” se utiliza para designar a las medidas de acción positiva (leyes, programas o actividades) que favorecen a los miembros de un grupo minoritario o históricamente desfavorecido en perjuicio del grupo mayoritario. Véanse los puntos II.1.2. y IV.3. del estudio SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (pp.7-9 y pp.39- 40, respectivamente). Véanse también los puntos II.1.2. y IV.3. del mismo estudio en su versión actualizada y traducida al francés SHEPPARD, C.: [op. cit.](#), (pp.11-14 y pp.51-52);
- **Chile:** la expresión “discriminaciones inversas” designa un tipo específico de acciones positivas consistente en establecer cuotas en el acceso a determinados bienes escasos para favorecer, de este modo, a determinados grupos desfavorecidos. Por ejemplo, se considera que ley [L.20.840](#) incorporó una medida de discriminación inversa al requerir a cada partido político que su nómina total de postulantes a la Cámara y al Senado cumpliera el requisito de que ningún género estuviese representado por encima de los 3/5 ni por debajo de los 2/5 del total. Véanse los puntos II.2.2. y IV.2.7. del estudio GARCÍA PINO, G.: [op. cit.](#), (pp. 16-17 y pp.97-100, respectivamente);
- **España:** la expresión “discriminaciones inversas” recibe varios significados:
 - o Por un lado, cierta doctrina utiliza la expresión de “discriminaciones inversas” para referirse a las medidas de acción positiva que contemplan la atribución de cuotas reservadas a determinados grupos minusvalorados en los procesos selectivos para acceder a bienes escasos (plazas universitarias, puestos de trabajo, listas electorales, etc.). Para esta doctrina, “las discriminaciones inversas” representan así una manifestación extrema de una “desigualdad introducida”, que se opera para lograr un objetivo digno de tutela: la mayor igualdad formal y material. Véase el punto IV.2. del estudio GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [op. cit.](#), (pp. 75-77);
 - o Por otro lado, siguiendo la terminología establecida en español por el TJCE, como ya indicado, la doctrina española que se ocupa más concretamente del Derecho de la Unión Europea, utiliza la expresión “discriminaciones inversas” para referirse a aquellas situaciones en las que los Estados Miembros de la Unión Europea discriminan a sus propios nacionales con respecto a nacionales de otros Estados Miembros pero también con respecto a otros de sus propios nacionales que se encuentren amparados por el ejercicio de alguna libertad comunitaria. Véanse CARRO PITARCH, M.: [La](#)

Éstas se refieren al hecho de dispensar un trato menos favorable a un nacional que a un extranjero que se beneficia del Derecho de la Unión. Inspirada en el concepto anglosajón de "reverse discrimination", esta noción ha sido forjada por la doctrina. Posteriormente, utilizada de forma sistemática entre las partes y los Abogados Generales de dicho Tribunal a partir de los años setenta, se acabó incluyendo en el léxico del Tribunal de Justicia³⁴. La cuestión de las "discriminaciones inversas" está vinculada, en esencia, a la aplicabilidad de las normas comunitarias, en concreto aquellas que regulan las libertades de circulación, en situaciones puramente internas. Según una jurisprudencia clásica, el Derecho comunitario, es decir, el Derecho de la Unión, no tiene por objeto regular estas situaciones, que son competencia exclusiva del Derecho nacional. No obstante, puede ocurrir que las normas nacionales sean menos favorables para los nacionales que las que se aplicarían si entrara en juego la normativa comunitaria.

El Consejo de Estado acepta revisar las discriminaciones inversas basándose en el Derecho interno³⁵. El Consejo Constitucional también adoptó esta opción en el contexto del control que ejerce en virtud del artículo 61-1 de la Constitución y dictaminó que el principio de igualdad ante la ley y ante las cargas públicas había sido vulnerado en un asunto de 2016³⁶

IV.3. Cuestionamiento de la utilidad jurídica de la categoría de raza

¿Debe eliminarse la palabra "raza" de la Constitución francesa? Esta cuestión no es novedosa en Francia. Cuando se introdujo la palabra "raza" en el Preámbulo de la Constitución de 1946 y posteriormente en 1958, los constituyentes deseaban reafirmar, después del nazismo, su rechazo a las tesis racistas, herencia de la historia colonial y de las teorías del siglo XIX. Francia no fue el primer país en introducir este término en el léxico constitucional. En Estados Unidos, aparece ya al finalizar la Guerra de Secesión. En 1870, la XV Enmienda prohibió las discriminaciones "por motivos de raza". En la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estas representan el arquetipo de lo que los estadounidenses denominan "clasificaciones sospechosas". En Europa, esta prohibición apareció más tarde: hubo que esperar a 1920, cuando las Constituciones austríaca y checoslovaca, que reproducían literalmente las estipulaciones de los Tratados de Saint-Germain, incorporaron este concepto³⁷. Además, no solo las constituciones europeas ponen de relieve la prohibición de

[ciudadanía de la Unión Europea. No discriminación por nacionalidad](#), [Open Europe](#), Recursos Educativos sobre la Unión Europea, Universidad de Valencia, 2019 y JANER TORRENS, J.D.: [El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación inversa](#), Revista de Derecho Comunitario Europeo, Vol. n.º14, 2003, pp. 305-320.

- **Perú:** la expresión de "discriminaciones inversas" aparece en la jurisprudencia constitucional para designar a las medidas de acción positiva adoptadas por los poderes públicos "(...) con la finalidad de compensar jurídicamente a grupos marginados económica, social o culturalmente (...)" ([sentencia de 3 de junio 2005](#), fundamento jurídico 144) y en aras de promover "(...) la igualdad sustancial entre los individuos" ([sentencia de 4 de julio de 2003](#), fundamento jurídico 12). Véanse los recuadros 31 y 32 del estudio ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: *op. cit.*, (p. 38);

³⁴ [TJCE, 21 de junio de 2007, Jonkman, asuntos acumulados C-231 a 233/06](#); [TJCE, auto de 19 de junio de 2008, Kurt, asunto C-104/08](#).

³⁵ [CdE, 6 de octubre de 2008, Compagnie des architectes en chef des monuments historiques et autres](#). Véase con respecto a esta sentencia, ILIOPOULOU, A., JAURÉGUIBERRY, A.: "La première condamnation d'une discrimination à rebours", *RFDA*, 2009, (p. 132).

³⁶ [Sentencia n.º 2015-520 QPC de 3 de febrero de 2016, Société Metro Holding France SA](#).

³⁷ BORELLA, F.: "Le mot 'race' dans les constitutions françaises et étrangères", *Mots, les langages du politique*, 1992, n.º33, 305-316 pp., (p. 305).

discriminación sobre la base del criterio racial, sino también los textos internacionales sobre la protección de los derechos humanos.

En junio de 2020, se debatió la presencia del término “raza” en la Ley Fundamental alemana, coincidiendo con manifestaciones contra el racismo tras la muerte de George Floyd. Esta cuestión no se ha planteado en Francia, pero sí ha sido ya objeto de un debate constitucional similar en 2018. De hecho, la supresión de la palabra “raza” se había votado por unanimidad de los diputados presentes en el marco de un proyecto de reforma constitucional. La iniciativa contó con el apoyo, entre otros, de los diputados de los territorios de ultramar, que llevaban tiempo reclamando la supresión de este término. No obstante, la enmienda parlamentaria tuvo un éxito efímero, dado que el proyecto de reforma no se ha llevado a cabo. En cualquier caso, es el reflejo de una cuestión debatida a raíz del avance de las investigaciones científicas, que ahora afirman que solo existe una especie humana y que esta no puede ser dividida en “diferentes razas”. El debate se ha suscitado en particular como consecuencia de una sentencia constitucional, la única en la que el Consejo Constitucional se basó en la prohibición de discriminar sobre la base del criterio de “raza” para censurar una disposición legislativa. Se trata de la [Sentencia n.º 2007-557 DC de 15 de noviembre de 2007 antes citada](#), conocida como “Pruebas de ADN”, en la que se examinaba un texto de ley destinado principalmente a permitir la realización de “estadísticas étnicas”, es decir, la elaboración de expedientes donde figurase “el origen étnico o la raza”.

Teniendo en cuenta que, en la actualidad, el legislador rara vez se aventura a fundamentar los textos de leyes sobre estas “clasificaciones sospechosas”³⁸, puede afirmarse que es posible suprimir este tipo de discriminación de la Constitución. A pesar de todo, el debate pone de manifiesto que esto no resulta tan sencillo. En primer lugar, la palabra “raza” aparece varias veces en el corpus constitucional francés, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 3 de la Ley Fundamental alemana³⁹. En efecto, la palabra “raza” aparece en el artículo 1 de la Constitución, pero también al principio del Preámbulo de la Constitución de 1946 y en el párrafo 16. Si bien la posible modificación del artículo 1 de la Constitución de 1958 con motivo de una actualización no plantea especiales dificultades, parece en cambio inviable (cuando no ridículo) readaptar el vocabulario del Preámbulo de 1946 a la época contemporánea. Lo que es más importante, ¿qué ocurre con la lucha contra el racismo? Que desaparezca la palabra “raza” no significa que vaya a desaparecer el racismo. Además, precisamente en nombre de la lucha contra el racismo algunas personas denuncian esta supresión, considerando que es preferible conservar el término o sustituirlo por una expresión como “presunta raza”⁴⁰ o “cualquier forma de racismo”⁴¹. Por tanto, la cuestión de la utilidad jurídica de la categoría “raza” continúa siendo objeto de debate*.

³⁸ En el pasado, ha habido sin embargo muchas legislaciones y otras normas jurídicas que han realizado distinciones basadas en la “raza”: entre otras, el *Code de l'indigénat* (Ley que regía sobre la administración de las colonias) y el Estatuto de los Judíos bajo el régimen de Vichy. Véase LOSCHAK, D.: [Le droit et les paradoxes de l'universalité](#), PUF, París, 2010, 256 pp.

³⁹ “Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas.”

⁴⁰ Sobre la introducción de esta expresión en el Código Penal y en el Código del Trabajo véase: DENIZOT, A.: “Race ou prétendue race: la méthode des petits pas”, *RTD Civ.* 2017, 922 pp.

⁴¹ ISRAËL, J.-J.: ["La non-discrimination raciale dans les textes constitutionnels français : présence ou absence"](#), *Mots, les langages du politique*, 1992, n.º33, 343-350 pp., (p. 349).

* NdE: Para una comparación sobre el **uso del término “raza”** en otros ordenamientos jurídicos, véase:

- **Alemania:** el uso del término “raza” y, sobre todo, la aparición de este término en el artículo 3 de la [Ley Fundamental](#), han generado un intenso debate en Alemania en los últimos años. Desde el año 2009, el *Deutsche Institut für Menschenrechte* – Instituto Alemán de los Derechos Humanos – ha recomendado

suprimir el término “raza” del texto constitucional, así como de todo otro texto legislativo. El propio Instituto ha propuesto una nueva redacción del artículo 3 de la Constitución en la que desaparece el término “raza”. Véase el punto IV.1.1. del estudio REIMER, F., [op.cit.](#), (pp.57-58).

- **Bélgica:** la “[ley racismo](#)”, que crea un marco general de lucha contra las discriminaciones raciales y xenófobas, utiliza la expresión “presunta raza” en vez del término “raza”. Véase el punto II.3.1.1.b) del estudio BEHRENDT, CH.: [op.cit.](#), (p. 12).

V. Conclusiones

Siguiendo la tradición de Alexis de Tocqueville, la igualdad se presenta a menudo como una pasión francesa⁴². Una cosa es cierta: el debate político-jurídico es muy intenso. Por un lado, algunas personas denuncian el carácter mitológico de la igualdad republicana, que oculta las discriminaciones reales que afectan principalmente a las mujeres o a personas de las minorías llamadas "visibles". Por otro lado, se critica el comunitarismo. A algunas personas les preocupa la deriva del discurso sobre las discriminaciones calificadas a menudo de "positivas" como consecuencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos⁴³.

En el ámbito jurídico, la cuestión principal es la relación entre el principio de igualdad y el principio de no discriminación. El primero parece más general que el segundo. Este último prohíbe las diferencias de trato basadas en los criterios que se enumeran en los textos, mientras que el primero permite concebir cualquier diferencia de trato, por el motivo que sea. En varios textos, la prohibición de discriminar se asocia siempre a una lista de criterios de diferenciación prohibidos. Es preferible hablar de principios de no discriminación. Se ha adoptado, así, una visión unitaria del principio de igualdad, presentando los principios de no discriminación como especificaciones del principio de igualdad.

Una cierta forma de integrismo republicano se ha revelado como un callejón sin salida y el Derecho francés, bajo la influencia del Derecho europeo y de los ejemplos extranjeros, en especial el estadounidense, ha evolucionado con el fin de reconocer en la práctica una igualdad real de derechos. Se ha pasado de la abstracción del hombre y del ciudadano a un hombre situado y encarnado en su singularidad. Sin embargo, el proceso de segmentación social no debe llegar hasta cuestionar la unidad e indivisibilidad de la República, por ejemplo, mediante una diferenciación de los componentes del pueblo francés. En su [Sentencia n.º 91-290 DC de 9 de mayo de 1991](#), el Consejo Constitucional censuró la mención del "*pueblo corso, integrante del pueblo francés*", subrayando que la Constitución solo reconoce al pueblo francés, compuesto por todos los ciudadanos franceses "*sin distinción de origen, raza o religión*". Sin duda, algunas adaptaciones constitucionales son viables, como lo demuestra la introducción de la paridad en beneficio de las mujeres o las medidas a favor de determinados territorios de la República. Las medidas de diferenciación son reconocidas principalmente por el legislador. Este reconocimiento va acompañado de una legislación muy abundante y también de instituciones y políticas públicas especializadas.

La profusión de conceptos empleados muestra hasta qué punto la igualdad conforma un territorio cambiante y complejo tanto desde una perspectiva jurídica como desde el punto de vista sociopolítico. La cuestión de la lucha contra la discriminación sigue siendo especialmente importante en la sociedad francesa. El último informe presentado por el Defensor de los derechos aborda precisamente la lucha contra la discriminación por motivos de origen y la necesidad de actuar con rapidez. El informe recomienda, en particular, centrarse en las políticas públicas relacionadas con el empleo, el acceso a la vivienda y los controles de identidad (cuya trazabilidad debería estar garantizada)⁴⁴. La República sigue siendo la garante de la igualdad de oportunidades para los ciudadanos. Está en juego el ideal republicano, un ideal heredado de la Revolución, de lucha contra las desigualdades sociales y contra las discriminaciones ilegales. Esta es probablemente la razón por la que el principio de igualdad

⁴² DE TOCQUEVILLE, A.: *De la démocratie en Amérique*, 1840.

⁴³ LE POURHIET, A.-M.: "[Pour une analyse critique de la discrimination positive](#)", *Le Débat*, 2001/2, n.º 114, 166-177 pp., (p. 166).

⁴⁴ DEFENSOR DE LOS DERECHOS, Informe [Discriminations et origines : l'urgence d'agir](#), 2020.

tiene tantas manifestaciones que no poseen necesariamente valor jurídico⁴⁵. Por tanto, los gobiernos permanecen muy atentos a la “crisis de la igualdad”⁴⁶, a la que intentan poner freno con una serie de políticas públicas.

⁴⁵ Por ejemplo, el Consejo de Estado recomienda, en su informe de 2018 sobre la ciudadanía, que se aplique una política pública destinada a garantizar la efectividad del principio de igualdad de acceso a un período de prácticas: [Informe antes mencionado](#), (p. 93).

⁴⁶ ROSAVALLON, P.: *La société des égaux*, Le Seuil, París, 2011, 432 pp. (p.18).

Lista de la normativa citada

Leyes:

[Ley de 19 de octubre de 1946 sobre el estatuto general de los funcionarios](#)

[Ley n.º 65-570 de 13 de julio de 1965 relativa a la reforma de los regímenes matrimoniales](#)

[Ley n.º 72-546 de 1 de julio de 1972 relativa a la lucha contra el racismo](#)

[Ley n.º 83-634 de 13 de julio de 1983 sobre los derechos y obligaciones de los funcionarios](#)

[Ley n.º 85-1372 de 23 de diciembre de 1985 relativa a la igualdad de los cónyuges en los regímenes matrimoniales y de los padres en la gestión de los bienes de los hijos menores de edad](#)

[Ley n.º 96-987 de 14 de noviembre de 1996 relativa a la puesta en marcha del pacto de reactivación para la ciudad](#)

[Ley Constitucional n.º 99-569 de 8 de julio de 1999 relativa a la igualdad entre mujeres y hombres](#)

[Ley n.º 99-585 de 12 de julio de 1999 destinada a la creación de delegaciones parlamentarias para los derechos de la mujer y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres](#)

[Ley n.º 2000-493 de 6 de junio de 2000 destinada a favorecer el acceso igualitario de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos](#)

[Ley Orgánica n.º 2000-612 de 4 de julio de 2000 destinada a favorecer el acceso de mujeres y hombres a los mandatos de miembro de las asambleas provinciales y del congreso de Nueva Caledonia, de la asamblea de la Polinesia Francesa y de la asamblea territorial de las islas Wallis y Futuna](#)

[Ley n.º 2001-397 de 9 de mayo de 2001 sobre la igualdad salarial entre mujeres y hombres](#)

[Ley n.º 2002-303 de 4 de marzo de 2002 sobre los derechos de las personas enfermas y la calidad del sistema sanitario](#)

[Ley n.º 2004-1486 de 30 de diciembre de 2004 por la que se crea la Autoridad Superior de Lucha contra la Discriminación y para la Igualdad](#)

[Ley n.º 2006-340 de 23 de marzo de 2006 sobre la igualdad salarial entre mujeres y hombres](#)

[Ley n.º 2006-396 de 31 de marzo de 2006 para la igualdad de oportunidades](#)

[Ley n.º 2008-496 de 27 de mayo de 2008 sobre diversas disposiciones de adaptación al Derecho comunitario en materia de lucha contra las discriminaciones](#)

[Ley Constitucional n.º 2008-724 de 23 de julio de 2008 de modernización de las instituciones de la V República](#)

[Ley n.º 2011-103 de 27 de enero de 2011 sobre la representación equilibrada de mujeres y hombres en los consejos de administración y vigilancia, y sobre la igualdad profesional](#)

[Ley Orgánica n.º 2011-333 de 29 de marzo de 2011 relativa al Defensor de los derechos](#)

[Ley n.º 2012-347 de 12 de marzo de 2012 sobre el acceso al empleo y la mejora de las condiciones de trabajo del personal contratado de la función pública y sobre la lucha contra la discriminación](#)

[Ley n.º 2012-954 de 6 de agosto de 2012 sobre el acoso sexual](#)

[Ley n.º 2014-173 de 21 de febrero de 2014 de programación para la ciudad y la cohesión urbana](#)

[Ley n.º 2014-873 de 4 de agosto de 2014 para la igualdad real entre mujeres y hombre](#)

[Ley n.º 2016-832 de 24 de junio de 2016 dirigida a la lucha contra la discriminación por motivos de precariedad social](#)

[Ley n.º 2016-1547 de 18 de noviembre de 2016 sobre la modernización de la justicia del siglo XXI](#)

[Ley n.º 2017-86 de 27 de enero de 2017 sobre igualdad y ciudadanía](#)

[Ley n.º 2017-256 de 28 de febrero de 2017 sobre la igualdad real en los territorios de ultramar y sobre otras disposiciones en el ámbito social y económico](#)

[Ley n.º 2018-771 de 5 de septiembre de 2018 para la libertad de elección del futuro profesional](#)

Decretos:

[Decreto n.º 95-1114 de 18 de octubre de 1995 sobre la creación de un Observatorio para la Igualdad entre Mujeres y Hombres](#)

[Decreto n.º 2013-8 de 3 de enero de 2013 sobre la creación del Consejo Superior para la Igualdad entre Mujeres y Hombres](#)

[Decreto de 10 de octubre de 2013 relativo a las modalidades de designación de los miembros de los jurados y comités de selección para la contratación y promoción de los funcionarios de la función pública](#)

Lista de sentencias citadas

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

[TJUE, 29 de noviembre de 2001, Griesmar](#)

[TJUE, 17 de julio de 2014, Cónyuges Leone](#)

Sentencias del Consejo Constitucional francés

[Sentencia n.º 73-51 DC de 27 de diciembre de 1973, Ley de Finanzas para 1974](#)

[Sentencia n.º 75-56 DC de 23 de julio de 1975, Ley que ratifica la igualdad de condiciones de resolución](#)

[Sentencia n.º 76-67 DC de 15 de julio de 1976, Ley Orgánica sobre el estatuto de la magistratura](#)

[Sentencia n.º 78-97 DC de 27 de julio de 1978, Ley de reforma del procedimiento penal sobre la policía judicial y el jurado penal](#)

[Sentencia n.º 78-101 DC de 17 de enero de 1979, Ley de modificación de las disposiciones del título 1º del libro V del Código del Trabajo relativas a los jueces de lo Social](#)

[Sentencia n.º 79-107 DC de 12 de julio de 1979, Ley relativa a determinadas obras de conexión de vías nacionales o departamentales](#)

[Sentencia n.º 80-125 DC de 19 de diciembre de 1980, Ley relativa a la represión de la violación y de determinados actos contrarios a las costumbres](#)

[Sentencia n.º 80-127 DC de 19 y 20 de enero de 1981, Ley de seguridad y libertad](#)

[Sentencia n.º 81-132 DC de 16 de enero de 1982, Ley de nacionalizaciones](#)

[Sentencia n.º 82-143 DC de 30 de julio de 1982, Ley sobre precios e ingresos](#)

[Sentencia n.º 82-146 DC de 18 de noviembre de 1982, Cuotas por sexo](#)

[Sentencia n.º 82-153 DC de 14 de enero de 1983, Tercera vía de acceso a la ENA](#)

[Sentencia n.º 83-162 DC de 19 y 20 de julio de 1983, Ley relativa a la democratización del sector público](#)

[Sentencia n.º 83-164 DC de 29 de diciembre de 1983, Ley de finanzas para 1984](#)

[Sentencia n.º 84-177 DC de 30 de agosto de 1984, Estatuto del territorio de Polinesia Francesa](#)

[Sentencia n.º 84-178 DC de 30 de agosto de 1984, Estatuto del territorio de Nueva Caledonia](#)

[Sentencia n.º 84-179 DC de 12 de septiembre de 1984, Ley relativa a límite de edad en la función pública](#)

[Sentencia n.º 84-183 DC de 18 de enero de 1985, Ley de administración y liquidación judiciales de las empresas](#)

[Sentencia n.º 85-196 DC de 8 de agosto de 1985, Evolución de Nueva Caledonia](#)

[Sentencia n.º 85-198 DC de 13 de diciembre de 1985, Ley que modifica la ley sobre la comunicación audiovisual](#)

[Sentencia n.º 85-200 DC de 16 de enero de 1986, Ley relativa a la limitación de la acumulación de pensión de jubilación e ingresos por actividades](#)

[Sentencia n.º 86-209 DC de 3 de julio de 1986, Ley de finanzas rectificativa para 1986](#)

[Sentencia n.º 87-229 DC de 22 de julio de 1987, Ley relativa a los centros de hospitalización y a los equipamientos sanitarios](#)

[Sentencia n.º 87-232 DC de 7 de enero de 1988, Ley relativa a la mutualización de la Caisse nationale de crédit agricole](#)

[Sentencia n.º 88-242 DC de 10 de marzo de 1988, Ley Orgánica relativa a la transparencia financiera de la vida política](#)

[Sentencia n.º 89-257 DC de 25 de julio de 1989, Ley sobre la prevención del despido por causas económicas](#)

[Sentencia n.º 91-290 DC de 9 de mayo de 1991, Estatuto de Córcega](#)

[Sentencia n.º 93-331 DC de 13 de enero de 1994, Ley que restablece la renovación trienal por medio de los consejos generales](#)

[Sentencia n.º 94-350 DC de 20 de diciembre de 1994, Ley sobre el estatuto fiscal de Córcega](#)

[Sentencia n.º 96-375 DC de 9 de abril de 1996, Ley sobre diversas disposiciones de carácter económico y financiero](#)

[Sentencia n.º 98-403 DC de 29 de julio de 1998, Ley de orientación relativa a la lucha contra las exclusiones](#)

[Sentencia n.º 98-405 DC de 29 de diciembre de 1998, Ley de finanzas para 1999](#)

[Sentencia n.º 98-407 DC de 14 de enero de 1999, Ley relativa al modo de elección de los consejeros nacionales y de los consejeros de la Asamblea de Córcega y al funcionamiento de los consejos regionales](#)

[Sentencia n.º 99-412 DC de 15 de junio de 1999, Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias](#)

[Sentencia n.º 2000-429 DC de 30 de mayo de 2000, Ley destinada a favorecer el acceso igualitario de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos](#)

[Sentencia n.º 2000-437 DC de 19 de diciembre de 2000, Ley de finanzas para 2001](#)

[Sentencia n.º 2001-445 DC de 19 de junio de 2001, Elecciones al C.S.M.](#)

[Sentencia n.º 2001-450 DC de 11 de julio de 2001, Ley sobre diversas disposiciones de carácter social, educativo y cultural](#)

[Sentencia n.º 2001-455 DC de 12 de enero de 2002, Ley de modernización social](#)

[Sentencia n.º 2003-475 DC de 24 de julio de 2003, Ley sobre la reforma de la elección de los senadores](#)

[Sentencia n.º 2003-483 DC de 14 de agosto de 2003, Ley sobre la reforma de las pensiones](#)

[Sentencia n.º 2003-489 DC de 29 de diciembre de 2003, Ley de finanzas para 2004](#)

[Sentencia n.º 2005-521 DC de 22 de julio de 2005, Ley que habilita al Gobierno a adoptar, mediante auto, medidas de urgencia para el empleo](#)

[Sentencia n.º 2006-533 DC de 16 de marzo de 2006, Paridad en el sector privado](#)

[Sentencia n.º 2006-535 DC de 30 de marzo de 2006, Ley para la igualdad de oportunidades](#)

[Sentencia n.º 2007-557 DC de 15 noviembre de 2007, Ley sobre el control de la inmigración, la integración y el asilo](#)

[Sentencia n.º 2009-584 DC de 16 de julio de 2009, Ley sobre la reforma hospitalaria y relativa a los pacientes](#)

[Sentencia n.º 2009-599 DC de 29 de diciembre de 2009, Impuesto sobre emisiones de dióxido de carbono](#)

[Sentencia n.º 2010-1 QPC de 28 de mayo de 2010, Consortes L. \[Cristalización de las pensiones\]](#)

[Sentencia n.º 2011-121 QPC de 29 de abril de 2011, Empresa UNILEVER FRANCE \[Tipo de IVA de la margarina\]](#)

[Sentencia n.º 2011-638 DC de 28 de julio de 2011, Ley de finanzas rectificativa para 2011](#)

[Sentencia n.º 2012-654 DC de 9 de agosto de 2012, Ley de finanzas rectificativa para 2012](#)

[Sentencia n.º 2012-659 DC de 13 de diciembre de 2012, Ley de finanzas de la Seguridad Social para 2013](#)

[Sentencia n.º 2015-725 DC de 29 de diciembre de 2015, Ley de finanzas para 2016](#)

[Sentencia n.º 2012-279 QPC de 5 de octubre de 2012, M. Jean-Claude P. \[Régimen de circulación de la población itinerante\]](#)

[Sentencia n.º 2012-662 DC de 29 de diciembre de 2012, Ley de finanzas para 2013](#)

[Sentencia n.º 2015-465 QPC de 24 de abril de 2015, Conferencia de rectores de universidad \[Composición de la formación restringida del consejo académico\]](#)

[Sentencia n.º 2015-520 QPC de 3 de febrero de 2016, Empresa Metro Holding France SA \[Aplicación del régimen fiscal de las empresas matrices a los productos de carteras de valores que no tienen aparejados derechos de voto\]](#)

[Sentencia n.º 2018-737 QPC de 5 de octubre de 2018, Sr. Jaime Rodrigo F. \[Transmisión de la nacionalidad francesa a los hijos legítimos nacidos en el extranjero de un progenitor francés\]](#)

Sentencias del Consejo de Estado francés

[CdE, 9 de mayo de 1913, Roubeau](#)

[CdE, ass., 3 de julio de 1936, Delle Bobard](#)

[CdE, ass., 25 de junio de 1948, Société du journal L'Aurore](#)

[CdE sect., 9 de marzo de 1951, Société des concerts du Conservatoire](#)

[CdE, ass., 28 de mayo de 1954, Barel](#)

[CdE, 10 de mayo de 1974, Denoyez et Chorques](#)

[CdE, sect., 18 de diciembre de 2002, Mme Duvignères](#)

[CdE, 6 de octubre de 2008, Compagnie des architectes en chef des monuments historiques et autres](#)

[CdE, ass., 27 de marzo de 2015, M. Quintanel](#)

Bibliografía

Monografías:

- ALLAND, D., y RIALS, S. (dir.): *Dictionnaire de la culture juridique*, PUF, París, 2003, 1649 pp.
- BIOY, X.: *Droits fondamentaux et libertés publiques*, LGDJ, París, 5ª ed., 2018, 976 pp.
- CALVÈS, G.: *L’Affirmative action dans la jurisprudence de la Cour suprême des États-Unis. Le problème de la discrimination « positive »*, LGDJ, París, 1998, 380 pp.
- DE TOCQUEVILLE, A.: *De la démocratie en Amérique*, 1840.
- ESMEIN, A.: *Éléments de droit constitutionnel français et comparé*, t.1, Sirey, París, 1921.
- GAIA, P. y otros: *Les grandes décisions du Conseil constitutionnel*, Dalloz, París, 19ª ed., 2018, 930 pp.
- HENNETTE-VAUCHEZ, S. y ROMAN, D.: *Droits l’homme et libertés fondamentales*, Dalloz, París, 3ª ed., 2017, 846 pp.
- HERNU, R.: *Principe d’égalité et principe de non-discrimination dans la jurisprudence de la Cour de justice des Communautés européennes*, LGDJ, París, 2003, 555 pp.
- LOCHAK, D.: *Le droit et les paradoxes de l’universalité*, PUF, París, 2010, 256 pp.
- MELIN-SOUCRAMANIEN, F.: *Le principe d’égalité dans la jurisprudence du Conseil constitutionnel*, Économica, París, 1997.
- MELIN-SOUCRAMANIEN, F.: *Les libertés fondamentales*, Dalloz, París, 2016, 246 pp.
- ROSAVALLON, P.: *La société des égaux*, Le seuil, París, 2011, 432 pp.
- WACHSMANN, P.: *Libertés publiques*, Dalloz, París, 8ª ed., 2017, VII y 927 pp.

Artículos:

- BELLOUBET-FRIER, N.: "Le principe d’égalité", *AJDA*, 20 de julio-20 de agosto de 1998, (p. 152).
- BOULOUIS, J.: "La loi n° 82-974 du 19 novembre 1982", *AJDA*, 1983, (p. 74).
- BORELLA, F.: "[Le mot ‘race’ dans les constitutions françaises et étrangères](#)", *Mots, les langages du politique*, 1992, nº33, (p. 305).
- CALVES, G.: "[Les politiques françaises de discrimination positive : trois spécificités](#)", *Pouvoirs* n.º 111, 2004, (p. 29).
- COLLIN, P.: "[Le Conseil constitutionnel, juge de l’impôt en 61 et 61-1: différences et ressemblances](#)", *Nouveaux cahiers du Conseil constitutionnel* n.º 33, octubre de 2011, (p. 27).
- DEMICHEL, F.: "À parts égales : contribution au débat sur la parité", *D.* 1996. Chr. (p. 96).
- DENIZOT, A.: "Race ou prétendue race : la méthode des petits pas", *RTD Civ.* 2017, (p. 922).
- EDEL, F.: "[Le chaos des interprétations du principe d’égalité ou de non-discrimination](#)", *Droits*, 2015, n.º61, (p. 117).
- FOUQUET, O.: "[Le Conseil constitutionnel et le principe d’égalité devant l’impôt](#)", *Nouveaux cahiers du Conseil constitutionnel* n.º 33, octubre de 2011, (p. 7).
- ILIOPOULOU, A., JAUREGUIBERRY, A.: "La première condamnation d’une discrimination à rebours", *RFDA*, 2009, (p. 132).

ISRAEL, J.-J.: "[La non-discrimination raciale dans les textes constitutionnels français : présence ou absence](#)", *Les Mots, les langages du politique*, 1992, n.º33, (p. 343).

JOUANJAN, O.: "Egalité", en ALLAND, D., RIALS, S. (dir.): *Dictionnaire de la culture juridique*, 2003, Paris, PUF, (p. 585).

JOUANJAN, O.: "[Le Conseil constitutionnel, gardien de l'égalité?](#)", *Jus Politicum*, n.º 7, 2012.

JOUANJAN, O.: "[Logiques d'égalité](#)", *Titre VII*, n.º 4, 2020.

LE POURHIET, A.-M.: "[Pour une analyse critique de la discrimination positive](#)", *Le Débat*, 2001/2, n.º 114, (p. 166).

LEBEN, CH.: "Le Conseil constitutionnel et le principe d'égalité devant la loi", *RDP* 1982, (p. 314).

LUCHAIRE, F.: "Un Janus constitutionnel : l'égalité", *R.D.P.*, 1986, (p. 1229).

MICLO, J.-F.: "Le principe d'égalité et la constitutionnalité des lois", *AJDA*, 1982, (p. 115).

THARAUD, D.: "[Pour une réforme des motifs de discrimination et peut-être un peu plus...](#)", *Revue générale du droit*, 2019.

SPITZ, J.-F.: "[Le rôle de l'égalitarisme néo-classique dans l'apologie précoce des sociétés libérales](#)", *Droits*, 2001, n.º 33, (p. 111).

Informes:

CONSEJO DE ESTADO.: *Rapport public sur le principe d'égalité*, Col. Études et documents du Conseil d'État, n.º 48, Doc. fr., Paris, 1997.

CONSEJO DE ESTADO.: *Rapport public 2018 sur la citoyenneté, Être (un) citoyen aujourd'hui*, n.º 69, Doc.fr, Paris, 2018.

DEFENSOR DE LOS DERECHOS.: Informe [Discriminations et origines : l'urgence d'agir](#), 2020.

Lista de los sitios web consultados

Sitio web de la Asamblea Nacional: <http://www.assemblee-nationale.fr>

Sitio web del Consejo Constitucional: <http://www.conseil-constitutionnel.fr>

Sitio web del Consejo de Estado: <http://www.conseil-etat.fr>

Sitio web del Tribunal de Justicia de la Unión Europea: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/j_6/fr/

Sitio web del Defensor de los derechos: <https://www.defenseurdesdroits.fr/>

Sitio web del Consejo Superior para la Igualdad entre Mujeres y Hombres: <http://www.haut-conseil-egalite.gouv.fr/>

Sitio web del Diario Oficial: <http://www.journal-officiel.gouv.fr>

Sitio web de *Légifrance* (el servicio público de difusión del Derecho): <https://www.legifrance.gouv.fr>

Sitio web del Ministerio de Justicia: <http://www.justice.gouv.fr/>

Sitio web del Senado: <http://www.senat.fr>

Bibliografía utilizada para las “Notas de Editor”

Fuentes constitucionales:

[Ley Constitucional federal austriaca 1945](#)

[Constitución italiana de 1947](#)

[Ley Fundamental alemana de 1949](#)

[Declaración canadiense de derechos de 1960](#)

[Constitución española de 1978](#)

[Constitución chilena de 1980](#)

[Carta canadiense de los derechos y libertades de 1982](#)

[Constitución peruana de 1993](#)

[Constitución belga de 1994](#)

[Constitución federal de la Confederación suiza de 1999](#)

[Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea del 2000 \(versión consolidada\)](#)

[TFUE \(versión consolidada\)](#)

[TUE \(versión consolidada\)](#)

Fuentes infra-constitucionales:

Alemania:

[Ley general sobre igualdad de trato de 14 de agosto 2006](#)

[Ley de 24 de abril de 2015 sobre la representación igualitaria de mujeres y hombres en los puestos de dirección del sector privado y de la función pública](#)

[Ley de 30 de junio de 2017 sobre la promoción de la transparencia salarial entre mujeres y hombres](#)

[Segunda ley de modificación de la ley sobre las elecciones parlamentarias brandemburguesas de 12 de febrero de 2019](#)

Austria:

[Ley de 3 de abril de 1919 sobre la abolición de la nobleza, de las órdenes laicas de caballeros y de damas y de determinados títulos y honores](#)

[Ley sobre igualdad de trato, BGBl 66/2004](#)

Bélgica:

[Código electoral de 1894 \(varias veces modificado\)](#)

[Ley de 30 de julio de 1981 sobre la represión de actos racistas y xenófobos llamada “ley racismo”](#)

[Ley de 10 de mayo de 2007 sobre la lucha contra algunas formas de discriminación llamada “ley general”](#)

[Ley de 10 de mayo de 2007 sobre la lucha contra la discriminación entre mujeres y hombres llamada "ley género"](#)

Canadá:

[Ley sobre la igualdad salarial, L.C.2018, c 27](#)

Chile:

[Ley n.º 20.348 de 2 de junio de 2009 \(ley que resguarda el derecho a la igualdad en las remuneraciones\)](#)

[Ley n.º 20.405 de 24 de noviembre de 2009 \(ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos\)](#)

[Ley 20.609 de 12 de julio 2012 \(ley que establece medidas contra la discriminación llamada "Ley Antidiscriminación"\)](#)

[Ley 20.840 de 27 de abril de 2015 \(Ley que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional\)](#)

[Ley 21.120 de 28 de noviembre 2018 \(Ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género\)](#)

[Ley 21.298 de 23 de diciembre de 2020 \(Ley que modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la Convención constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes\)](#)

Consejo de Europa:

[Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1950](#)

[Protocolo n.º 12 al Convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales de 2000](#)

España:

[Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo](#)

[Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio de 1985, del Régimen Electoral General](#)

[Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#)

[Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas](#)

[Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres](#)

[Real decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores](#)

[Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid](#)

[Ley 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género, de la Comunidad Autónoma de Cantabria](#)

Estados-Unidos:

[La ley sobre igualdad salarial de 1963, Pub. L. n.º88-38, 77 Stat. 56](#)

[Ley de reforma de la función pública de 1978, Pub.L. N.º95-454, 92, Stat. 1111](#)

Francia:

[Ley nº2015.994 de 17 de agosto de 2015 sobre diálogo social y empleo](#)

[Ley nº2019-222 de 23 de marzo de 2019 de programación 2018-2019 y de reforma de la justicia](#)

Italia:

[Código sobre la igualdad de oportunidades, Decreto legislativo de 11 de abril 2006, nº198](#)

Perú:

[Decreto Legislativo n.º 635, de 3 de abril de 1991, del Código Penal](#)

Unión europea:

[Reglamento nº31 \(CEE\) 11 \(CEEA\) por el que se establece el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica \(versión consolidada\)](#)

[Propuesta de directiva el 14 de noviembre de 2012 destinada a mejorar el equilibrio de género entre los administradores no ejecutivos de las empresas cotizadas](#)

Jurisprudencia:**Alemania:**

[Tribunal Constitucional de Turingia, sentencia 2/20, de 15 de julio de 2020 \(Alemania\)](#)

[Tribunal Constitucional de Brandeburgo, sentencia 9/19, de 23 de octubre de 2020 \(Alemania\)](#)

Bélgica:

[Tribunal de Arbitraje, sentencia nº9/94, de 27 de enero de 1994](#)

[Tribunal de Arbitraje, sentencia n.º124/97, 14 de julio de 1997](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia n.º 54/2012, de 19 de abril de 2012](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia n.º121/2013, de 26 de septiembre de 2013](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia n.º 132/2015, de 1 de octubre de 2015](#)

[Tribunal Constitucional belga, sentencia n.º 57/2016, de 28 de abril de 2016](#)

Canadá:

[Tribunal Canadiense de los Derechos Humanos, Smolik c. Seaspan Marine Corporation, 2021](#)

Consejo de Europa:

[TEDH, n.º 1474/62, sentencia de 9 de febrero de 1967, asunto relativo a algunos aspectos del régimen lingüístico belga de la enseñanza en Bélgica](#)

[TEDH, n.º 49151/07, sentencia de 8 de diciembre de 2009, Asunto Muñoz Díaz c. España](#)

España:

[Tribunal Constitucional, sentencia 103/1983, de 22 de noviembre de 1983](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia 23/1984, de 20 de febrero de 1984](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia 128/1987, de 16 de julio de 1987](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia 166/1988, de 26 de septiembre de 1988](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia n28/1992, de 9 de marzo de 1992](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia 126/1997, de 3 de julio de 1997](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia 24/2011, 14 de marzo de 2011](#)

[Tribunal Constitucional, sentencia 26/2011, de 14 de marzo de 2011](#)

[Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Social, sentencia de 2 de octubre de 2017, recurso n.º 1473/2017 \(España\)](#)

Estados-Unidos:

[Tribunal Supremo, n.º93-1841, sentencia de 17 de enero de 1995, Adarand Constructors, Inc. c. Peña](#)

Francia:

[C.C., sentencia n.º 71-44 DC de 16 de julio de 1971, Ley completando las disposiciones de los artículos 5 y 7 de la Ley de 1 de julio de 1901 sobre el contrato de asociación](#)

[C.C., sentencia n.º 82-141 DC de 27 de julio de 1982, Ley sobre la comunicación audiovisual](#)

[C.C., sentencia n.º2008-564 DC de 19 de junio de 2008, Ley sobre los organismos genéticamente modificados](#)

Italia:

[Corte Constitucional, sentencia n.º200/2020, de 22 de julio de 2020](#)

Perú:

[Tribunal Constitucional, expediente n.º.0261-2003-AA/TC, sentencia de 26 de marzo de 2003](#)

[Tribunal Constitucional, expediente n.º001/0003-2003-AI/TC, sentencia de 4 de julio de 2003](#)

[Tribunal Constitucional, expediente n.º0048-2004-PI/TC, sentencia de 1 de abril de 2005](#)

[Tribunal Constitucional, expedientes n.º050-2004-AI/TC, 051-2004-AI/TC, 004-2005-PI/TC, 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC \(acumulados\), sentencia de 3 de junio de 2005](#)

[Tribunal Constitucional, expediente n.º047-2004-AI/TC, sentencia de 24 de abril de 2006](#)

[Tribunal Constitucional, expediente n.º 00025-2005-PI/TC y n.º00026-2005-PI/TC \(acumulados\), sentencia de 15 de agosto de 2006\)](#)

[Tribunal Constitucional, expediente n.º01423-2013-PA/TC, sentencia de 9 de diciembre de 2015](#)

[Tribunal Constitucional, expediente n.º06040-2015-PA/TC, sentencia de 21 de octubre de 2016](#)

Unión europea:

[TJCE, sentencia Sotgiu \(C-152/73\) de 12 de febrero de 1974](#)

[TJCE, sentencia Bilka \(C-170/84\) de 13 de mayo de 1986](#)

[TJCE, sentencia Kalanke \(C-450/93\) de 17 de octubre de 1995](#)

Estudios e informes:

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado-Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios parlamentarios (EPRS), diciembre 2020, VIII y 64 pp., referencia PE 659.380.

FREI, N., [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nicht-diskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive-Schweiz](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, X und 70 pp., Referenz PE 659.292.

FREI, N.: [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 95 pp., référence PE 729.316, (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour).

GARCÍA PINO, G.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado-Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios parlamentarios (EPRS), Marzo 2021, VIII y 120 pp., referencia PE 690.533.

GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado-España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios parlamentarios (EPRS), Octubre 2020, VIII y 104 pp., referencia PE 659.297.

LUCIANI, M.: [I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato-Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2020, X e 71 pp., referencia PE 659.298.

OSBORNE, E.L.: [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2021, XI and 83 pp., reference PE 729.295.

OSBORNE, E.L.: [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé-États-Unis d'Amérique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, XIII et 111 pp., référence PE 698.938 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour).

PAREJA ROSALES DE CONRAD, M.T.: [El Defensor del Pueblo, Un estudio con especial referencia al Ecuador](#), Fundación Konrad-Adenauer Uruguay, Montevideo, 2004, pp.325, ISBN 9974-7868-3-5.

REIMER, F.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende perspektive-Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, XIV und 77 pp., Referenz PE 659.305.

REIMER, F.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Mars 2022, XIII et 111 pp., Référence PE 729.295 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour).

SALVATORE, V.: [I principi di uguaglianza e non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2021, VIII e 62 pp., referencia PE 679.060.

SHEPPARD, C.: [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective-Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2020, VIII and 64 pp., reference PE 659.362.

SHEPPARD, C.: [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé-Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Février 2022, X et 92 pp., référence PE 698.937 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour).

TJUE.: [El Tribunal de Justicia y la Igualdad de trato](#), Dirección de Comunicación, Unidad de Publicaciones y Medios Electrónicos, junio 2020, 30 pp., ISBN 978-92-829-3544-6.

VÁŠEK, M.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nicht-diskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive-Österreich](#) Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, VII und 44 pp., Referenz PE 659.277.

VÁŠEK, M.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé-Autriche, Unité](#) Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Mars 2022, XIII et 111 pp., Référence PE 729.295 (version traduction en français avec commentaires ajoutés et mise à jour).

ZILLER, J. : [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé-Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Octobre 2020, VIII et 72 pp., référence PE 659.276.

Artículos:

CARRO PITARCH, M.: [La ciudadanía de la Unión Europea. No discriminación por nacionalidad](#), *Open Europe*, Recursos Educativos sobre la Unión Europea, Universidad de Valencia, 2019.

JANER TORRENS, J.D.: [El ámbito de aplicación personal del principio de no discriminación por razón de nacionalidad: algunas consideraciones en torno a la discriminación inversa](#), *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, Vol. n.º14, 2003, pp. 305-320.

LALANDE, S., POIRIER. F.: [Le Tribunal canadien des droits de la personne accueille une plainte de discrimination fondée sur la "situation de famille"](#), *Wolters Kluwer*, 9 febrero de 2022.

Lista de los sitios web consultados para las “Notas de editor”

[Sitio web de la Academia francesa](#)

[Sitio web de la Comisión Nacional Consultiva de los Derechos Humanos francesa](#)

[Sitio web del Defensor del Pueblo español](#)

[Sitio web de la Defensoría del Pueblo peruana](#)

[Sitio web del Instituto Nacional de los Derechos Humanos chileno](#)

[Sitio web del Observatoire législatif \(Unión Europea\)](#)

[Sitio web de la Real Academia Española](#)

[Sitio web de Vie publique. fr](#)

Glosario utilizado para la traducción

Francés	Traducción en español
<i>Discriminations à rebours</i>	Discriminaciones inversas
<i>Droits de la personne</i>	Derechos humanos
<i>Gens du voyage</i>	Comunidades itinerantes
<i>Ordonnance</i>	Orden (o Auto, según el contexto)

Lista de las publicaciones de la Biblioteca de Derecho Comparado

Estado al 11 de abril de 2022

BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO DEL PARLAMENTO EUROPEO

LISTA DE PUBLICACIONES

Índice

I. Tribunales Constitucionales	74
II. Recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones	75
III. Derecho al respeto de la vida privada	76
IV. Libertad de expresión	77
V. Principios de igualdad y de no discriminación	78
VI. Derecho a la salud	79
VII. Derecho de excepción (bases jurídicas para las medidas anti-COVID-19)	80
VIII. Ratificación de los tratados internacionales	81
IX. Otros temas	82



I. Tribunales Constitucionales

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.:
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Deutschland: Das Bundesverfassungsgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 48 S., Referenz PE 593.504 (versión original en alemán);
[Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Allemagne: la Cour constitutionnelle fédérale](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 55 pp., référence PE 593.504 (versión traducida al francés con comentarios añadidos);
[El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel - Alemania: El Tribunal Constitucional Federal](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), noviembre 2016, VIII y 56 pp., referencia PE 593.504 (versión traducida al español con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.:
[Le rôle des Cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Belgique: La Cour constitutionnelle](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 38 pp., référence PE 593.508 (versión original en francés);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Belgien: Der Verfassungsgerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 41 S., Referenz PE 593.508 (versión traducida al alemán);
[Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Belgio: La Corte costituzionale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VIII e 39 pp., referencia PE 593.508 (versión traducida al italiano);
- **Canadá:** POIRIER, J.: [The role of constitutional courts, a comparative law perspective - Canada: The Supreme Court](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2019, VI and 41 pp., reference PE 640.134;
- **España:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.:
[El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza a diferentes niveles - España: El Tribunal Constitucional](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), noviembre 2016, VI y 29 pp., referencia PE 593.506 (versión original en español);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Spanien: Das Verfassungsgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VI und 33 S., Referenz PE 593.506 (versión traducida al alemán con comentarios añadidos);
- **Estados Unidos:** MARTIN, J.W.:
[The role of constitutional courts in multi-level governance - United States of America: The Supreme Court](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 34 pp., reference PE 593.503 (versión original en inglés);
[Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - États-Unis d'Amérique: la Cour suprême](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 46 pp., référence PE 593.503 (versión traducida al francés con comentarios añadidos);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der Multi-Level-„Governance“ - Vereinigte Staaten von Amerika: Der Oberste Gerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 40 S., Referenz PE 593.503 (versión traducida al alemán con comentarios añadidos);
- **Italia:** LUCIANI, M.:
[Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Italia: La Corte costituzionale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 30 pp., referencia PE 593.507 (versión original en italiano);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Italien: Der Verfassungsgerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, V und 35 S., Referenz PE 593.507 (versión traducida al alemán con comentarios añadidos);
- **Suiza:** DE ROSSA GISIMUNDO, F.:
[Le rôle des Cours Constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Suisse: Le Tribunal fédéral](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 108 pp., référence PE 593.509 (versión original en francés);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Schweiz: Das Bundesgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 49 S., Referenz PE 593.509 (versión traducida al alemán con comentarios añadidos);
[Il ruolo delle Corti costituzionali nella governance multilivello - Svizzera: Il Tribunale federale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 47 pp., referencia PE 593.509 (versión traducida al italiano);
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.:
[Il ruolo delle Corti Costituzionali in un sistema di governo multilivello - Unione Europea: La Corte di Giustizia dell'UE](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 29 pp., referencia PE 593.505 (versión original en italiano);
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Europäische Union: Der Gerichtshof der Europäischen Union](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 32 S., Referenz PE 593.505 (versión traducida al alemán);
[The role of constitutional courts in multi-level governance - European Union: The Court of Justice of the European Union](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 29 pp., reference PE 593.505 (versión traducida al inglés).

II. Recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: [Rechtsbehelfe des Einzelnen bei den höchsten gerichtlichen Instanzen: eine Perspektive der Rechtsvergleichung - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2017, X und 65 S., Referenz PE 608.735;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, V et 38 pp., référence PE 608.732;
- **Canadá:** POIRIER, J.: [Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, VIII et 73 pp., référence PE 608.733 (versión original en francés);
[Legal Proceedings available to Individuals before the Highest Courts: A Comparative Law Perspective - Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, X and 80 pp., reference PE 608.733 (versión traducida al inglés);
- **Consejo de Europa:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: [Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado - Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), octubre 2017, VI y 51 pp., referencia PE 608.734;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), octubre 2017, VIII y 52 pp., referencia PE 608.737;
- **Estados Unidos:** ACOSTA, L.: [Judicial remedies for individuals before the highest jurisdictions, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, VIII and 33 pp., reference PE 608.743;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [I ricorsi individuali dinanzi alle più alte giurisdizioni. Una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2017, VIII e 31 pp., referencia PE 608.736;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [Judicial remedies for individuals before the highest jurisdictions, a comparative law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, VIII and 50 pp., reference PE 608.746;
- **Suiza:** DE ROSSA GISIMUNDO, F.: [Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, VIII et 58 pp., référence PE 608.738;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [I ricorsi individuali dinanzi alle più alte giurisdizioni, una prospettiva di diritto comparato - UE: Corte di giustizia dell'Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2017, VI e 39 pp., referencia PE 608.742.

III. Derecho al respeto de la vida privada

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: [Das Recht auf Achtung des Privatlebens – Problemstellungen im Digitalbereich, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2018, X und 94 S., Referenz PE 628.285;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VI et 32 pp., référence PE 628.304;
- **Canadá:** MOYSE, P.-E.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 67 pp., référence PE 628.292;
- **Consejo de Europa:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: [El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado - Consejo de Europa](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), octubre 2018, VI y 53 pp., referencia PE 628.261;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), octubre 2018, VIII y 58 pp., referencia PE 628.260;
- **Estados Unidos:** ACOSTA, L.: [The right to respect for private life: digital challenges, a comparative-law perspective - The United States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2018, VIII and 35 pp., reference PE 628.240;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 34 pp., référence PE 628.241;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [Il diritto al rispetto della vita privata: le sfide digitali, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2018, VIII e 46 pp., referencia PE 628.259;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [The right to respect for private life: digital challenges, a comparative-law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2018, X and 38 pp., reference PE 628.249;
- **Suiza:** MÉTILLE, S.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 57 pp., référence PE 628.242;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [Il diritto al rispetto della vita privata: le sfide digitali, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2018, VI e 39 pp., referencia PE 628.243.

IV. Libertad de expresión

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: [Freiheit der Meinungsäußerung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2019, X und 107 S., Referenz PE 642.269;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 42 pp., référence PE 642.243;
- **Canadá:** MOYSE, P.-E.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 71 pp., référence PE 642.244;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 64 pp., référence PE 642.268;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), octubre 2019, VIII y 56 pp., referencia PE 642.241;
- **Estados Unidos:** VELENCHUK, T.: [Freedom of expression, a comparative law perspective - The United States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2019, X and 48 pp., reference PE 642.246;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 43 pp., référence PE 642.245;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [La libertà di espressione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2019, VIII e 55 pp., referencia PE 642.242;
- **Perú:** ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado - Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), noviembre 2019, VI y 43 pp., referencia PE 644.176;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [Freedom of expression, a comparative-law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2019, VI and 53 pp., reference PE 642.263;
- **Suiza:** COTTIER, B.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VIII et 39 pp., référence PE 642.262;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [La libertà di espressione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2019, VI e 40 pp., referencia PE 644.172.

V. Principios de igualdad y de no discriminación

- **Alemania:** REIMER, F.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, XIV und 77 S., Referenz PE 659.305;
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, XIV et 111 pp., référence PE 729.295 (versión traducida al francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Austria:** VAŠEK, M.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Österreich](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, VIII und 44 S., Referenz PE 659.277 (versión original en alemán);
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Autriche](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 49 pp., référence PE 659.277 (versión traducida al francés con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.087;
- **Canada:** SHEPPARD, C.: [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2020, VIII and 64 pp., reference PE 659.362 (versión original en inglés);
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, X et 92 pp., référence PE 698.937 (versión traducida al francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Chile:** GARCÍA PINO, G.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), marzo 2021, VIII y 120 pp., referencia PE 690.533;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 72 pp., référence PE 659.276;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), octubre 2020, VIII y 104 pp., referencia PE 659.297;
- **Estados Unidos:** OSBORNE, E.L.: [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2021, XII and 83 pp., reference PE 689.375 (versión original en inglés);
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - États-Unis d'Amérique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, XIII et 111 pp., référence PE 698.938 (versión traducida al francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.061;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2020, X e 71 pp., referencia PE 659.298;
- **Perú:** ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), diciembre 2020, VIII y 64 pp., referencia PE 659.380;
- **Suiza:** FREI, N.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Schweiz](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, X und 70 S., Referenz PE 659.292;
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 95 pp., référence PE 729.316 (versión traducida al francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [I principi di uguaglianza e non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2021, VIII e 61 pp., referencia PE 679.060.

VI. Derecho a la salud

- **Alemania:** REIMER, F.: [Das Recht auf Gesundheit, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2021, XIV und 81 S., Referenz PE 698.770;
- **Argentina:** DÍAZ RICCI, S.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), noviembre 2021, XVIII y 134 pp., referencia PE 698.814;
- **Bélgica:** BEHRENDT, C.: [Le droit à la santé une perspective de Droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, IX et 74 pp., référence PE 729.344;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé: Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), septembre 2021, VIII et 67 pp., référence PE 698.030;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), noviembre 2021, X y 89 pp., referencia PE 698.810;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé: France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2021, X et 66 pp., référence PE 698.755;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [Il diritto alla salute, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2022, XII e 85 pp., referencia PE 698.893;
- **México:** FERRER MAC-GREGOR POISOT, E.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), enero 2022, X y 116 pp., referencia PE 698.899;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [Il diritto alla salute, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), dicembre 2021, X e 68 pp., referencia PE 698.827.

VII. Derecho de excepción (bases jurídicas para las medidas anti-COVID-19)

- **Alemania:** SCHÄFER, B.: [Das Recht des Ausnahmezustands im Rechtsvergleich - Deutschland: Ungenutztes Notstandsrecht und Integration des Ausnahmefalls in das einfache Recht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), mai 2020, IV und 35 S., Referenz PE 651.938 (versión original en alemán);
[Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Allemagne : non-utilisation du droit d'exception en faveur de l'application du droit ordinaire](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2020, IV et 38 pp., référence PE 651.938 (versión traducida al francés con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BOUHON, M., JOUSTEN, A., MINY, X.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - Belgique : Entre absence d'état d'exception, pouvoirs de police et pouvoirs spéciaux](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2021, X et 161 pp., référence PE 690.581;
- **España:** LECUMBERRI BEASCOA, G.:
[El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), abril 2020, II y 19 pp., referencia PE 649.366 (version original en español);
[Das Notstandsrecht, eine rechtsvergleichende Perspektive - Spanien: Alarmzustand](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2020, II und 20 S., Referenz PE 649.366 (versión traducida al alemán con comentarios añadidos);
[Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Espagne : état d'alerte](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2020, II et 19 pp., référence PE 649.366 (versión traducida al francés);
[Il diritto di eccezione, una prospettiva di diritto comparato - Spagna: stato di allarme](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), aprile 2020, II e 20 pp., referencia PE 649.366 (versión traducida al italiano con comentarios añadidos);
[El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), 2a edición (aumentada y puesta al día), julio 2020, VI y 69 pp., referencia PE 652.005;
- **Francia:** ZILLER, J.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - France : lois d'urgence pour faire face à l'épidémie de Covid-19](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2021 (mise à jour du 1^{er} juin 2021), X et 105 pp., référence PE 690.624;
- **Italia:** ALIBRANDI, A.: [Il diritto di eccezione: una prospettiva di diritto comparato - Italia: stato di emergenza](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), giugno 2020, VIII e 49 pp., referencia PE 651.983.

VIII. Ratificación de los tratados internacionales

- **Alemania:** GRAF VON KIELMANSEGG, S.: [Ratifikation völkerrechtlicher Verträge: eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2018, VIII und 47 S., Referenz PE 620.232 (versión original en alemán);
[Ratificación de los tratados internacionales: una perspectiva de Derecho Comparado - Alemania](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), abril 2018, X y 55 pp., referencia PE 620.232 (versión traducida al español con comentarios añadidos);
[La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, XII et 68 pp., référence PE 689.340 (versión traducida al francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2020, VI et 44 pp., référence PE 646.197;
- **Canadá:** PROVOST, R.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2018, VI et 34 pp., référence PE 633.186;
- **España:** FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C.: [La ratificación de los tratados internacionales, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicios de Estudios Parlamentarios (EPRS), septiembre 2021, VIII y 80 pp., referencia PE 698.044;
- **Estados Unidos:** WINSTON, A.M.: [Ratification of international treaties, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2020, VIII and 44 pp., reference PE 652.013;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2019, VI et 61 pp., référence PE 637.963;
- **Italia:** CAFARO, S.: [La ratifica dei trattati internazionali, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2018, VIII e 42 pp., referenza PE 625.128;
- **Marruecos:** BERRAMDANE, A.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Maroc](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), décembre 2018, VIII et 52 pp., référence PE 630.337;
- **Portugal:** SALVAÇÃO BARRETO, P.: [A ratificação de tratados internacionais, uma perspectiva de direito comparado - Portugal](#), Unidade Biblioteca de Direito Comparado, Serviços de Estudos do Parlamento Europeu (EPRS), novembro 2018, VIII e 33 pp., referência PE 630.294;
- **Suiza:** DE ROSSA GISIMUNDO, F.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2018, VI et 35 pp., référence PE 614.719.

IX. Otros temas

- **Derechos de autor:** AA. VV.: [Copyright Law in the EU: Salient features of copyright law across the EU Member States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), June 2018, VIII and 409 pp., reference PE 625.126;
- **Cour Suprême des États-Unis: nominación de los jueces:** DIEZ PARRA, I.: [La nomination des juges de la Cour Suprême des États-Unis](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), septembre 2020, 10 pp., référence PE 652.103.

- **Selección de jurisprudencia:**
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), January 2017, 5 pp;
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Rule of law– Selected case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2017, 15 pp, reference PE 599.338;
MICHAELSEN, F. et DIEZ PARRA, I. (coord.): [Accession of the EU to the ECHR – Selected publications & case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2017, 7 pp, reference PE 607.299.

- **Selección de publicaciones:**
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), January 2017, 9 pp;
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Rule of law– Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2017, 13 pp, reference PE 599.339;
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), February 2018, 9 pp, reference PE 614.712;
DIMBOUR, C. y DIEZ PARRA, I. (dir.): [Sélection de publications en droit comparé: Juridictions constitutionnelles: fondamentaux](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2020, 35 pp., référence PE 646.175.

Este documento se integra en una serie de estudios que, desde una perspectiva de Derecho comparado, tienen por objeto presentar los principios de igualdad y no discriminación en distintos Estados. Tras exponer la normativa y la jurisprudencia de aplicación, se examinan el contenido, los límites y la posible evolución de dichos principios.

El presente estudio tiene como objeto el caso de Francia.

El principio de igualdad no es un principio jurídico como cualquier otro. Es al mismo tiempo un principio de igualdad política y de igualdad civil. Esto explica que el principio de igualdad se invoque con mucha frecuencia ante el Consejo Constitucional francés. La cuestión jurídica principal es la relación entre el principio de igualdad y el principio de no discriminación. La categoría de las discriminaciones merece ser examinada con el fin de mostrar, en especial, las particularidades del caso francés.

El presente documento es la versión en español del estudio publicado originalmente por la Biblioteca de Derecho Comparado en francés en enero de 2021. Esta versión pone al día la versión anterior mediante las notas de editor.

Esta es una publicación de la Unidad de Biblioteca de Derecho Comparado
EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

El presente documento está destinado a los diputados y al personal del Parlamento Europeo para su utilización como material de referencia en el desempeño de su labor parlamentaria. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de su autor y las opiniones expresadas en el mismo no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento.



PE 729.378

Papel ISBN 978-92-846-9363-4 | doi:10.2861/506032 | QA-01-22-366-ES-C

PDF ISBN 978-92-846-9366-5 | doi:10.2861/875 | QA-01-22-366-ES-N